



INSTITUTO NACIONAL
DE LAS MUJERES
MÉXICO



Juzgar con Perspectiva de Género

Manual para la aplicación en México
de los tratados internacionales de
protección de los derechos humanos
de las mujeres y la niñez



INSTITUTO NACIONAL
DE LAS MUJERES
MÉXICO



Juzgar con Perspectiva de Género

Manual para la aplicación en México
de los tratados internacionales de
protección de los derechos humanos
de las mujeres y la niñez

Instituto Nacional de las Mujeres
Dirección General de Promoción y Enlace

Compilador: Adán Moisés Aranda Godoy

Coordinación de la edición:
Laura Salinas Beristáin
Karla Gallo Campos
Tania Reneaum Panszi
Araceli Villagrana Valdez

Diseño de portada e interiores: Fernando Martínez Valdez

Primera edición: diciembre de 2002

ISBN: 968-5552-09-6

© Instituto Nacional de las Mujeres
Alfonso Esparza Oteo 119
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.
www.inmujeres.gob.mx

Impreso en México/*Printed in Mexico*

El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva de las y los autores.

ÍNDICE

Presentación <i>Lic. Patricia Espinosa Torres</i>	5
PRIMERA PARTE	
Análisis de las convenciones con perspectiva de género y de infancia	
La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional <i>Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas</i>	9
Convención sobre los Derechos del Niño: breve acercamiento a la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez e implicaciones <i>Amaya Renobales</i>	21
La valoración de las pruebas en los casos de violencia familiar. Perspectiva de género, metodología para la interpretación <i>Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña</i>	29
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <i>Laura Salinas Beristáin</i>	51
La perspectiva de género en el derecho <i>Karla Gallo Campos</i>	67
La Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer <i>Aída González Martínez</i>	73
Conclusiones <i>Margarita Ortega González</i>	83

SEGUNDA PARTE

Juzgar con perspectiva género y de infancia

Análisis de la ubicación jerárquica en el sistema jurídico mexicano de las convenciones internacionales con perspectiva de género y de infancia, y su aplicación directa en sentencias judiciales

Adán Moisés Aranda Godoy

TERCERA PARTE

Textos de las convenciones y otros instrumentos legales

Convención sobre los Derechos del Niño	147
Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño	167
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	183
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <i>Belém do Pará</i>	201
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	209
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	221
Bibliografía	227

PRESENTACIÓN

El presente estudio es resultado de la Reunión Nacional de Juzgadores con las Instancias de la Mujer en los estados, cerrando un ciclo que dio inicio con los Talleres para la Aplicación en México de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, desarrollados desde 1998 hasta el presente año, en 28 estados, en los que participaron proyectistas, jueces y magistrados en materia civil, penal y familiar.

Este trabajo pretende dar a conocer la existencia de sentencias en las que han sido invocados mecanismos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

El análisis de las diversas sentencias judiciales, en donde la perspectiva de género y el contenido de los tratados internacionales han fortalecido el razonamiento jurídico, se materializa en una nueva forma de impartición de justicia.

El Instituto Nacional de las Mujeres es consciente de que son los jueces y magistrados quienes hacen posible que tratados y convenciones tan importantes para terminar con la discriminación de género, tengan vigencia y aplicación práctica en la impartición de justicia del país.

Asimismo, se determina que debemos impulsar la aplicación eficiente de un marco jurídico nacional congruente con los compromisos internacionales, que regule las instancias de procuración y administración de justicia, y a través de los cuales se garantice el pleno disfrute de estas normas fundamentales, especialmente para las mujeres y niñas.

Con el propósito de aportar elementos para atender los casos de discriminación o violencia de género, teniendo como base las aportaciones más recientes del conocimiento científico interdisciplinario que faciliten neutralizar usos y costumbres, se requiere desarrollar un intenso trabajo de sensibilización en el ámbito de procuración e impartición de justicia, además de diseñar un sistema de información judicial con perspectiva de género.

Con esta publicación, el Inmujeres busca mejorar la relación y fortalecer los vínculos con el Poder Judicial de la Federación, compartir las experiencias y dificultades a las que se enfrentan quienes se interesan por incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de su profesión desde el ámbito judicial.

Lic. Patricia Espinosa Torres
Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres

Reunión Nacional de Juzgadores

Primera parte

**Análisis de las convenciones
con perspectiva de género
y de infancia**

La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional*

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

En las relaciones internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: La palabra de honor no se discute, se sostiene.

Felipe Tena Ramírez

Sin duda nuestra época es lo más cercano a la maldición china que reza: “Ojalá vivas en tiempos interesantes”.

El fenómeno de la globalización y las nuevas tecnologías, a la vez que ha contribuido a mejorar las condiciones de vida del hombre, ha complicado las formas de relacionarnos, de comunicarnos, de entendernos a nosotros mismos.

El intrincado comercio internacional, tanto en su regulación como en el diario proceso de renovación en sus medios; el comercio electrónico; las relaciones económicas y financieras, globalizadas y complejas hasta los extremos que el millonario George Soros nos ha mostrado; la comunicación vía satélite, conocida como internet, que se vuelve cotidianamente nuestra referencia obligada; los juicios internacionales de actualidad como el caso Pinochet y la sorprendente actuación del juez Garzón, dan la vuelta al mundo en segundos; la creciente preocupación sobre la protección de los derechos humanos y las condiciones de los países en desarrollo, que nos muestran la cruda realidad de un mundo polarizado, son muestras claras de esa complicación humana que confirma el mencionado presagio chino.

Los fenómenos narrados han traído como consecuencia un cambio en la regulación de las relaciones humanas tanto en el nivel estatal como internacional. Y es en este complicado escenario que se inscriben los tratados internacionales que hoy nos convocan en este foro. Todos ellos se refieren al mejoramiento de las condiciones de vida de dos de los grupos más vulnerables de entre los vulnerables que persisten en el mundo: las mujeres y los niños; y es por esto que invito a buscar condiciones más eficaces para su debida aplicación.

Los tratados, que en un principio se concebían como cartas de buenas intenciones, han evolucionado de forma sorprendente en algunas materias; incluso han llegado a tener contenidos más amplios que las legislaciones nacionales, verbigracia, en materia de los derechos humanos.

* Este trabajo se basa en dos anteriores presentados en el marco de la celebración del vigésimo aniversario de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el décimo aniversario de la Convención de los Derechos del Niño; eventos celebrados, respectivamente, los días 6 de diciembre de 1999 y 9 de junio de 2001, en la SRE y el IJF, en la ciudad de México.

Todos somos, pues, partícipes de la infinita red de relaciones que se tejen en el ámbito internacional, de los inusitados problemas de aplicación que generan los tratados multilaterales, de la injerencia que estos problemas tienen en el derecho nacional, etcétera.

Sin embargo, en este proceso de evolución subsiste un problema de muy antigua discusión que aún no ha sido definido de manera contundente: el de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

Las discusiones doctrinales respecto a si existe o no una jerarquía determinada entre ambos, lejos de disminuir, se han ido acrecentando; y han pasado, como consecuencia de los grandes cambios en las relaciones internacionales, del campo meramente teórico al campo de los hechos cotidianos.

Al cambiar el enfoque de las relaciones internacionales, también han cambiado las discusiones teóricas y las metodologías de la investigación que abordan este problema, situándose, en la actualidad, en un problema de derecho constitucional que tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al derecho interno; con la forma en que los procedimientos de “adopción o adaptación” de esos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal.

Desde esta perspectiva, la discusión teórica, cualquiera que sea la corriente que se adopte, tendrá que resolverse de manera que el intérprete opere de acuerdo con las normas de derecho positivo del lugar en el que se realice la interpretación.

La recepción del derecho internacional por los ordenamientos internos parte entonces de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente.

El asunto, trasladado al ámbito interno del ordenamiento jurídico, se torna inicialmente en un problema de jerarquía de las normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho. Es decir, el problema esencial en materia de aplicación de tratados en el interior de un Estado consiste en la adaptación de las normas internacionales a su derecho interno y al lugar que éste le asigna a esas normas. Este será el tema que expondremos a continuación.

El principio de supremacía constitucional y el esquema de fuentes del derecho en el ordenamiento nacional

La Constitución es la norma fundamental que nos rige y, por tanto, se encuentra por encima de las demás normas del ordenamiento.

Esta superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes no sólo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye a lo largo del ordenamiento a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.

Prueba de lo anterior es el esquema de fuentes que regula la Constitución, y que sustancialmente es el siguiente:²

- Reforma constitucional (artículo 135).
- Tratados internacionales (artículo 89, fracción X, y 76, fracción I).
- Normas con rango y valor de ley:
 - a) Leyes federales del Congreso (artículos 71 y 72);
 - b) Facultades extraordinarias del presidente de la República en los casos de suspensión de garantías (artículo 29);
 - c) Regulación económica del comercio exterior (artículo 131, párrafo II);
 - d) Las medidas de salubridad general (artículo 73, fracción XVI); y
 - e) Ley reguladora del régimen y estructura interna del Congreso de la Unión (artículo 70, párrafo II).
- Normas reglamentarias del Poder Ejecutivo (artículo 89, fracción I; 27, párrafo quinto y 92).
- Normas reglamentarias de los órganos constitucionales: a) Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, párrafos quinto y sexto; b) Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III).
- Normas para la admisión de nuevos Estados en la Federación (artículo 73, fracción III).
- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 94, párrafo séptimo)
- Principios generales del derecho (artículo 14, párrafo cuarto).
- Usos y costumbres de los pueblos indígenas (artículo 4º, párrafo primero).

² Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, UNAM-ILJ, México, 1998.

Como se puede apreciar, la Constitución misma reconoce los tratados como parte del sistema jurídico nacional; sin embargo, también puede apreciarse que la materia relativa a las fuentes se encuentra dispersa por todo el articulado constitucional y su sistematización es deficiente e incompleta.

Por ello, es conveniente señalar que el esquema descrito dista mucho de ser un esquema completo del ordenamiento jerárquico de las normas en el sistema mexicano. Sin embargo, nos es útil para los efectos de ubicar todas las fuentes del ordenamiento y, muy particularmente, para ubicar la jerarquía normativa que se atribuye en la Constitución a los tratados internacionales.

Marco constitucional del derecho internacional en general y de los tratados en particular, en el ordenamiento nacional

Conviene entonces ubicar el marco constitucional de las cuestiones relacionadas con el derecho internacional para tal efecto. Haciendo un análisis somero de ese marco, tenemos que:

El artículo 89, fracción X, otorga al presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior y la de celebrar tratados internacionales (con la condicionante de que sean aprobados o ratificados por el Senado, según dispone el artículo 76, fracción I).

El primero de los artículos señalados dispone, de manera expresa, que:

“...en la conducción de tal política el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Al señalarle al presidente estos principios como rectores de la política exterior de México, la Constitución los acepta e incorpora expresamente. Por lo que, en esa medida, deben prevalecer sobre cualquier norma que se les oponga, ya sea interna o externa.

Lo mismo sucede en el caso, por ejemplo, del artículo 15 de la Carta Magna, que prohíbe: “...la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.”

Caso contrario es lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, que establece el dominio de la nación respecto del espacio situado sobre el territorio nacional y de las aguas de los mares territoriales, “en la extensión y términos que fije el derecho internacional”.

En este caso la Constitución, sin determinar la extensión del espacio aéreo ni del mar territorial, acepta, sean cuales fueren, dichas normas. Es decir, sigue el sistema de reenvío a las normas internacionales.

Estos sistemas de reenvío e incorporación que hace la Constitución de manera excepcional implican que las normas internacionales en las materias relativas quedan comprendidas en la propia

Constitución y que, por ende, adquieren su misma jerarquía. Por ello es evidente que cualquier conflicto que se suscitara entre estas normas internacionales y las de derecho interno tendría que resolverse en favor de las primeras.

Del análisis de otros preceptos constitucionales se llega a dos conclusiones:

1. Con excepción de los casos antes señalados, no existe en la Constitución un reconocimiento de validez intrínseca del derecho internacional. Es decir, las normas de derecho internacional no son válidas *per se* en nuestro país, pues su eficacia opera en tanto son aceptadas expresamente por la Constitución; y
2. Las normas de derecho internacional se encuentran en un rango inferior de jerarquía al de la propia Constitución.

Una vez que los tratados son celebrados y ratificados en los términos que señala la Constitución, es decir, incorporados al ordenamiento nacional (lo que presupone su adecuación a la Constitución), se plantea el problema de su aplicación.

Al respecto, debemos decir que hay estipulaciones contenidas en los tratados internacionales que pueden ser aplicadas de inmediato (*self-executing*), en tanto que otras, en cambio, requieren un procedimiento legislativo posterior (*non self-executing*).

Expuesto lo anterior, es claro que la incorporación de los tratados al derecho interno se da generalmente de manera automática, es decir, no se requiere un acto de producción normativa interna, puesto que una vez ratificado internacionalmente, en el nivel interno sólo requiere su publicación.

Por otra parte, la ejecutividad de las normas contenidas en los tratados deberá determinarse de manera casuística, dependiendo de la naturaleza de las mismas.

La jerarquía de los tratados respecto a las normas de derecho interno

Una vez precisado lo anterior, lo que no queda claro es si los tratados son jerárquicamente superiores a las leyes o viceversa.

Como ya fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno.

También será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular una de las dos normas en conflicto –privando totalmente de sus efectos a una de ellas–, sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto.

Debe decirse que cualquiera que sea la solución que se aventure a responder a la interrogante planteada, no estará exenta de sufrir severas y muchas veces acertadas críticas, pues la doctrina y la jurisprudencia existentes no proporcionan elementos para conducir a una solución unánime al respecto.

Para ubicar la materia sujeta a debate, debemos partir de que la Constitución reconoce la obligatoriedad general de los tratados; sin embargo, existen distintas posturas en relación con el lugar que éstos ocupan respecto a las normas federales y locales.

1. Tratados internacionales y leyes federales en igualdad de jerarquía

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para efectos de derecho interno, los tratados tenían el mismo rango que las leyes federales en las siguientes tesis:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.³ De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁴ La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es, pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 60, diciembre de 1992, Tesis P. C/92, p. 27.

⁴ Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, sexta parte, p. 195.

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA.⁵ El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del Nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

2. Tratados internacionales jerárquicamente superiores a las leyes federales

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró una tesis en la que se aparta del criterio que había venido sosteniendo, al resolver en un caso concreto: el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.

En dicho asunto se resolvió que debería privar la aplicación del convenio 87 de la OIT –que se refiere a la libertad sindical– sobre las disposiciones contenidas en la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*; y se determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.⁶

⁵ Séptima Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, sexta parte, p. 196.

⁶ Se trata de la tesis de pleno LXXVI/99 “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999. Cabe mencionar que en el mismo sentido, pero bajo diversas argumentaciones, se ha pronunciado el foro. Ver, por ejemplo, Becerra Ramírez, Manuel. “Los Tratados Internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Novedades*, México, 7 de abril de 2000. Carpizo, Jorge. “Los Tratados Internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, artículo inédito. Corzo, Edgar. “Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, artículo inédito. Cossío Díaz, José Ramón. “La nueva jerarquía de los tratados internacionales”. *Este País*, México, febrero de 2000. Pereznieto y Castro, Leonel. “El artículo 133 constitucional: una relectura. jurídica”. *Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 25, 1995-II. Sodi Serret, Carlos. “Interesante jurisprudencia”, *Excélsior*, México, 29 de marzo de 2000. Valadés, Diego. “Nueva interpretación de la Suprema Corte. Asimetrías en el Congreso”, *Excélsior*, México, 27 de marzo de 2000.

Valdría la pena señalar que los argumentos esgrimidos en esa sentencia por el pleno, se enfocan a reconocer un derecho fundamental y una garantía constitucional que es la contenida en el derecho a la libre asociación sindical. En consecuencia, la sentencia se pronunció en favor de que jerárquicamente privara el convenio de referencia aún por encima de la ley federal que se tildó de inconstitucional. La ubicación jerárquica de los tratados por sobre las leyes federales, se desarrolló en esa resolución para sostener la invalidez del artículo impugnado.

Es decir, no se estableció tajantemente un esquema jerárquico de las fuentes del ordenamiento, sino que se ubicó a los tratados por encima de las leyes federales para apoyar los razonamientos de la sentencia en torno a la inconstitucionalidad de las disposiciones de la *Ley Burocrática* relativas a la libertad sindical.

Este asunto en particular nos es útil para ilustrar que, en principio, no es posible encontrar sustento jurídico positivo de la afirmación, dogmática por consecuencia, de que existe un sistema jerárquico definido, según el cual las normas externas se encuentran en un rango superior a las nacionales o viceversa.⁷

Cabe señalar, igualmente, que algunos autores⁸ se han pronunciado en el sentido de que existen leyes del Congreso de la Unión con mayor jerarquía que otras a las que denominan leyes constitucionales, las cuales se ubicarían, junto con los tratados, en un rango intermedio entre la Constitución y el derecho ordinario (federal o local).

Conflictos en la aplicación de los tratados internacionales en el interior

La importancia de determinar la jerarquía de los tratados respecto al orden local deviene, más bien, de las contradicciones que eventualmente pudieran suscitarse en la aplicación preferente de uno de los dos órdenes.

En relación con este potencial problema se han pronunciado diversos autores,⁹ elaborando algunas teorías y criterios de solución que me concreto a resumir:

1. Que el tratado internacional se celebre con posterioridad a la expedición de la ley nacional

En este caso podría afirmarse que no existe en el orden jurídico interno una dificultad verdaderamente seria para dirimir un conflicto entre tratados o convenciones internacionales y leyes nacionales que hayan sido expedidas con anterioridad, pues tal conflicto se solventaría

⁷ Corzo Sosa, *op. cit.* p. 12, se pronuncia por un criterio de aplicabilidad, más que por un criterio jerárquico.

⁸ En este sentido Mario de la Cueva y Jorge Carpizo, citados por Patiño Manffer, Ruperto. “Comentario al artículo 133”, en *México a través de sus constituciones*, T. XII, LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, p. 1183.

⁹ Ortiz Ahlf, *et al.*, *op. cit.* pp. 27-30. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas selectos de derecho Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 116. De Silva, Carlos. “Los tratados internacionales y la defensa de la Constitución”. *La defensa de la Constitución*. Luis M. Pérez de Acha y José Ramón Cossío, compiladores, Fontamara, México, 1997.

aplicando el principio de *lex posterior derogat priori*, esto es, que debe prevalecer la norma posterior en el tiempo.

Según este criterio, la contradicción que pudiera suscitarse sólo sería aparente, pues bastaría la determinación de la esfera competencial en que operan las normas para estar en posibilidad de resolver en cada caso. Es decir, sería suficiente determinar en qué esfera se suscita la controversia para aplicar la norma adecuada.

Debe decirse que resulta poco convincente este argumento, pues tal afirmación resultaría aplicable indiscutiblemente si las dos esferas (la nacional y la interna) estuvieran claramente delimitadas; pero como lo hemos destacado, las relaciones internacionales se complican cada vez más, de tal manera que es difícil encontrar campos perfectamente definidos sobre los cuales se originen los conflictos.

Sin duda este criterio podría ser aplicable en determinados casos; pero en realidad no hace sino confirmar nuestra afirmación de que no puede existir una solución única y definitiva. No por lo menos con los elementos constitucionales con los que se cuenta.

Pongamos un ejemplo:

Puede darse el caso de que exista una ley vigente que regule determinada materia y el Estado, posteriormente, suscriba una convención en la que, siguiendo los procedimientos constitucionalmente establecidos, se obligue a legislar en diferente sentido.

Obviamente, el compromiso sería perfectamente válido; pero se requeriría un acto legislativo para que esos compromisos pudieran ser jurídicamente eficaces en el ámbito estatal.

En tanto eso no sucediera, no podría sostenerse que la sola celebración de la Convención abrogue, derogue, prive de efectos o haga inaplicable a la ley vigente.

Tampoco podría sostenerse que el tratado debiera aplicarse preferentemente sobre la ley, simplemente porque no se emite una nueva ley que se adecue al tratado o no se abrogue la ley anterior al mismo, pues ello no significaría otra cosa que el Estado se encontraría incumpliendo sus compromisos internacionales, lo cual podría acarrearle sanciones; pero no el que la ley vigente pierda por ese simple hecho su eficacia normativa.

2. Por el contrario, como ya lo hemos señalado, resulta más delicado determinar qué sucede cuando es la legislación nacional la que resulta posterior en el tiempo

Ante este tipo de conflictos, pueden suscitarse básicamente tres supuestos:¹⁰

- A. Que la ley emitida con anterioridad no sea obstáculo para que el derecho internacional pueda surtir efectos, aun cuando esté en aparente contradicción con la normatividad interna.

¹⁰ Gómez-Robledo, *op. cit.*, p. 116.

- B. Que la ley emitida con posterioridad y en contravención a las normas internacionales frene la aplicación del derecho internacional.

En esta categoría de casos será generalmente el tribunal constitucional quien declare la solución en favor de la aplicación del derecho nacional o del internacional, según el caso, y señale su inconstitucionalidad y posible anulación.

- C. Que la legislación nacional paralice completamente la aplicación del derecho internacional.

Esta tercera categoría, que es la que con mayor frecuencia se presenta en los órdenes jurídicos internos, ha ido cediendo su lugar a nuevas formas de resolver los conflictos por los tribunales.

Ejemplo de ello es el asunto narrado sobre la aplicación del convenio 87 de la OIT, que habiendo sido firmado por México desde años atrás no comenzó plenamente su eficacia sino hasta el pronunciamiento de la Corte, en el sentido de su primacía sobre el derecho interno y particularmente de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la *Ley Burocrática* que limitaban la libertad de asociación.

Órganos competentes para la aplicación de los tratados internacionales al interior del Estado

Surge con todo lo anterior una nueva interrogante: ¿quién debe determinar qué ley es la aplicable al caso concreto?

En principio debe decirse que la contradicción entre normas internacionales y de derecho interno generalmente plantea problemas de mera legalidad, es decir, problemas de oposición entre tratados internacionales y leyes ordinarias, en los cuales se trata de precisar si una norma ha sido correctamente aplicada, o bien, de tratarse de oposición entre normas secundarias, determinar cuál debe ser aplicada con preferencia sobre la otra. Sin embargo, también pueden suscitarse problemas de constitucionalidad propiamente dicha; esto es, casos en los que sólo deba resolverse sobre la concordancia u oposición entre las normas internacionales y los preceptos constitucionales.

También sobre el particular existen numerosas opiniones, de entre las cuales destacamos la que opta por señalar que el problema no es de jerarquía de normas, sino de ámbitos de su aplicación.¹¹

La parte final del artículo 133 constitucional dispone la obligación de que los jueces de los Estados de la Federación deberán arreglarse a la Constitución, las leyes del Congreso que de ella emanen y los tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de lo que en contrario dispongan las constituciones o las leyes de los mismos.

¹¹ Vázquez Pando, Fernando A., "Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano", en *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio, Memorias*, México, Universidad Iberoamericana, 1992, pp. 35 y ss. También expuesto en Ortiz, et al., *op. cit.* pp. 23 y ss.

De lo anterior se derivan principalmente dos tipos de conflicto y algunos criterios de solución:

1. Conflictos entre tratados internacionales y leyes federales.
2. Conflictos entre tratados internacionales y leyes locales.

Las soluciones a estos conflictos son múltiples y muy diversas. Podrían aplicarse a los casos concretos, por ejemplo, las normas generales de interpretación, y resolver de acuerdo con los principios de especialidad (ley especial priva sobre ley general), cronológico (ley posterior priva sobre ley anterior), etcétera. Sin embargo, estos criterios no tienen un alcance unánime ni pueden aplicarse en todos los casos ni por todas las autoridades.

En esa tesitura podría decirse que la determinación sobre qué ley en particular es aplicable al caso concreto en un conflicto de normas, eventualmente podría darse por el órgano de control constitucional o por una autoridad ordinaria, según la instancia en que la cuestión haya sido planteada.

No obstante, podría argumentarse en contrario que si se considera que la Constitución rige la totalidad del orden jurídico, el control de la legalidad sería una forma indirecta de control constitucional, dado que en un sistema no pueden separarse las partes de un todo.

En ese supuesto, tendría que ser aplicable a la tesis siguiente:¹²

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

¹² Tesis P/J. 74/99. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, agosto de 1999, p.5.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Como se viene manifestando, el problema reviste complejidades que no admiten soluciones unánimes ni criterios uniformes en la resolución de estos planteamientos; sino que, por el contrario, se aprecia que la solución a estas cuestiones debe encontrarse siempre en el caso específico,¹³ no buscando criterios únicos, absolutos o inmutables, sino que es preciso el análisis de las peculiaridades de cada asunto.

Quede pues la reflexión para que los órganos encargados de elaborar y aplicar la ley, cumplamos debidamente con las atribuciones constitucionales que nos corresponden y, solamente para finalizar, quisiera dejar expuesta una propuesta de cambio que puede extraerse de los autores que han tratado el tema¹⁴ y que desde nuestro punto de vista es la más necesaria:

Establecer en el nivel constitucional una jerarquía axiológica que postule expresamente la preponderancia de los tratados por encima de las leyes federales, incluso estableciendo como obligación genérica el interpretar todo el sistema jurídico de manera que se adapte lo más posible a los pactos internacionales sobre derechos fundamentales. Esta última propuesta ha sido incorporada ya al proyecto de nueva ley de amparo que, coordinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido presentado al Congreso de la Unión.

Esto haría más dinámica la inserción de los tratados internacionales en la legislación nacional, con los consecuentes beneficios para los ciudadanos.

¹³ En el mismo sentido, De Silva, *op. cit.*, pp. 92 y 93, quien incluso sugiere algunas circunstancias a considerar en la resolución de los casos concretos.

¹⁴ En nuestra investigación de bibliografía nacional respecto al tema tratado, hemos tenido la fortuna de encontrar las magistrales exposiciones de don Carlos de Silva. *Op. cit.*, así como la de don Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Op. cit.* pp. 103-116. Propuestas más concretas se encuentran en Carbonell, *op. cit.* pp. 210 a 213 y Corcuera, Santiago. *La jerarquía de las normas sobre derechos humanos a la luz de las normas de jus cogens internacional*, Trabajo inédito. *Op. cit.*, p. 39.

Convención sobre los Derechos del Niño: breve acercamiento a la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez e implicaciones

AMAYA RENOBALLES
Oficial del Proyecto Reformas
Legislativas e Institucionales
UNICEF México

Existen varias razones para incluir un artículo sobre derechos de la niñez en una publicación que trate sobre la violencia contra la mujer. La primera de ellas es que, desgraciadamente, los actos de violencia recaen normalmente no sólo sobre las mujeres, sino también en los niños, niñas y adolescentes. Y en segundo lugar, quedará comprobado a lo largo de este artículo que la lucha de los niños y niñas por el reconocimiento de sus derechos y su calidad de seres humanos tiene muchas semejanzas con la lucha que libraron –y todavía lo hacen– las mujeres.

Si bien en estos momentos podría parecer muy obvio que las mujeres son capaces de elegir una profesión y ejercerla sin el permiso de un hombre, o que son capaces y libres para manifestar su opinión, esto no era así hace un siglo. En el ámbito de la niñez, ésta se encuentra en el momento histórico en el que ha entrado a luchar por un reconocimiento como personas, con capacidad también para opinar y para exigir a los gobiernos y a los adultos en general que sus derechos le sean respetados. Y es probable que, dentro de varios años, ya nadie tenga dudas de la capacidad de un niño o niña para decidir si quiere vivir con su padre o su madre en un caso de divorcio, o para intervenir directamente en un juicio sin un intermediario.

Pero para llevar a cabo un estudio sobre los derechos de la niñez, antes hemos de analizar cómo ha cambiado el concepto de infancia a lo largo de la historia, debido a que los derechos reconocidos a un ser humano o a un determinado grupo de personas dependen del concepto que se dé a ese ser o a ese grupo. Los conceptos son históricos y culturales, por lo tanto varían y en función de esta variante los derechos inherentes reconocidos a estas personas también serán diversos. En este sentido, si se tiene en cuenta que la infancia ni siquiera era considerada como algo diferenciado de los adultos hasta el siglo XVII, se entenderá por qué no se incluía en textos legales de la época. Philippe Aries llegó a decir que “hasta el siglo XVII la infancia no existe”.

Esta afirmación obedece a una realidad explicada por este autor en su obra *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*;¹ y es que en los cuadros o manifestaciones artísticas de las distintas épocas hasta el siglo XVII, los niños y niñas no aparecían en los mismos, o bien, se veían vestidos o representados como adultos en pequeño. Esto ocurre porque no existía una identificación del niño o niña como un ser que tenía entidad especial, necesidades específicas que lo hacían diferente a los adultos. Y se hace referencia al siglo XVII porque en este siglo aparece la primera institución dedicada exclusivamente a la infancia: la escuela, reconociéndose así que los niños y niñas tienen una necesidad específica que es la de la educación.

¹ Aries, Philippe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1987.

Durante los siglos XVIII y XIX se va generando esta especificidad en la infancia, mediante el reconocimiento de sus necesidades especiales referidas sobre todo a la salud y a la higiene. Este reconocimiento de necesidades propias, implica la inclusión en los textos legales de los niños y niñas; es por ello que dependiendo del concepto de infancia que tomemos, también logramos un reconocimiento mayor o menor de derechos, y en este sentido los niños y niñas se vieron contemplados en los códigos de las diferentes épocas pero no como seres humanos, sino como objetos de protección de los adultos. Los niños y niñas, entonces denominados “menores”, estaban reconocidos como tales e incluidos en la redacción de los códigos civiles, pero no como seres titulares de derechos, sino como objetos de una regulación jurídica que tendía a su protección, precisamente, mediante la restricción de sus derechos. Así, se incluía en los códigos la serie de incapacidades a las que eran sujetos los menores de edad, como la incapacidad para administrar sus bienes o la incapacidad para participar en un juicio, entre otras. Es decir, se definía al menor como el incapaz, aquel que no podía ejercer por sí mismo sus derechos; y tanto es así, que estos apartados de los códigos llevaban o llevan por título en numerosas ocasiones “Del Menor o Incapaz”.

Es en el año de 1924 cuando por primera vez, en la *Declaración de Ginebra*, aparecen los niños y niñas como sujetos de derechos humanos. En 1959 surge algo de gran importancia, la primera declaración internacional donde los niños y niñas son los protagonistas de la misma, es la *Declaración de los Derechos de la Niñez*. Por ello, es en el siglo XX cuando se da el cambio fundamental en el que los niños y niñas empiezan a dejar de ser vistos como un ámbito de poder o propiedad de los adultos, para pasar a ser los sujetos del ejercicio de derechos. En palabras de Mary Beloff: “la niñez es el último convidado a la mesa de la ciudadanía”, lo cual nos recuerda nuevamente que las mujeres libraron la misma batalla pero con décadas de antelación.

Con las dos declaraciones internacionales mencionadas como antecedente, el año 1979 fue declarado el *Año Internacional del Niño*, y supuso el punto de partida en el inicio de las negociaciones para la redacción de la futura *Convención sobre los Derechos del Niño*. En este mismo año se puso de manifiesto la necesidad de redactar un tratado internacional que obligara formal y jurídicamente a los estados, de forma que no fuera una declaración de intenciones o un compromiso formal internacional, sino un instrumento vinculante para los Estados Partes. Tras diez años de negociaciones, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (en adelante CDN), documento que recoge por primera vez un catálogo exhaustivo de los derechos humanos de la niñez.

Esta convención se considera revolucionaria para la infancia, al reconocer no sólo los derechos humanos de supervivencia y desarrollo, sino además el derecho a expresarse, reunirse y asociarse, siendo este grupo de derechos el más difícil de comprender y aceptar por parte de los adultos. Además, la CDN fue ratificada por todos los países del mundo menos uno, lo que la constituye como el tratado de derechos humanos más ratificado del mundo. Esto adquiere gran importancia si tenemos en cuenta la diversidad cultural existente en la Asamblea General de Naciones Unidas y en el mundo. Y por ello también, los derechos reconocidos en este documento son los derechos mínimos que se reconocen a la niñez, fruto de un consenso que reunió a países con grandes diferencias ideológicas y culturales. Esto la hace más meritoria, pero además nos recuerda que los derechos humanos son derechos básicos y, por tanto, la CDN no es una meta a conseguir,

sino el nivel mínimo indispensable que los Estados se comprometen a garantizar a los niños y niñas bajo su jurisdicción.

Los derechos humanos son inherentes a la persona, luego, no pueden rebajarse o condicionarse a ninguna circunstancia; en todo caso, se podrán buscar formas para mejorar las condiciones de vida y de ejercicio de sus derechos para las personas. El hecho de tener el consenso de prácticamente todos los países del mundo, le da una fuerza extraordinaria a la CDN, excluyendo cualquier duda sobre la realidad de estos derechos. Este dato es importante reiterarlo cuando se plantean propuestas para rebajar la edad penal o restringir derechos para la infancia, siendo preciso insistir en que el consenso sobre los mínimos derechos de la niñez es mundial.

Pero además de la importancia de haber logrado la inclusión de los derechos de la niñez en un texto escrito, ratificado por 192 estados, y su obligación tanto formal como jurídica para reconocer y cumplir los derechos de la niñez en cada país firmante, se encuentra el aspecto revolucionario de la CDN, de haber incluido a los niños y niñas del mundo como nuevos sujetos de derechos humanos. Y desde este punto de vista, la CDN implica no sólo los pertinentes cambios normativos e institucionales que habrán de darse en los países, sino el cambio cultural que supone considerar a los niños y niñas como personas y no como objetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Y aquí hago referencia nuevamente a la situación de las mujeres, las cuales también han sido vistas de diversa forma a principios del siglo XX y a finales, siendo ahora contempladas como verdaderas personas capaces y titulares de derechos. Este cambio cultural, producido por la CDN, es un aspecto de la mayor relevancia que sobrepasa el valor jurídico de la misma.

Sobre este cambio cultural e ideológico producido por la CDN, se sustenta la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez,² de la cual se deriva toda una serie de consecuencias hacia el tratamiento y sujeción de los niños y niñas al derecho y a la relación con los adultos y los propios niños y niñas. Esta doctrina se contrapone a la de la situación irregular, la cual se corresponde con la situación anterior a la ratificación de la CDN, donde los niños y niñas aún eran considerados como menores incapaces.

Es por este cambio cultural y doctrinario que se abandonó el concepto de “menores” para sustituirlo por el de “niños, niñas y adolescentes”, para hacer énfasis en que se trata de personas individuales con derechos propios, y no seres a los que les falte algo o supongan “menos” para la sociedad. El término “menor” –que, por otro lado, es un adjetivo y no un sustantivo–, normalmente va unido al de incapaz, por hacer referencia a este concepto de infancia donde los niños y niñas no son seres completos y son definidos por sus incapacidades. En la CDN nos encontramos por primera vez el término “niño o niña”, abandonando esta concepción peyorativa de la infancia, y así los derechos en la CDN son reconocidos, no limitados o restringidos. Esto

² Toda la construcción teórica sobre el modelo de la protección integral de los derechos de la niñez, en la cual se basa este artículo, se encuentra en las publicaciones siguientes: García Méndez, Emilio, *Infancia-Adolescencia: De los derechos y de la justicia*, Fontamara, México, 2001; Beloff, Mary, “Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar”, en *Justicia y derechos Humanos*, núm. 1, UNICEF, Ministerio de Justicia de Chile, Santiago de Chile, 1999.

quiere decir que en lugar de definir aquellos derechos que los niños y niñas no están facultados para ejercer, tal y como vinieron realizando tradicionalmente los códigos civiles, la CDN recoge toda la serie de derechos que los niños y niñas poseen y que pueden ejercer, esto es, en sentido positivo y no negativo. Y por ello se habla del derecho a la educación, a la salud, a la participación, a la vida y a la supervivencia, ente otros. La CDN no recoge restricciones sino facultades.

El artículo 1 de la CDN establece que se es niño o niña hasta los 18 años, sin distinguir entre niñez y adolescencia. Han sido las leyes de América Latina las que, con gran acierto, han preferido distinguir, dentro del rango de edad comprendido desde el nacimiento hasta los 18 años, a los niños y niñas, y a los adolescentes. Esta distinción no se contrapone a la CDN, si bien no reduce o limita los derechos a ninguno de los dos grupos de edad. La distinción parte de la presunción de que todo ser humano, hasta los 18 años de edad, tiene reconocidos sus derechos humanos en la CDN. El artículo 41 de la CDN dispone: “Nada de lo dispuesto en la presente CDN afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: *a)* el derecho de un Estado Parte; o *b)* el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.”

En este sentido, los Estados, en este caso de América Latina, consideraron que la distinción entre estos grupos de edad ayudaría al mejor respeto de los derechos para cada grupo. La distinción se basa, no en el reconocimiento de distintos derechos, sino en la importancia de diferenciar cómo afectan estos derechos a cada grupo de edad. Básicamente, tal y como nos indica Emilio García Méndez, existen cuatro temas que cobran especial relevancia y su tratamiento difiere cuando afectan a un niño o niña, o a un adolescente; éstos son: *el trabajo infantil, la salud reproductiva, la justicia penal juvenil y la participación.*

Bajo la concepción del niño como objeto de protección, la opinión de éste no importa, ya que el niño o niña recibe la satisfacción de sus necesidades de forma vertical por parte de los adultos, como necesidades, no como derechos. En cambio, para la CDN, la opinión del niño o la niña se vuelve fundamental y uno de los ejes para el ejercicio de sus derechos. El niño o niña pasa a ser el titular de sus derechos con poder para exigirlos; obviamente, esto no exime a los adultos ni al Estado de su responsabilidad para el cumplimiento de los mismos, o su exigencia en caso de que el niño o niña no pueda ejercerlos por sí mismo. Uno de los principios inspiradores de la CDN es el de la *participación*, en el sentido de que no pueden interpretarse ninguno de los artículos de este tratado sin tener en cuenta que la opinión y expresión del niño o niña son fundamentales en el momento del ejercicio de cada uno de los derechos. Tal y como se mencionó anteriormente, este principio supone un cambio revolucionario en la historia de la infancia, colocándolos al mismo nivel que los adultos en la posibilidad de expresarse y de opinar sobre lo que les afecta. De esta forma, dejan de ser sujetos pasivos que ven satisfechas o no sus necesidades, para ser sujetos activos con posibilidad de exigir y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Otro principio básico de la CDN que muestra el cambio de perspectiva respecto a la infancia, es el principio de *no discriminación*. Este principio implica el reconocimiento de todos los derechos para todos los niños y niñas, y en este sentido se abandona la sectorización de la niñez.

Tradicionalmente, la niñez era diferenciada en función de su condición, y así se definían los distintos grupos de niños y niñas como “niños de la calle”, “niños maltratados”, “niños abandonados”, etcétera. La tendencia era la de distinguir los grupos para atender a cada uno de forma también diferenciada. La CDN no establece grupos de niños y niñas, sino que reconoce *todos los derechos de manera integral para todos los niños y niñas*, y en este sentido trata de identificar derechos que puedan ser vulnerados en un momento determinado.

Por ello, nos encontraremos con diversas situaciones que puedan afectar a un niño o niña y que el Estado deberá atender, pero sin clasificar o identificar esta circunstancia como algo inherente al niño o niña. La labor del Estado será la de proteger los derechos de este niño o niña, a fin de que esté en condiciones de poder ejercerlo y disfrutarlo. En caso de vulneración de algún derecho, el Estado deberá ver cómo restituir este derecho para el niño o niña.

Normalmente, la protección de los niños y niñas, en lugar de la protección de sus derechos, ha llevado a la estigmatización y clasificación discriminatoria de diversos grupos y a la no restitución de sus derechos cuando éstos son vulnerados. Pongamos, por ejemplo, los albergues para niños y niñas abandonados, donde la protección de estos niños y niñas en ocasiones ha propiciado la no identificación concreta de la problemática vivida por ellos y de los derechos vulnerados, sino la catalogación como “niño abandonado” y su remisión a un albergue. Atender a una identificación de los derechos en vulneración, hubiera permitido trabajar con la familia en caso de un maltrato leve, o la reinserción en la escuela, o el apoyo económico a la familia, con el propósito de que ésta estuviera en condiciones de satisfacer los derechos y necesidades de su hijo o hija, tratándose de problemáticas muy diferentes cuya solución no cabe dentro de una misma clasificación.

Por otro lado, el principio de no discriminación también adquiere especial importancia en el sentido de que, si históricamente se han ido incluyendo en el reconocimiento de los derechos humanos a determinados grupos de personas, y en virtud de ello se incluyó en los tratados internacionales la prohibición de la discriminación por la religión, el sexo y la etnia, entre otros, nos encontramos con otro tipo de discriminación posible: la edad. Y en este sentido, la CDN es el tratado de derechos humanos que incluye a los niños y niñas en este universo de derechos de forma vinculante y, por tanto, prohíbe la discriminación por la minoría de edad.

La CDN otorga un rol fundamental a la familia, y por ello establece la prohibición de su separación por simples cuestiones de pobreza o falta de recursos. Para la CDN, el lugar ideal de crecimiento y satisfacción de los derechos de un niño o niña está en su familia, y por ello el Estado habrá de buscar las formas de apoyarla en casos en los que ésta no pueda satisfacer suficientemente los derechos y necesidades de sus miembros menores de edad. Por este motivo, solamente un juez podrá separarlos o determinar la pérdida de la patria potestad en aquellos casos en los que se demuestre que, efectivamente, esta familia no ayuda, sino que perjudica los intereses del niño o niña, por ejemplo, en casos de maltrato grave o abuso sexual, entre otros. Cuando no se den los supuestos para una separación, el Poder Ejecutivo, mediante políticas públicas, se ve en la obligación de apoyar a las familias de escasos recursos o que tienen dificultades para respetar los derechos de los menores de edad a su cargo. El Estado se coloca como corresponsable, junto con la familia, del respeto de los derechos de la niñez, y sus acciones deberán ser de apoyo a la misma

y no de castigo, separación o represión; de otra forma, se contribuiría a la criminalización o doble castigo de los sectores de la sociedad, de por sí ya marginados. La separación debe llevarse a cabo sólo en los supuestos mencionados, donde la familia es contraria a los intereses del niño o niña.

La *inclusión de la familia como eje fundamental del desarrollo del niño o niña* en el texto de la CDN, la eleva también como ente participante en el diseño de políticas públicas y de acciones de Estado que le afecten. En este sentido, si bien la CDN no menciona explícitamente la *democracia participativa*, sus implicaciones llevan a ella inevitablemente. La ubicación de la familia y los niños y niñas, como entes con derecho a opinar y a participar en los asuntos que les afectan, implica el ejercicio de la democracia de estas personas. Y en este sentido, las políticas verticales y centralistas se ven rechazadas por la CDN de forma implícita, apostándose por la descentralización, la municipalización y la inclusión social. Esto es de gran importancia porque cambia radicalmente el tradicional tipo de asistencia social brindado por el Estado hacia las familias necesitadas. El asistencialismo tradicional se ve desplazado por *políticas de inclusión social*, donde las familias y la sociedad en general tienen la capacidad para solicitar y opinar sobre sus necesidades y la responsabilidad del Estado para cumplir con las mismas, incluyendo la participación en el diseño y ejecución de estas políticas públicas. De esta forma, nos trasladaremos nuevamente del concepto de necesidades al de derechos, ya que el Estado no solamente deberá cubrir las necesidades de la población, sino que deberá velar y crear los espacios para que la sociedad pueda ejercer sus derechos.

Al no distinguirse grupos de niños y niñas, tal y como se mencionó, estas políticas públicas no se dirigirán exclusivamente a grupos específicos. Es decir, el Estado deberá abandonar los programas dirigidos a “niños de la calle”, “niños maltratados”, etcétera, para dar paso a una atención integral de las vulneraciones de derechos encontradas en las personas menores de edad. Es decir, el Estado deberá adecuar el funcionamiento de sus instituciones de forma tal que éstas, cada cual en el ámbito de sus competencias, sean capaces de atender a cualquier niño o niña que presente una violación a sus derechos o un riesgo de vulneración de los mismos, interviniendo en la restitución de sus derechos y en las formas para garantizar su cumplimiento, en todo caso. Las formas de atención sectorizadas, normalmente llevan a la estigmatización de los sujetos, tal y como ya se trató en este artículo, y a la parcialización de la atención, sin lograr incluir al sujeto en el ejercicio de todos sus derechos.

Como último aspecto señalado por la doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez, la concepción de niño o niña como ser capaz y responsable de sus actos, lleva a la separación radical entre las cuestiones de protección y las de justicia. Esto viene determinado en los artículos 37 y 40 de la CDN, donde se establece un sistema de *procuración de justicia para adolescentes*, el cual reviste todas las garantías del procedimiento penal establecido constitucionalmente para los adultos y otras que se añaden por el hecho de tratarse de personas en desarrollo. Esto es así porque ante la concepción tradicional de corte tutelar, donde el niño o niña era considerado una persona incapaz y ajena a cuanto le acontecía, las cuestiones de protección se veían mezcladas con las situaciones donde el niño o niña se veía inmerso en la comisión de actos delictivos.

Normalmente, niños y niñas en situación de vulneración de sus derechos como, por ejemplo, los niños y niñas en situación de calle, o que no asistían a la escuela por estar trabajando o por abandono de sus padres, terminaban recibiendo la misma respuesta por parte del Estado que aquellos niños y niñas que estaban en conflicto con la ley. Y esto sucedía así porque en ambos casos se consideraba que estos niños y niñas estaban en situación de riesgo o de peligro. Esta respuesta estatal resultaba injusta para ambos grupos de niños y niñas. Para aquellos en situación de vulneración de derechos, tal y como se vio, la respuesta estatal, de acuerdo con la CDN, ha de ser la de identificación y restitución de los derechos vulnerados. En este sentido, al niño que no va a la escuela y trabaja, el Estado deberá garantizar su reinserción en la misma mediante el apoyo a la familia para que no se vea obligado a trabajar, por ejemplo. Si en este caso, sin juicio previo, se somete al niño a un tratamiento tutelar, normalmente caracterizado por la privación de libertad en un centro de tratamiento, con la subsecuente restricción de derechos, la injusticia de la medida es obvia. Pero para aquellos niños y niñas que se vieron inmersos en la comisión de un delito, este tipo de medida estatal también resultaba injusta al no haber un procedimiento con garantías que determinara la sanción. Esto es, una internación en un centro de privación de libertad, sin haberse dado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas de inocencia, de contar con un abogado defensor y un juez imparcial para la decisión de la medida, nunca será proporcional a los actos cometidos. De hecho, los sistemas tutelares no se basan en un derecho penal de acto sino de autor, preponderando las condiciones personales del sujeto que cometió el hecho delictivo al acto efectivamente cometido y su participación en el mismo y, por ello, otorgando en la mayoría de las veces la misma respuesta a los niños en situación de vulneración de sus derechos y a los niños que cometieron infracciones, por tratarse de sujetos, en muchas ocasiones, en la misma condición social y económica.

Los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo, con los derechos humanos inherentes a todas las personas, más otros añadidos por el hecho de ser personas que aún están creciendo y por tanto con necesidades especiales. Por este motivo, las garantías constitucionales reconocidas a toda persona cuando se le acusa de haber delinquido no pueden ser negadas a los menores de edad. Pero además, este adolescente será sometido a un procedimiento, que si bien recoge las garantías procesales, será diferente al de los adultos, más expedito y con otro tipo de sanciones, al reconocerse que las consecuencias de un procedimiento y una sanción son más graves para un adolescente que para un adulto. El hecho de otorgarle garantías al adolescente, así como de juzgarle por sus actos y no por sus características personales, implica hacerle responsable y tomarle como una persona capaz de asumir las consecuencias de sus actos de forma proporcional a su edad. Es por ello que si se busca una reinserción en la sociedad de los jóvenes que cometen delitos y una verdadera asunción de sus actos, será preciso someterlos a un procedimiento con garantías.

La CDN establece especificaciones a fin de que este procedimiento no sea el mismo que para los adultos, y de que se adecue a su circunstancia de persona en desarrollo y se respeten sus derechos. En este sentido, la privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, siempre que el delito cometido no pueda recibir otra respuesta menos lesiva de derechos. De esta forma, el grueso de las sanciones a aplicar a los adolescentes serán medidas como el servicio a la comunidad, la reparación del daño, la prohibición de entrada en determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas, entre otras, las cuales tienen carácter socio-educativo y se han de adecuar a las circunstancias del adolescente y al acto cometido.

Se menciona a los adolescentes en este caso porque los niños y niñas quedarían excluidos del sistema penal. Esto, en virtud del principio de intervención mínima del derecho penal y de que el número de actos delictivos cometidos por niños y niñas es ínfimo, por lo que el Estado debe renunciar a la respuesta penal en estos casos.

Por último, sin ánimo de entrar en el contenido concreto del articulado de la CDN, no puede abordarse el estudio de ésta sin conocer un principio fundamental que la inspira, el cual es el del *interés superior del niño*. Este principio ha generado importantes controversias debido, sobre todo, a su mala interpretación; por ello es fundamental intentar aproximar su alcance y significado. El interés superior del niño nos impide aplicar un postulado de la CDN vulnerando otro, es decir, no puede ser utilizado como justificación para vulnerar un derecho en aras del cumplimiento de otro. En numerosas ocasiones se ha argumentado el interés superior del niño para justificar acciones que vulneran o restringen derechos de la niñez. Por poner un ejemplo, no otorgar audiencia a un niño o niña en un juicio en aras de su protección. Si la expresión, la voluntad u opinión de un niño o niña en un juicio pone en peligro su integridad física o mental, el juez, en virtud del interés superior del niño, deberá buscar la forma de evitar ese riesgo garantizando el ejercicio de su derecho a expresarse. En aras del interés superior del niño, por tanto, ante una situación en la que se deba elegir o tomar una decisión que afecte directamente los derechos de un niño o niña, se habrá de buscar una solución que garantice el cumplimiento de todos los derechos de ese niño o niña, no pudiendo sacrificar unos derechos por el cumplimiento de otros. Por ello, esta solución deberá basarse en todos los postulados de la CDN.³

La CDN, siendo un tratado de derechos humanos, tiene un gran alcance y llega a niveles de concreción inusitados, teniendo en cuenta que se trata de un texto de derechos mínimos consensuado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Sus consecuencias van más allá de los propios postulados de la CDN, al suponer un cambio de mentalidad hacia el tratamiento y concepción de los niños y niñas. Por ello, en el ámbito jurídico será importante tener en cuenta la concepción del niño o niña como persona con capacidad para opinar y expresarse, pero además con necesidades específicas que implicarán cambios legislativos importantes que le hagan posible el ejercicio de sus derechos. La condición de persona en desarrollo le hace especialmente vulnerable a ciertas situaciones que le pueden poner en desventaja para el ejercicio de sus derechos, lo cual debe ser previsto por la legislación, a fin de evitar esta desventaja y lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos por parte de las personas menores de edad.

En este sentido, de la CDN se derivan cambios inevitables como la creación de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la incorporación en los códigos de la capacidad del niño y niña para participar por sí mismos en los procedimientos civiles y penales con el apoyo de un asesor o de un representante legal, la capacidad de ejercicio y no sólo de goce de sus derechos, la facultad de designar a un abogado, la adecuación de los procedimientos civiles y penales de manera que se ajusten a las necesidades de los niños y niñas cuando éstos deban intervenir (intervención de psicólogos y pedagogos para la toma de declaraciones, prohibición del careo con agresores adultos, explicaciones claras y adecuadas a la edad...), la facultad para opinar sobre las políticas públicas y las decisiones políticas, entre otras.

³ Cillero, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", en *Justicia y derechos del Niño*, UNICEF, Ministerio de Justicia de Chile, Santiago de Chile, 1999.

La valoración de las pruebas en los casos de violencia familiar. Perspectiva de género, metodología para la interpretación

ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA
Delegada para América Latina de la
Organización Mundial contra la Tortura

I. Introducción

La violencia familiar forma parte de una más amplia: la violencia de género, y es, como veremos más adelante, un problema cuya trama está compuesta por elementos endógenos y exógenos. Entre ellos es posible mencionar la incompreensión e incredulidad social, la falta de espacios o albergues que permitan a la víctima ponerse a salvo junto con sus hijos e hijas mientras recupera su equilibrio emocional y decide sobre su futuro, y los tecnicismos jurídicos que exigen una prueba plena ahí donde sólo son testigos de estas conductas precisamente las víctimas.

Se trata de actos que vulneran derechos fundamentales de las víctimas, tales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral; el derecho a la vida, a la dignidad y a la protección de la familia; el derecho a la libertad y a la seguridad; y el derecho a la salud.

La violencia familiar es fenómeno que incide en la violación a los derechos humanos de las mujeres, porque si bien es cierto que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se ha elevado a constitucional, está muy lejos de ser una realidad, ya que existen factores que originan o siguen favoreciendo la desigualdad entre los géneros; un ejemplo de ello es precisamente la violencia familiar. De ahí que su combate sea una forma de trabajar para acortar la distancia que existe entre el ideal constitucional sobre la igualdad entre el varón y la mujer y la triste realidad, ésa que nos hace evidente la existencia de relaciones de dominación entre seres supuestamente iguales.

Actualmente, en la comunidad internacional se reconoce que la mujer tiene derecho a una vida sin violencia;¹ hoy, el combate contra la violencia hacia la mujer es un imperativo social al cual los funcionarios y funcionarias públicos tenemos la obligación de responder; hoy, desde las diferentes acciones del Estado, tenemos la obligación de hacer realidad el derecho de toda mujer, independientemente de su edad o condición social, a una vida digna y sin violencia.

¹ Si bien la discusión sobre la aplicación de un instrumento internacional en asuntos de orden común y sobre la jerarquía de aquéllos en el sistema jurídico nacional está vigente, tenemos que recordar que la Suprema Corte de Justicia en su tesis LXXVII/99, aprobada por el pleno el 28 de octubre de 1999, reconoció que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal, ello implica que son norma suprema en México y que los tribunales están obligados a cumplir con sus preceptos. Textualmente, señaló: "... la Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local." Más adelante, haciendo referencia a la materia de los tratados y su posible incompatibilidad con los asuntos reservados a las entidades federativas, esta tesis señala: "Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en

En el ámbito internacional, México, en tanto Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó el 20 de diciembre de 1993 la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, como parte de un proceso iniciado con la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* el 18 de diciembre de 1979, la cual fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981, que pasa por la ratificación de la *Convención de los Derechos del Niño* aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; por los acuerdos alcanzados tanto en la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* celebrada en Viena en 1993, como en la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* celebrada en Pekín en 1995; por la aprobación en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1998, de *Las estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal*, y culmina con la aprobación de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996. De ello surgen una serie de compromisos que sustentan las afirmaciones hechas anteriormente.

Es cierto que, en nuestro sistema jurídico, con estos compromisos coexisten grandes lagunas que, en apariencia, son obstáculos insalvables; también es cierto que la costumbre y un mucho de inercia nos hace pensar que entre las disposiciones de un instrumento internacional y un caso concreto que ha de resolver un juez, existe una distancia equivalente a los años luz que separan el planeta tierra de la galaxia más alejada de nuestro universo.

Sí, ello es cierto; sin embargo, esas lagunas se pueden colmar, y esa distancia puede salvarse. Puede, y debe hacerse, mediante la interpretación jurisdiccional. Porque estoy convencida de ello, he venido proponiendo la utilización de una metodología específica para la interpretación jurisdiccional que ayuda a colmar lagunas, a acortar la distancia entre la realidad y el ideal.

Desde mi punto de vista, esta metodología es la más adecuada, precisamente porque exige la comprensión de los hechos sociales que circunscriben cada caso concreto, elemento indispensable en la administración de justicia sobre aspectos que involucran a la familia. Se trata de la aplicación de la perspectiva de género como metodología interpretativa, esa es mi propuesta.

En esta participación retomo algunos elementos que he trabajado en artículos y libros,² pero, sobre todo, recojo los elementos que compartí, discutí, puse a prueba y defendí en los talleres para la aplicación en México de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, que impartimos Laura Salinas y yo en los Tribunales Superiores de Justicia de casi toda la República con el apoyo incondicional de UNICEF México, la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Azcapotzalco, del Programa Nacional de la Mujer, después Comisión Nacional de la Mujer y hoy del Instituto Nacional de las Mujeres.

² Por lo que hace a la teoría que sustenta la interpretación jurisdiccional en los talleres, retomé los argumentos utilizados en mi libro *La obligación alimentaria. Deber jurídico, deber moral*, 2ª edición, México, Porrúa, 1998, capítulo VIII, pp. 203 a 238. Este capítulo apareció como artículo en la *Revista de derecho Privado*, México, Mac Graw Hill-UNAM, Serie Jurídica, año 9, núm 25, enero-abril, 1998, pp. 71-96, por ello se ven reflejados en esta participación.

II. Elementos a tomar en consideración

1. Lo público y lo privado, una trama compleja

En los talleres a que hago referencia y en otros foros he afirmado que la violencia familiar es un problema de índole “privada”, cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad de diferentes maneras.³ Se convierte, así, en un problema público y social que implica una enorme derrama en salud y asistencia, así como en la procuración y administración de justicia porque es un problema que genera violencia social, tanto como fortalece la cultura de la impunidad.⁴ Por ello es indispensable combatirlo.

Por estas razones, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer se dijo:

Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz.

La adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana, deben permear todos los estadios del proceso de socialización. Los sistemas educacionales deberían promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres.⁵

La procuración y la administración de justicia tienen una labor que realizar en este enfoque multidisciplinario. Para hacerlo, es necesario contar con elementos que nos faciliten la comprensión del fenómeno y la tarea de interpretación.

Lo primero que debemos entender es que este tipo de violencia existe precisamente porque hay estructuras sociales que la facilitan y legitiman. Es una violencia basada en el género,⁶ una expresión abusiva de poder, cuyo objetivo es mantener sometida a la víctima produciéndole una

³ Ver Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “La violencia familiar, un concepto jurídico difuso”, en *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nueva Serie, Año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto, 2001, pp. 537-565. En los talleres, como ya señalé, se expresaron varios de los puntos de vista vertidos en ese artículo, por ello me permito rescatarlos en este trabajo.

⁴ En el *Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000* se afirma que, efectivamente, la violencia doméstica sucede en los espacios en donde se diseñan los patrones de conducta con los que nos relacionamos en la vida pública, de ahí que: “Si en esos espacios, por un lado, el más fuerte ejerce violencia para imponer su voluntad, aprendemos que esa es la forma de resolver conflictos o diferencias y no adquirimos herramientas para la convivencia pacífica, tales como las capacidades de negociar o convencer, o la de ceder. Si, por otro lado, quien impone su voluntad por medio de la violencia no es sancionado, aprendemos que el abuso puede quedar impune”. (Ver el *Programa...*, p. 12.

⁵ Párrafos 155 y 157 de la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer.

⁶ Es cierto que la violencia familiar o doméstica tiene dos vertientes, por un lado la que sufre la mujer a manos de su pareja o expareja; y por otro, la que sufren los hijos e hijas a manos de su padre, madre o de ambos. Sin embargo, el porcentaje de la violencia perpetrada en contra de las mujeres, las niñas y las ancianas es el más significativo.

disminución en su propia estima hasta paralizarla en todos los ámbitos sociales. Es una violencia oculta y, al mismo tiempo, tolerada por la sociedad.⁷ Tiene una naturaleza polifacética;⁸ es cíclica, recurrente y sistemática.

Desde mi punto de vista, estos son los elementos que se deben tener siempre en mente cuando se esté actuando en un caso de violencia familiar, si se quiere acabar con la impunidad de los agresores y la legitimación de la violencia.⁹

Sin embargo, también se debe tener presente que la violencia familiar es un fenómeno muy complejo porque normalmente existen fuertes vínculos de lealtad, afecto o dependencia entre la persona agresora y la persona agredida; porque se genera un círculo vicioso en donde las personas que ahora son víctimas de esa violencia, en el futuro, a su vez y repitiendo la conducta aprendida, serán las agresoras o, tratándose de las niñas, permitirán, en su madurez, que sus compañeros las maltraten como vieron que fue maltratada su madre.

Es un fenómeno complejo que se confunde, en ocasiones, con aquellas familias disfuncionales en las que existe una violencia recíproca tanto entre la pareja como entre los progenitores y los hijos e hijas. Sin embargo, son casos individuales, producto de una problemática particular que responde sólo de manera tangencial a las características estructurales de la violencia familiar, tal como la estamos estudiando.

Estas agresiones recíprocas responden, más bien, a la dificultad que tiene la pareja para relacionarse y no a una violencia estructural.¹⁰ ¿Cómo distinguir una y otra? En la práctica no vale la pena hacerlo, pues la incidencia de este tipo de agresiones en sociedad es sólo relativa y si llega a tener alguna, al darle el mismo trato que a los actos de violencia familiar, en nada disminuye la eficacia de la labor que se desarrolle con esa familia en particular. Sin embargo, para mí es importante dejar constancia de que, al igual que muchas personas, reconozco esta diferencia.¹¹

⁷ Forma parte de otras formas de violencia hacia la mujer, como son las comunitarias –asesinatos en nombre del honor, violaciones en tiempo de guerra, mutilaciones genitales, etc.– y las perpetradas por el Estado o sus agentes –tortura específica de género–.

⁸ Al utilizar este término pretendo comprender todas las formas que puede abarcar: acciones y omisiones; maltrato físico, psicológico o sexual; implica daño en la salud y pone en peligro la vida.

⁹ Dicho sea de paso, a pesar de que en nuestro país en algunas normas se ha calificado este fenómeno como “violencia intrafamiliar”, y de que yo misma he empleado este término en otras ocasiones, tanto como he utilizado hasta aquí el de “violencia doméstica”, de ahora en adelante utilizaré el que me parece más apropiado: violencia familiar.

¹⁰ Ver Johnson, Michael P. “Patriarchal Terrorism and Common Couple Violence: Two Forms of Violence Against Women”, *Op. cit.*

¹¹ El artículo citado *supra* ejemplifica muy claramente las diferentes modalidades y su impacto en la sociedad.

2. Las estructuras sociales

Para entender cómo funciona la violencia hacia la mujer y la violencia familiar, es importante ubicarla en el contexto de la institucionalización y legitimación de la violencia como instrumento de control del Estado. Efectivamente, se reconoce que la violencia se institucionalizó desde el momento en que apareció la organización política y, con ella, el poder del Estado. En este devenir, la violencia del poder público se justifica y legitima para mantener el orden y la paz. Dentro de esta lógica, la violencia del *pater* se justifica y legitima porque la familia es considerada como la primera organización social y, por tanto, el primer ámbito de poder.¹²

En esta lógica, se considera que, así como el soberano manda a los súbditos, el padre manda a los miembros de la familia, con la diferencia de que éste recibe el poder, no como parte de acciones políticas y de dominio, sino por “ser la imagen de Dios”. Esta estructura ideológica está presente en prácticamente todas las sociedades de corte patriarcal y ha sobrevivido a múltiples cambios y revoluciones, incluso la industrial de fines del siglo XIX y principios del XX. Se puede rastrear esta concepción ideológica desde Aristóteles y Séneca, hasta Hobbes y Locke, todos justifican y legitiman el poder del *pater* en el núcleo familiar y la violencia como un instrumento de corrección y control.¹³

Se puede afirmar que la violencia hacia la mujer es parte de una estrategia de dominación que responde, por un lado, a la tarea que tiene asignada el varón como jefe de familia para mantener el orden en ese núcleo y, por otro, mantener el papel secundario de la mujer en la familia, circunscribirla a la funciones de reproducción y atención de la crianza y del trabajo doméstico.¹⁴ Es parte de una estrategia de mantenimiento de estereotipos. John Sutart Mill afirmó:

Créese que es opinión general de los hombres que la vocación natural de la mujer reside en el matrimonio y la maternidad. Y digo créese, porque, a juzgar por los hechos y por el conjunto de la constitución actual, podría deducirse que la opinión dominante es justamente la contraria. Bien mirado, se diría que los hombres comprenden que la supuesta vocación de las mujeres es aquello que más repugna a su naturaleza, y que si las mujeres tuviesen libertad para hacer otra cosa diferente, si se les dejase un resquicio, por pequeño que fuera, para emplear de distinto modo su tiempo y sus facultades, sólo una minoría aceptaría la condición que llaman natural. Si así piensa la mayor parte de los hombres, convendría manifestarlo. Esta teoría late, sin duda alguna, en el fondo de cuanto se ha escrito acerca de la materia; pero me gustaría que alguien lo confesase con franqueza y viniese a decirnos: “Es necesario que las mujeres se casen y tengan hijos, pero no lo harán sino por la fuerza. Luego es preciso forzarlas”.¹⁵

¹² Para ampliar la información sobre este punto se puede consultar a Sánchez, Aurora, “Orígenes culturales de la violencia en la familia”, en Lamberti, Sánchez, Viar (compiladores), *Violencia familiar y abuso sexual*, Universidad, Buenos Aires, 1998, pp.25 y ss.

¹³ Cecilia Amorós nos recuerda que las mujeres, como grupo, somos un grupo social emergente frente al cual la sociedad patriarcal reacciona protegiéndose. Afirma: La *aristocracia masculina*, interpelada no dudará en emplear la *violencia represiva* para restituir un *orden natural* que ya de por sí es violencia constituyente: reubicar a las mujeres en su espacio, recodificar este nuevo espacio al que se las constreñirá por la fuerza empleando *medidas ejemplarizantes* que irán desde la condena a la guillotina para Olympe de Gouges a los cierres de los clubs de mujeres, después de haberlas despachado por las bravas de los ejércitos calificándolas de “plaga”. Ver su artículo “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales”, en Maqueira, Virginia, y Cristina Sánchez (comp.). *Violencia y sociedad patriarcal*, Pablo Iglesias, Madrid, 1990, p. 3.

¹⁴ Ver Falcón, Lidia. *Violencia contra la mujer*, Vindicación feminista, Madrid, 1991, pp. 34 y ss.

¹⁵ Stuart Mill, John. “Esclavitud femenina”, en *De la libertad, del gobierno representativo*, Tecnos, Madrid, 1965, p. 389.

En este sentido, la violencia familiar existe y es legitimada en la sociedad como el medio más eficaz para impedir que la mujer ejerza su libertad, se rebele en contra de patrones y tareas que le son impuestas para garantizar la reproducción social. El miedo, el terror que genera la violencia familiar es similar, si no idéntico, al que genera y utiliza el déspota, el dictador, para mantener su poder.¹⁶

Todas las personas que se han abocado a estudiar este fenómeno coinciden en señalar que la violencia hacia la mujer y la violencia familiar se enmarcan en estructuras sociales desiguales, de dominación y sometimiento, en donde el varón detenta el poder y lo ejerce abusando de él, sobre la mujer y los demás miembros de su familia. Algunas de las teóricas del feminismo han llegado a afirmar que esta violencia forma parte de una violencia estructural cuya función es precisamente mantener el patriarcado, es decir, esa estructura social sostenida y reproducida por una serie de instituciones y normas políticas, jurídicas y morales que, al decir de Alda Facio:

... están orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político que determinan que el grupo, casta o clase, compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres...¹⁷

Desde luego, estos comportamientos, esta violencia estructural, se sostienen a través de una serie de mitos que minimizan los efectos de la agresión y devalúan los esfuerzos por controlarla y erradicarla. Algunos de estos mitos hacen pensar que lejos de ser parte de una estructura social asimétrica, la violencia en la familia es “natural”.

Unos ejemplos bastan: en México, existe la creencia de que a la mujer le gusta que la maltraten. Circulan anécdotas de mujeres golpeadas que se enorgullecen de ello pues es muestra de que su hombre las quiere, a pesar de que tenga una “querida”; otras más se oponen a la intervención de terceros cuando el marido las golpea, afirmando que él es el marido y tiene derecho a hacerlo...

En fin, las anécdotas son muchas, cada una con su dosis de ridículo, todas calificando de masoquista a la mujer y, por tanto, responsable del maltrato.

Existe también el mito de que la violencia familiar está presente sólo entre las clases sociales marginadas y es debida, en gran medida, al alcoholismo, la droga, el hacinamiento, las dificultades económicas. O el mito de que no hay maltrato hacia la mujer sino que ésta es histérica, esquizofrénica, depresiva y así provoca la reacción agresiva de su compañero. O el mito de la mujer que golpea al marido indefenso, porque éste, como todo caballero, no puede tocar a su mujer “ni con el pétalo de una rosa”.

Sin embargo, se ha demostrado que éstos son sólo eso: mitos, muy alejados de la realidad; reproducidos a través de procesos educativos y de socialización, tanto formal como informal, que contribuyen a perpetuar las estructuras patriarcales y la violencia familiar que le es intrínseca.

¹⁶ Falcon, Lidia. *Violencia contra la mujer*, op. cit., p. 33.

¹⁷ Facio, Alda. “Maltrato hacia la mujer en pareja”, en Facio, Alda, et al., *Violencia contra la mujer... op. cit.*, p. 14.

III. Interpretación de la norma y la tarea de la administración de justicia

1. Administración de justicia y Estado de derecho

De Vega Ruiz nos refiere una opinión que atribuye a la juez asociada en la Tribuna Suprema de Puerto Rico, que es válido y pertinente retomar. Esta juez afirmó:

Los jueces somos la última autoridad en el sistema judicial y si no logramos manejar los casos de violencia con el enfoque e interés judicial apropiados, correremos el peligro de hacer que estos crímenes sean considerados como algo trivial e insignificante. Por tales motivos los jueces no podemos ignorar la seriedad de estos crímenes, en particular los cometidos contra las mujeres; restarles importancia limitaría la efectividad de la intervención judicial en este tipo de casos y agravaría el ya ingente problema social.¹⁸

Coincido con esa juez. Por ello he afirmado que en todo Estado de derecho, como se precia de ser México, se debe contar con un marco jurídico que responda a una serie de valores socialmente aceptados y, sobre todo, se ofrezca un sistema de procuración y administración de justicia capaz de resolver los conflictos entre las personas de manera justa, eficiente y rápida. Estas afirmaciones son válidas para cualquier tipo de problema, sea éste familiar o no; son válidas, por tanto, para la actuación del Poder Judicial frente a la violencia hacia la mujer en la familia.

Hago más las afirmaciones de la juez de Puerto Rico, el Poder Judicial es la última instancia a la que se recurre en los casos de violencia familiar, cuando el problema es ya grave, cuando la víctima encontró la fortaleza para solicitar ayuda, a pesar de la parálisis que le produce el terror en que vive. Si el juez o la juez que atiende su demanda es incapaz de responder, ¿qué le queda?, ¿qué nos queda en tanto sociedad?

En otras palabras, tanto en los asuntos de índole familiar como en el resto, la sociedad demanda que el Estado de derecho sea, además, un Estado justo. En este sentido, Sergio García Ramírez ha criticado la actividad reformista de los últimos años señalando que:

Uno de los grandes asuntos de la justicia, hoy día y siempre, es la reforma de las leyes, en el entendido que he destacado que no confundimos Estado de derecho con Estado de leyes. No es la abundancia de las leyes lo que constituye al Estado en un Estado de derecho, o más todavía en un Estado de derecho justo, es la perfección de las leyes y su aplicación correcta, puntual y cotidiana.¹⁹

Vimos ya que nuestro sistema jurídico tiene varias lagunas y otros problemas de falta de claridad. ¿Qué se puede hacer? Como dije al inicio: interpretar la norma. Efectivamente, la interpretación es un proceso creativo que realizan cotidianamente quienes imparten justicia. Es un proceso creativo porque a través de él se da vida a una norma determinada. En él, nuestro marco jurídico y sus fundamentos son una referencia para el juzgador en la toma de decisiones aplicables a cada

¹⁸ Vega Ruiz, José Augusto, de. *Las agresiones familiares ... Op. cit.*, p. 20.

¹⁹ Ver de este autor "Algunos problemas actuales en la administración de justicia", *Jurisdictio*, Revista del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, Querétaro, año III, núm. 8, diciembre de 1994.

caso concreto; ese marco y fundamentos constituyen la guía que debe seguir el juzgador en la aplicación de su propio criterio –interpretación– al actualizar la norma en los casos que son sometidos a su jurisdicción.

Me vuelvo a apoyar en la opinión de García Ramírez, quien señala que en la búsqueda de la justicia –Estado de derecho justo–, además de la reforma que pretenda la perfección de una norma, es necesario:

... reformar las instituciones, la conducta de los hombres, sus costumbres, es decir, una transformación de la vida, no solamente de los códigos. Esta es la verdadera reforma. Si hacer y deshacer leyes es una tarea de Penélope, cambiar la vida, modificar las costumbres, replantear y consolidar las instituciones, variar la conducta de los hombres [y de las mujeres],²⁰ es el verdadero trabajo de Hércules [trabajo de dioses y diosas]...²¹

En esta reforma de conductas se inserta la revisión de nuestras formas y métodos de interpretación jurisdiccional. Siguiendo esta línea de reflexión, durante los talleres sostuve, apoyada en la investigación que cito líneas arriba, ante quienes tienen la enorme responsabilidad de impartir justicia en nuestro país que, para entender correctamente un conflicto familiar e interpretar las normas que le son aplicables precisamente para acabar con ese conflicto, se requiere tanto del conocimiento del derecho, de la jurisprudencia y de la teoría que las explica, como sensibilidad para analizar y valorar los elementos que singularizan cada caso, incluido el complejo tejido de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda esa gama de sentimientos propios del ser humano, siempre presentes en los conflictos familiares.

Se necesita, también, una mente abierta con criterio objetivo y libre de prejuicios, que entienda cómo varones y mujeres enfrentan de manera diferenciada los problemas de su relación en la familia y de su relación con las instancias de procuración y administración de justicia.

Así, durante los talleres, aprovechando la experiencia acumulada de los y las jueces que asistieron, volví a incursionar en la definición de la interpretación jurisdiccional y su importancia en el manejo de conflictos familiares y, a través de ejemplos y ejercicios que hicieron reír a unas y enojar a algunos, traté de demostrar cómo la interpretación jurisdiccional puede contribuir a perpetuar la violencia familiar, y cómo puede contribuir a erradicarla utilizando una metodología específica que explique y comprenda las estructuras sociales que inciden en cada caso concreto.

2. La ideología imperante y los obstáculos que genera en la procuración y administración de justicia

Sé, por experiencia propia, que impartir justicia no es una tarea sencilla y que es, además, una de las más grandes responsabilidades de la función pública. Desde mi punto de vista, uno de

²⁰ Me permito corregir la plana del maestro, sólo para introducir la perspectiva de género en sus afirmaciones e incluirnos las mujeres en la ardua y enorme tarea.

²¹ *Idem*, por lo que hace a los corchetes. La cita se encuentra en el artículo de García Ramírez, "Algunos problemas actuales en la administración de justicia", citado *supra*.

los factores que contribuyen a agravar las dificultades de las tareas es precisamente el hecho de que las personas encargadas de ella forman parte de las mismas estructuras sociales y comulgan con las ideologías que las fundamentan, así como del carácter social que surge de la combinación de ambos elementos.²²

Posiblemente en algún momento de la historia de México, la procuración y la administración de justicia tuvieron un reconocimiento social en tanto factores de equilibrio y paz social. El nuevo milenio nos enfrenta a una crítica feroz en contra de ambas funciones públicas. El mayor reclamo de la sociedad civil organizada de nuestro país es precisamente la deficiencia de la impartición de justicia;²³ es un reclamo que trasciende al ámbito internacional y que provoca cientos de quejas anuales en las instancias de derechos humanos multilaterales como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desde luego, las quejas sobre la impunidad van de la mano. Estas quejas se refieren a todas las instancias del sistema judicial: procuradurías y tribunales, locales y federales. No hay uno que escape. Lo mismo se puede decir de las materias, aunque desde luego los aspectos más sobresalientes son los de índole penal, pero la deficiente actuación del aparato judicial mexicano en los asuntos relacionados con la violencia hacia la mujer también está en la mira. En este ambiente es doblemente difícil actuar con objetividad, sin embargo, la función lo exige.

Vale la pena subrayar que la objetividad no va emparentada con la rigidez. Al contrario, pretendo demostrar que en los conflictos familiares existe un divorcio entre ambos elementos. Cuando una persona acude a los tribunales en demanda de justicia, no busca una respuesta lógica por muy apegada a la letra de la ley que ésta sea. Busca simplemente: justicia, la busca

²² Retomo una de las notas que consigné a pie de página en mi libro *La obligación alimentaria...* citado, porque es pertinente para esta argumentación. Se trata de una cita de Benjamín Cardozo, quien afirma: “Hay en cada uno de nosotros un impulso o tendencia -la llamemos o no, filosofía- que da coherencia y dirección al pensamiento y la acción. El juez, como cualquier otro mortal, no puede escapar a esta tendencia. Durante toda su vida ha sido acosado por fuerzas que no reconoce ni puede definir; instintos heredados, creencias tradicionales, convicciones adquiridas y el resultado de una visión de la vida, una concepción de las necesidades sociales, en suma, un sentido de lo que James llama ‘el empuje y la presión total del cosmos’, que cuando las razones están correctamente equilibradas, debe determinar dónde ha de recaer la elección”. Ver de este autor, *La naturaleza de la función judicial*, Buenos Aires, Arayú, 1955, pp. 3 y 4. Es pertinente consignar, también, las afirmaciones de Sergio García Ramírez, quien al respecto señala: “La administración de la justicia es, por lo demás, un reflejo de la sociedad. Creo que una sociedad se mira en su justicia como el hombre frente a un espejo; allí se encuentra, allí localiza sus vicios y sus virtudes, sus excelencias y sus deficiencias, sus glorias y sus bajasas. La justicia es el reflejo en el que se mira la sociedad; por eso, cuando hablamos de imperfecciones en el aparato administrador o procurador de la justicia, de corruptelas, de extravíos, de faltas, de abrojos, hay que pensar en cuáles son, de todos éstos, producto de la sociedad y en qué forma debe la sociedad concurrir como totalidad para aliviar de semejantes problemas a la justicia y transformarla en una justicia verdadera y limpia”. Ver “Algunos problemas actuales en la administración de justicia”, *Op. cit.*, p. 16.

²³ Miguel Concha refiere las afirmaciones de José Carlos Rojano Esquivel, secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro en 1994, quien afirmó en el coloquio *La experiencia de las Comisiones de Derechos Humanos: realidad actual y expectativas*, realizado en la ciudad de México del 22 al 24 de junio de 1994, que existe “una larga serie de posibles violaciones puntuales a los derechos humanos, de naturaleza administrativa, de las que pueden ser sujeto pasivo y de hecho lamentablemente muchas veces lo son, distintos miembros del Poder Judicial, tanto estatal como federal”. La lista es larga, Rojano Esquivel habló, entre otras cosas, de: retraso o denegación de justicia; ausencias de firmas en los despachos; omisión o registro indebido de los asuntos en los libros de gobierno, aceptar toda clase de promociones fuera del plazo legal como si fuesen en tiempo; realizar cualquier diligencia fuera del Distrito Judicial que territorialmente compete; negativa para recibir escritos y promociones, así como sus anexos; negativa para atender a litigantes, postulantes y público en general; retener por más tiempo del necesario los expedientes destinados para la práctica de notificaciones o diligencias a cargo de los actuarios; dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; omitir, retardar o rehusar medidas necesarias en el procedimiento; abstenerse de ejercitar la acción penal correspondiente cuando procede; delegar indebidamente funciones a subalternos... Ver del autor: “Derechos humanos, procuración y administración de justicia”, *Jurisdictio*, Revista del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, Querétaro, año II, núm. 7, agosto de 1994, p. 44.

como un valor superior a las normas dictadas por el aparato político del Estado; la anhela como el valor que rige la estructura social y las normas que la construyen; la necesita, de inmediato, como el último bastión de defensa antes de perder todo sentido a su propia dignidad.²⁴

Es cierto que las tareas de procuración y administración de justicia tienen una lógica cuya directriz es la ley; sin embargo, la complejidad de los conflictos familiares requiere algo más que la simple lógica jurídica, requiere la comprensión de los elementos que forman la ideología de una estructura social y que contribuyen a fomentar y perpetuar los conflictos; requiere creatividad para integrar, componer y evaluar todos los elementos que se tienen a mano sobre un conflicto particular y, finalmente, requiere acciones rápidas, decididas y certeras de todo el aparato de justicia.

Estas afirmaciones no deben ser leídas como una invitación a buscar caminos ilegales y, por tanto, violatorios del Estado de derecho; tampoco deben usarse como pretexto para desconocer la necesidad de aplicar procedimientos lógicos, de rigor científico, en todo acto de interpretación normativa, incluidos los relacionados con conflictos familiares. Se deben leer como un llamado urgente a la toma de conciencia, al reconocimiento de una necesidad imperiosa: en derecho de familia, la persona que juzga debe interpretar la norma de manera que tome en consideración las particularidades de cada caso, de tal suerte que las personas involucradas en el conflicto encuentren en esa acción, en la interpretación de la norma reflejada en la sentencia emitida por el tribunal, la respuesta equitativa, rápida y justa que esperan del órgano jurisdiccional.²⁵

Es una defensa en pro de la aplicación de principios de justicia y equidad en la interpretación de la norma. Estas afirmaciones pretenden subrayar la enorme responsabilidad que gravita sobre la administración de justicia en conflictos familiares: permitir que los integrantes de ese núcleo social básico encuentren nuevamente el equilibrio en sus relaciones y en sus vidas.

3. La dimensión humana de los métodos de interpretación jurisdiccional

Podemos reconocer que al momento de la aplicación de una norma a un caso concreto, los fines del derecho dejan de ser sólo un valor absoluto para alcanzar dimensiones humanas; por ello, se ha sostenido, y los juristas coincidimos en ello, que al dar lectura e interpretar un determinado ordenamiento, deben tomarse en cuenta los principios ideológicos que lo sustentan, en la misma medida que se debe tomar en cuenta cómo estos principios afectan de manera diferenciada a las

²⁴ Sergio Gacía Ramírez afirma que la justicia es una de las referencias fundamentales del orden jurídico, junto con la seguridad. Textualmente señala: “Dos referencias fundamentales tiene el orden jurídico, a mi modo de ver: seguridad, por una parte, y justicia, por la otra. Seguridad que se establece con el Estado de derecho que fija las facultades de cada quién, y contiene el poderío del Estado, y justicia que implica un paso más allá en el Estado de derecho hasta convertirlo en un Estado de derecho justo. A esto aspiramos en éste y en todos los foros de la República y del mundo: a tener un Estado de derecho convertido en un Estado de derecho justo o justiciero”. Ver del autor “*Algunos problemas actuales en la administración de justicia*”, cit., p. 16.

²⁵ Cardozo, Benjamín. *La naturaleza de la función judicial*, op. cit., p. 2.

partes de un conflicto; sólo así, la sentencia que se dicte como resultado de este ejercicio de interpretación será una sentencia dictada en equidad y justicia.²⁶

La interpretación jurisdiccional es un proceso lógico que conduce a la persona interesada en una norma a desentrañar sus posibles aplicaciones. Como proceso humano es también un proceso creativo. La doctrina ha escrito variadas metodologías para realizar este proceso de la mejor manera, a juicio, naturalmente, de quien escribe.

Entre la Escuela de la exégesis, que pregona la interpretación literal y gramatical, y la Escuela del derecho libre, que favorece el fortalecimiento y ampliación de las facultades del juzgador a fin de encontrar la solución justa aun a falta de norma expresa, existen otras intermedias, todas ellas con el mismo objetivo: aplicar el derecho de manera justa y equitativa a un caso concreto.

Todos estos métodos consideran que en el proceso de administración de justicia la persona que juzga recibe todos los datos que necesita de manera clara y ordenada. Ello es cierto sólo por lo que hace a la información recibida a través de la ley y posiblemente de la jurisprudencia, pero es falso por lo que hace a la información que recibe de las partes en el juicio. En este caso, lo más común es que le llegue distorsionada, llena de ruidos, repeticiones innecesarias, incongruencias... Durante los talleres recordamos una y otra vez que la información que empieza a acumularse en los expedientes es proporcionada por una tercera persona ajena al conflicto, a través de un documento en el que pretendió ordenar, “traducir” e interpretar los hechos que definen los extremos de la problemática que vive una familia determinada, que a su vez recibió de manera desordenada por voz de quien está directamente involucrado en el conflicto. A ello se le suman los “ruidos” que producen en el ánimo de cada persona la tradición, las costumbres, la ideología y la propia forma de leer la norma.

Es decir, entre la persona que juzga y las personas a quienes hay que ayudar a resolver un conflicto en justicia y equidad, se encuentra un agente del Ministerio Público o un abogado defensor por cada una de las partes en el juicio, quienes presentan los hechos desde su propia óptica, sus propios alegatos e, incluso, la forma en que según cada quien debe interpretarse una norma. Desde luego, y lo constatamos en los talleres, se encuentran también los prejuicios y temores del propio juzgador.

4. Establecimiento de principios o criterios para la interpretación

Hay quienes sostienen que, si se establecen principios de interpretación que pretendieran uniformar el derecho, se estaría perdiendo la flexibilidad de la norma, característica necesaria para adecuarla a cada caso concreto.

²⁶ De alguna manera Recasens Siches, en *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, *Op. cit.* p. 15, reconoce esta realidad cuando afirma que: “Desde el punto de vista estimativo, debe afirmarse terminantemente que la justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del derecho; y que, por lo tanto, lo que el derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo. Ahora bien, certeza y seguridad son los valores funcionales que todo derecho realiza por su mera existencia, sea cual fuere su contenido. Sin embargo, no se debe exagerar esta observación más allá de sus límites correctos. No deben interpretarse las funciones de certeza y seguridad, que esperamos que el derecho realice, en términos absolutos. Lo que el derecho puede ofrecernos es sólo un relativo grado de certeza y seguridad, un *minimun* indispensable de certeza y seguridad para la vida social.”

Si el derecho y su interpretación fueran de aplicación uniforme, la labor de la administración de justicia podría ser realizada por las modernas y sofisticadas herramientas que la cibernética ha puesto al servicio de la humanidad. No sería necesaria la intervención de personas capacitadas y sensibles para hacer la valoración de hechos, pruebas y normas. Es cierto que un número considerable de jueces, sobre todo de primera instancia, desearía tener un listado de criterios que les facilitara su tarea de interpretación, pero también es cierto que existe una fuerte corriente en favor de la autonomía del criterio del juzgador, contrario, desde luego, a la unificación de criterios.

Precisamente porque la tarea de interpretar el derecho es una tarea esencial y fundamentalmente humana, no puede ser uniforme, ni servir para unificar el derecho. En todo caso, los criterios establecidos en casos precedentes son auxiliares para la comprensión de un problema, son la memoria que agiliza la administración de justicia y facilita la evolución del derecho. Esa es su riqueza. Es importante conocer los principios lógicos que se siguieron en la aplicación de una norma; cuáles fueron las razones de un juez para dar un valor determinado a cierta probanza frente a otra que, en apariencia, tendría el mismo peso; es ilustrativo conocer qué piensa una persona desde la sala en un tribunal local o desde un tribunal colegiado sobre el llamado espíritu de la ley. Sí, así es, conocer los precedentes y los procedimientos lógicos que les dieron vida forma parte de la responsabilidad del jurista, más que ser una camisa de fuerza por su obligatoriedad.

En este contexto, la crítica del feminismo a la administración de justicia es muy clara: denuncia las deficiencias que los sistemas tienen en la atención de las demandas de mujeres. Señala, no sin razón, que un sistema en el cual los atributos del hombre son los que prevalecen y son considerados como la norma, difícilmente tienen cabida atributos de la mujer;²⁷ en un sistema en el cual el paradigma del ser humano es el varón –El Hombre– así, con mayúsculas, difícilmente se puede hablar de equidad entre los sexos.

Ello es cierto, pero desde mi punto de vista no basta con denunciar las deficiencias, necesitamos construir puentes que nos ayuden a cumplir con las tareas de procuración y administración de justicia. La teoría de género y la metodología de análisis que propone son dos instrumentos idóneos. Vuelvo a insistir en ello porque, desde mi punto de vista, son herramientas que permiten tomar conciencia de las diferencias entre las partes a partir de la toma de conciencia de la construcción cultural de la “otredad”; de los privilegios que tiene quien define lo otro, en este caso, el prototipo del ser humano: el varón; de las diferencias reales entre las circunstancias sociales y políticas que prevalecían cuando el legislativo dictó una norma que ha de ser aplicada para dirimir una controversia, y las circunstancias personales vividas en el presente por las personas que acuden al Poder Judicial en demanda de justicia. Veamos qué es esta perspectiva y la teoría que la sustenta.

²⁷ Sobre el particular, se puede consultar el artículo de Nadine Taub y Wendy Williams: “Will Equality Require More than Assimilation, Accommodation, or Separation from the Existing Social Structures?”, en Smith, Patricia, *Feminist Jurisprudence*, New York, Oxford University Press, 1993, pp. 48 y ss.

IV. La teoría de género y la perspectiva de género, conceptos filosóficos y metodológicos de aproximación a la organización social

5. Definición de perspectiva de género, la experiencia en los talleres

La *perspectiva de género* y la teoría que la sustenta han sido presentadas en las ciencias sociales como temas terriblemente complejos y relacionados con “asuntos de mujeres”, lo cual ha facilitado el rechazo de amplios sectores académicos.²⁸ Sin embargo, con un poco de buena voluntad, se puede entender de manera más o menos sencilla, a pesar de su complejidad.

A través de ejercicios y dinámicas sobre gustos, colores, preferencias, identidades... en los talleres logramos entender qué es género y qué es eso que se llama teoría de género, resumido, de manera sencilla, a través de dos conclusiones a las que se llegaba después de reír un rato, a veces a costillas del propio presidente del tribunal que nos abría sus puertas:²⁹ los seres humanos somos diferentes, pero las diferencias no son esenciales; varones y mujeres participan de una misma naturaleza humana, por ello somos esencialmente iguales, y no existe un prototipo de ser humano. Varones y mujeres somos igualmente diferentes.

Así, entre risa y broma logramos poner un poco de claridad en el concepto *perspectiva de género* y entenderlo como una metodología que ofrece a la interpretación jurisdiccional la posibilidad de aplicar correctamente el principio de igualdad entre las partes, precisamente porque explica las diferencias específicas entre varones y mujeres; la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta; los efectos diferenciados que producen en unos y otras ciertas políticas y normas que no reconocen aquellas diferencias específicas; porque permite entender a cada persona particular, varón o mujer, en su problemática específica, ésa que requiere la acción de la justicia para encontrar el equilibrio frágil de la vida cotidiana, perdido en las oleadas de un conflicto determinado que afecta de manera diferente a cada una de las personas implicadas.

Así, a través de llevar a extremos creencias y mitos, se experimentó que el concepto de género se refiere a una representación social y cultural que tiene, querámoslo o no, implicaciones concretas en la vida de varones y mujeres. También se entendió que esta representación es una construcción social que define en categorías complementarias, y paradójicamente excluyentes, lo masculino y lo femenino; categorías en las que se “clasifican”, respectivamente, todos los varones y todas las mujeres, independientemente de las diferencias específicas de cada mujer y cada varón.³⁰

²⁸ Como lecturas para profundizar sobre esta perspectiva y los alcances metodológicos que ofrece, se puede consultar, en primer lugar, la obra de Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*, lectura obligada. Además, entre otros muchos: Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Colección Cuadernos Inacabados, núm. 25, Madrid, Horas y Horas La Editorial, 1996; Ramos Escandón, Carmen (comp.). *El género en perspectiva. De una dominación universal a la representación múltiple*, México, UAM-Iztapalapa, 1991; Mackinnon, Catherine A. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Instituto de la Mujer, Ediciones Cátedra, 1995; Cazés, Daniel. *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, México, Consejo Nacional de Población, Programa Nacional de la Mujer, 1998.

²⁹ A quienes vuelvo a agradecer su comprensión y reiterar mis disculpas si en medio de los ejercicios llegué a lastimarlos.

³⁰ Ver Laurentis, Teresa, “La tecnología del género”, en Ramos Escandón, Carmen (comp.), *El género en perspectiva...*, op. cit. p. 231 y ss.

Refiero una de las dinámicas simplemente para ejemplificar cómo se vivían estas representaciones culturales: se iniciaba haciendo una serie de preguntas sobre formas de vestir, de peinar, la utilización de corbata, de tacones, de maquillaje, etcétera, para ir mostrando cómo esos usos y costumbres, si bien definían lo femenino y lo masculino, no necesariamente correspondían a cada una de las mujeres y de los hombres presentes en el taller. Este ejercicio terminaba con una pregunta: ¿qué diríamos si viéramos entrar a un hombre con falda? Sin excepción, en todos los talleres impartidos, en los cuatro puntos cardinales de nuestro país, la pregunta fue seguida de risas, bromas entre los participantes y una respuesta unánime: ¡que se trata de un escocés!

Es así como nos explicamos, a través de la perspectiva de género, las semejanzas y diferencias entre varones y mujeres; es así como comprobamos que podíamos entender las características que los definen en su particularidad, en su especificidad, en su individualidad. Es así como se empezó a comprender que la perspectiva de género es una herramienta muy útil para entender la complejidad de las relaciones que se dan entre varones y mujeres, así como las formas que cada uno tiene para enfrentar la vida cotidiana y sus problemas.

En los talleres dimos vida y reconocimos cómo se construye la diversidad entre los seres humanos y cómo se pretende, de manera paradójica, su uniformidad; vimos cómo persisten diferencias discriminatorias en la ley y existe un impacto diferente de la misma para varones y mujeres, por la simple utilización de algunos ejemplos que extrajimos de los ordenamientos civiles y penales de las entidades que visitamos.

Revisar los tipos penales del rapto, comparar las penalidades entre violación y abigeato, comparar las dificultades para el reconocimiento de la paternidad y de la maternidad, comparar los efectos de los tipos penales de estupro aplicándolo a niños y niñas que pudieran ser víctimas, fueron ejercicios muy útiles para demostrar que la sociedad mexicana adolece, todavía, de estructuras de dominación sexuadas, las cuales permiten reconocer la existencia de un dominio patriarcal en las familias, comunidades e instituciones; para entender que en México todavía se tienen asignadas tareas, facultades, poderes específicos para cada quien en función de su sexo; todavía hoy, por costumbre, tradición o simple inercia, los intercambios sociales se basan en un modo de dominación cuyo paradigma es el varón; que en nuestro país existe un esquema social que, al decir de Lagarde, “asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino”,³¹ para evidenciar que en estas estructuras, el acceso a la administración y procuración de justicia de la mujer tiene obstáculos específicos que no enfrenta el paradigma de lo humano: el varón.

Fueron ejercicios útiles también para entender que el problema de las mujeres víctimas de violencia en la familia no se circunscribe al mero acceso a la justicia, entendido éste como la posibilidad de que pueda reconocer la violación de un derecho y la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes para demandar la reparación del daño y hacer valer el derecho violentado. El problema es todavía más sutil, puesto que una vez en juicio enfrenta una serie de

³¹ *Ibid.* p. 52. De manera categórica afirma: “Nuestro mundo es enajenado por los hombres. En él las mujeres, en distintos grados, son expropiadas y sometidas a opresión de manera predeterminedada. En este orden se apuntala a los hombres como dueños y dirigentes del mundo en todas las formaciones sociales. Se preservan para ellos poderes de dominio señorial sobre las mujeres y los hijos e hijas de las mujeres, quienes deben corresponderles con servidumbre”.

imágenes sobre las mujeres, sus intereses y sus deseos que perjudican a esa mujer en lo individual, de manera directa; son imágenes que obstaculizan la equidad en los procedimientos judiciales y que encierran a las víctimas de violencia de género en círculos viciosos.

6. Una definición académica de la perspectiva de género

La teoría de género es una concepción filosófica y crítica de las estructuras sociales que surge a partir del movimiento feminista y estudia a varones y mujeres como parte de la historia, como sujetos históricos, producto de una evolución, organización y construcción social determinada. En tanto concepción filosófica, abarca los planteamientos teóricos, éticos y políticos que se requieren para entender las complejas relaciones de poder entre varones y mujeres que determinan el sometimiento y la desigualdad.³²

Se le ha caracterizado como paradigma ético inédito, como corriente renovadora en el estudio de la historia y acción política democratizadora ubicada en las corrientes filosófico-políticas posmodernas que todavía se están construyendo.³³

Desde la sociología, la antropología, la ciencia política y la psicología, se reconoce un gran valor a la teoría de género porque permite entender y pensar en el varón y en la mujer a través de identidades construidas a partir de la identificación con sus iguales, estructuradas mediante las experiencias de socialización.³⁴ Permite analizar ciertos comportamientos y problemas que se consideran típicos o “naturales” en uno y otro sexo a partir de las estructuras sociales que los construyen, de tal suerte que se pueden plantear estrategias para incidir en ellos y mejorar las relaciones entre varones y mujeres.

En otras palabras, la teoría de género reconoce que los comportamientos llamados “femeninos y masculinos” son construcciones sociales relacionadas con aspectos culturales, a través de los cuales se definen los roles y tareas a cada género, y no características inherentes e inmodificables de la naturaleza.³⁵

En este contexto, la perspectiva de género, nos dice el Consejo Nacional de Población, es un enfoque analítico y metodológico que tiene como fundamento la teoría de género y “responde a la necesidad de abordar de manera integral, histórica y dialéctica la sexualidad humana, así como sus implicaciones económicas, políticas, psicológicas y culturales en la organización social”.³⁶ Visualiza a varones y a mujeres en tanto sujetos históricos, construidos socialmente, producto de una organización social determinada; por ello ofrece una explicación integral de cómo se desarrollan las relaciones de producción y reproducción, así como las implicaciones que ello tiene en varones y en mujeres.

³² Cazés, Daniel, *La perspectiva de género... op. cit. supra*, p. 20.

³³ *Ibid.*, p. 37

³⁴ Sobre el tema de la construcción de la ideología y las identidades, se puede consultar Flores Palacios, Fátima, y Parada Ampudia, Lorenia, “Las sexualidades y las ideologías”, *Antología de la sexualidad humana*, tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa/CONAPO, 1994, pp. 203 y ss.

³⁵ Ver Bustos Romero, Olga, “La formación del género: el impacto de la socialización a través de la educación”, *Antología de la sexualidad humana*, *op. cit.*, 1994, pp. 267 y ss.

³⁶ Cazés, Daniel, *La perspectiva de género... op. cit.*, p. 79.

7. Organización social y cosmovisión

La perspectiva de género como enfoque metodológico y analítico reconoce y valora la síntesis de los procesos socioculturales que construyen individualmente a cada varón y a cada mujer, sujetos de una sociedad determinada, portadores de un bagaje cultural, apegados a tradiciones tanto de grupo como familiares, identificados con la nación y la clase social en que nacieron y crecieron.³⁷ Reconoce, pues, la organización social en que se mueven determinado varón y determinada mujer.

En este contexto, la perspectiva de género permite entender cómo actúan en las personas los papeles y los estereotipos que son definidos por un grupo social determinado para los varones y las mujeres de ese grupo y cómo responden ellos y ellas a estas asignaciones, de tal suerte que llegan a parecer conductas “naturales” y no culturales. Así, parece natural que la mujer sea ama de casa, cuidadora de la prole, administradora e intendente del hogar, y el varón el proveedor y responsable del orden en la familia.³⁸

Por otro lado, esta perspectiva reconoce la cosmovisión con la cual se identifica cada persona creyéndola un valor universal y que la hace actuar siguiendo determinados valores e interpretaciones de la vida y las relaciones humanas.³⁹ De esta manera, la perspectiva de género se presenta como una alternativa para explicar lo que sucede entre los géneros, sus semejanzas, sus diferencias, las tensiones entre varones y mujeres, y entre las personas consideradas individualmente frente a sus dificultades de vida.

La perspectiva de género no sólo ofrece un nuevo ángulo de análisis de las estructuras sociales sino que ha contribuido a crear una cultura política que revisa, tanto en el ámbito internacional como el interno, los factores de la organización social favorecedores de la disparidad entre los géneros, la inequidad, la injusticia, la violencia y la discriminación.

Es cierto que la perspectiva de género, en su origen, expresó las aspiraciones de las mujeres de ser sujetos históricos, hoy ofrece propuestas que redefinen los roles de varones y mujeres en sociedad de manera más democrática, dando un nuevo significado a sus vidas. Tiene propuestas pragmáticas que inciden en la formación social, tanto de las personas como de los hogares, de los grupos, de las instituciones y de los Estados.

³⁷ Sobre el particular, consultar Cazés, Daniel. “La dimensión social del género: posibilidades de vida para hombres y mujeres en el patriarcado”, *Antología de la sexualidad humana, op. cit.*, 1994, pp. 335 y ss.

³⁸ Al respecto María Asunción Lara afirma: “Existen papeles y estereotipos muy claramente definidos para mujeres y hombres, comunes a la mayoría de las sociedades. Éstos se refieren a aspectos de expresividad y afectividad, por una parte, y de pragmatismo y consecución de metas, por la otra. Estos aspectos se relacionan con los papeles asignados tradicionalmente a la mujer y al hombre: de ama de casa, cuidadora de la prole, y de proveedor, respectivamente.” Ver Lara C., Ma. Asunción, “Masculinidad y femineidad”, *Antología de la sexualidad humana, op. cit.*, 1994, pp. 329.

³⁹ Cáceres afirma que “Las ideas, los prejuicios, los valores, las interpretaciones, las normas, los deberes y las prohibiciones sobre la vida de las mujeres y los hombres conforman las cosmovisiones particulares de género, que son siempre etnocentristas. Cada persona se identifica con la cosmovisión de género de su mundo y la cree única, valedera, universal. En cada persona convergen cosmovisiones de género diversas, donde sus concepciones, valores y juicios son de origen milenario, en parte se generaron hace unos siglos, otros provienen del racionalismo científico y otros más se estructuran en el contacto con acontecimientos más recientes y con la televisión. La cultura, como vivencia social, y la subjetividad de cada quien, se organizan de manera sincrética: en ellas coexisten eclécticamente y produciendo mayor a menor tensión, aspectos de diversas cosmovisiones en general, y de las cosmovisiones de género en particular. Además, a lo largo de su vida cada quien modifica su cosmovisión de género a medida que cambian la sociedad y los valores y que la experiencia personal se acrecienta.” Ver del autor, *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en práctica... op. cit.*, p. 38.

8. Perspectiva de género como auxiliar en la administración de justicia

Tomando en consideración los puntos expuestos hasta ahora, y las experiencias compartidas en los talleres, puedo afirmar, sin temor, que la teoría de género permite dar una dimensión humana a los llamados *finés del derecho*, entendidos como valores absolutos; permite leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y la forma en que éstos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar un derecho. Ayuda a reconocer los símbolos y arquetipos sociales que se encuentran en la trama del caso concreto que se pretende evaluar, y reconocerlos en nuestra propia escala de valores.⁴⁰

Por su parte, la perspectiva de género permite separar los elementos que tejen la complicada trama de las relaciones humanas presentes en los procedimientos judiciales; ayuda a entender las formas de actuar de cada persona involucrada no sólo en el conflicto que se ventila, sino en las labores de procuración y administración de justicia.

Es cierto que esta metodología requiere un esfuerzo mayor porque implica el reconocimiento de los propios prejuicios, pero en materia de conflictos dentro del núcleo familiar, me atrevo a afirmar que es la más eficiente, precisamente porque esta metodología reconoce que la tarea de interpretar el derecho es una tarea esencial y fundamentalmente humana.

Utilizando la perspectiva de género como método de interpretación de la norma y como método de valoración de los elementos que se aportan a juicio, el campo visual de la persona que juzga se amplía precisamente al comprender los elementos históricos, políticos y sociales que determinan una forma de conducta específica. Con estos instrumentos al alcance se puede detectar, con cierta facilidad, la presencia del síndrome del maltrato en las personas que acuden ante tribunales y procuradurías para solicitar la intervención de esas instituciones. De hecho, la evaluación del síndrome del niño maltratado es ya un elemento usual en nuestro país, tanto en escuelas como en las procuradurías, falta hacerlo llegar a las instancias de la administración de justicia.

Por lo que hace al síndrome del maltrato en la mujer, la perspectiva de género, reforzada con las nuevas normas sobre la materia, permiten revisar ciertos criterios de interpretación de la norma y valoración de la prueba que han sido verdaderos obstáculos en la administración de justicia y la búsqueda de soluciones justas y equitativas a los conflictos familiares relacionados con la violencia en ese núcleo social; criterios cuya existencia se justifica únicamente por el temor de que no se pueda hacer la diferencia entre este síndrome y el llamado marianismo,⁴¹ de tal suerte

⁴⁰ Sobre la simbología y los arquetipos se puede consultar a Jung, Carl. *El hombre y sus símbolos*, en México ha sido publicado por el FCE. Sobre la incidencia de la simbología de los rituales en la administración de justicia, ver: Garapon, Antonie. *Bien jugar. Essai sur le rituel judiciaire*, Paris, Odile Jacob, 1997.

⁴¹ Que corresponde al síndrome de la mujer sufrida, conocido también como maternalismo, hembrismo, o sumisión, definido como el “culto a la superioridad espiritual femenina que enseña que las mujeres son espiritualmente superiores y más fuertes que los hombres. Este culto lleva a las mujeres a no evitar el sufrimiento sino a luchar por hacerlo evidente, mostrando las actitudes correspondientes de

que un varón pudiera ser acusado falsamente y quedara en estado de indefensión. La metodología propuesta permite diferenciar los elementos de uno y otro síndrome con claridad, por lo tanto, los criterios hasta ahora vigentes deben ser revisados.

En pocas palabras, la perspectiva de género equilibra los intereses sociales presentes en un conflicto familiar, al comprenderlos como parte de las tensiones producidas por los comportamientos inducidos cultural, histórica e ideológicamente en varones y mujeres; permite a la persona que juzga encontrar y proponer soluciones adecuadas al conflicto particular porque las decisiones tomadas desde esta perspectiva tienen en cuenta las características propias de las personas involucradas en ese conflicto, sus formas de relación, los orígenes de esas formas, y toda la compleja trama que se teje en torno a un caso determinado, compuesta, como ya expresé, de sentimientos, contradicciones, creencias, estereotipos, temores, etcétera.

La perspectiva de género es una base sólida para que quienes procuran o imparten justicia modifiquen sus esquemas de interpretación de las normas con miras a contribuir a la erradicación de la violencia familiar, pues pone en evidencia las características estructurales de esta violencia, como el secreto en que se desarrolla, mismas que han llevado al establecimiento de criterios jurisprudenciales aberrantes e injustos.

V. La valoración de las pruebas desde una perspectiva de género

9. La prueba indirecta y la prueba circunstanciada

Quienes tienen la tarea de impartir justicia deben modificar sus esquemas mentales, deben comprender que la violencia familiar se desarrolla en el interior de sus hogares, de ese espacio que supone una protección de las agresiones externas, de esas cuatro paredes que implican un resguardo de la intimidad, que conforman el santuario de lo privado. Deben comprender que estos elementos son aprovechados por el agresor para ejercer su "poder" con doble certeza de su impunidad, precisamente porque dentro de este mundo privado no existen testigos y porque sabe que, si el rumor trasciende al exterior, se considera "normal" que existan estas riñas en el interior del núcleo familiar y que las autoridades se muestran renuentes a intervenir en los conflictos conyugales.⁴² Deben entender estas circunstancias y aceptar la única prueba de la existencia de la violencia familiar, es decir, la prueba indirecta.

En los talleres fue evidente que los y las jueces no pueden seguir pidiendo la precisión de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, como si se tratara de la comprobación de un delito. Mediante dinámicas concretas se demostró la necesidad de analizar con toda responsabilidad cada uno de los hechos narrados por la mujer, estudiar con profundidad el síndrome de violencia

abnegación, que son más pronunciadas entre más sufrimiento les provoquen sus cónyuges. También se caracteriza por una gran dependencia, conformismo, falta de imaginación y timidez en la relación con el hombre". Para conocer más sobre el tema, ver: Lara C., Ma. Asunción, "Masculinidad y feminidad", *op. cit.*

⁴² Últimamente, las autoridades se han mostrado más diligentes cuando la violencia se ejerce contra menores de edad y ésta produce lesiones visibles graves.

familiar y valorar en conciencia la correspondencia de las pruebas ofrecidas con los hechos y las características del síndrome. Sólo así, se concluyó, se estará haciendo realmente justicia y colaborando para que se rompa el círculo vicioso de este problema.

Sin embargo, parece no ser sencilla esta transformación y me pregunto si la razón de esta dificultad se encuentra en el hecho de que la mayoría de las víctimas sean precisamente mujeres y menores de edad. Aparentemente así es y para corroborarlo basta comparar –y así lo hicimos en los talleres– dos causales de divorcio: el adulterio y la relacionada con la violencia familiar.

En el primer caso, hace varios años se reconoció la imposibilidad de obtener la prueba directa y se aceptó la indirecta aclarándose que, en materia civil, "basta" aportar indicios suficientes de la existencia de las relaciones ilícitas de su cónyuge para que el juez pueda decidir la disolución del vínculo por esta causal. Esta apertura se explica porque en México, como en muchos otros países, las consideraciones sobre el adulterio apuntan a la culpabilidad de la mujer, dado que sus relaciones extraconyugales pueden traer un hijo o hija "ilegítimos" al matrimonio. Situación que no afecta al varón que tiene ese mismo tipo de relaciones, evidenciándose así una doble moral.⁴³

Si los argumentos empleados para aceptar la prueba indirecta en los casos de adulterio fueran realmente un esfuerzo por impartir justicia en el núcleo familiar de manera equitativa, no existe razón alguna para no aplicarlos a los casos de violencia familiar. La única real diferencia que existe entre estas dos causales se encuentra en las relaciones de poder entre los cónyuges, y más ampliamente, en las relaciones de poder del varón sobre la mujer en la sociedad.

La comprensión de la Suprema Corte hacia la imposibilidad de la prueba directa en el adulterio, se acaba cuando exige, "para que el demandado pueda defenderse", que se precisen y demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar si la acusación es de sevicia, injurias y malos tratos.

10. La presuncional humana como auxiliar en la valoración de la prueba indirecta

Durante tres años, en la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁴⁴ las dos magistradas y el magistrado⁴⁵ que la conformábamos, nos dimos a la tarea de proponer una nueva forma de valoración de las pruebas, congruente con los argumentos expresados hasta aquí. Esta propuesta la fundamentamos en el artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, el cual establece la obligación del análisis conjunto de todos los elementos probatorios que consten en el expediente que se trabaje y su valoración según "las reglas de la lógica y la experiencia".

Bajo estos principios hemos estudiado los casos concretos que llegaron a nuestro conocimiento, enlazando cada uno de los hechos narrados en la demanda y su contestación con las constancias

⁴³ En algunas obras relacionadas con el derecho de familia se encuentran argumentos que pretenden justificar el adulterio del varón frente a una condena absoluta a la mujer adúltera. Ver Ibarrola, Antonio de. *Derecho de Familia*, 3ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 319; Chávez Ascencio, Manuel, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, México, Porrúa, 1985.

⁴⁴ Ésta era, en aquel entonces, 1993-1996, una de las dos salas cuya competencia es la materia familiar.

de los autos y comparados a la luz de la "experiencia" obtenida en los estudios empíricos y doctrinales sobre violencia familiar.

Es increíble, para los círculos estrechos en los que se mueve la administración de justicia, cómo este método pone en evidencia, aun sin la declaración de "testigos presenciales", los casos en que efectivamente hay un maltrato cotidiano hacia la mujer y los hijos e hijas, y aquellos en que se está haciendo una imputación falsa. Durante los talleres se mostraron casos concretos y conforme el tiempo fue pasando, en otros foros recibimos confirmación de ello.

Un ejemplo de cómo se pueden valorar las pruebas aportadas para considerar acreditada la causal XII del artículo 267 del *Código Civil* se puede observar en el toca 1213/93 de la Décimo Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionada con el juicio ordinario civil, divorcio voluntario, seguido en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 9/93. En la primera instancia, el juzgador consideró no probados los extremos de la acción de la parte actora, siguiendo los lineamientos mencionados con anterioridad. Ambas partes apelaron y la Sala consideró fundados los agravios de la mujer, parte actora, argumentando que efectivamente el juez había omitido valorar las pruebas aportadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, según lo establecido por el artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles* en vigor.

Estas pruebas consistieron, entre otras, en tres certificados médicos que acreditaban lesiones leves en la mujer y las testimoniales de dos personas. Respecto de los primeros, la Sala consideró que eran un indicio de que, efectivamente, la mujer era víctima de violencia familiar a manos de su esposo, argumentando que ... la experiencia nos demuestra que es fácticamente improbable que la propia apelante se hubiere lesionado con el único fin de adjudicarle dichas lesiones al demandado.

Este hecho fue robustecido con las declaraciones testimoniales, mismas que, en términos generales, delinearon claramente el síndrome que refieren todos los estudios psicológicos respecto de una persona que es maltratada sistemáticamente. Con base en estas valoraciones, la Sala Décimo Tercera consideró probada la acción de la mujer y declaró disuelto el vínculo conyugal, así como cónyuge culpable al varón demandado. En atención a la violencia manifiesta de éste, también se le condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijos.

El demandado interpuso amparo contra la sentencia de la Sala, mismo que le fue concedido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente de la ejecutoria el magistrado Ricardo Romero Vázquez, pero únicamente para los efectos de absolverlo de la pérdida de la patria potestad.

En relación con la forma en que se valoraron las pruebas que condujeron a demostrar la existencia de la violencia familiar, el Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien era cierto que los testigos aportados por la mujer fueron imprecisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales declararon:
... tal omisión resulta intranscendente, en primer lugar porque, como antes se dijo, el grado de con-

vicción obtenido por la Sala responsable no provino exclusivamente de la prueba testimonial, sino de la adminiculación de todo el material probatorio aportado a juicio, ya precisado con antelación; en segundo lugar, la actitud injuriosa del cónyuge demandado que estimó probada la *ad quem*, no consistió en que en determinada fecha y lugar se hubiera producido aisladamente un acto injurioso, sino que se consideró un estado general, producido por la que se dijo "sistemática" conducta injuriosa del demandado, esto es, una actitud del demandado producida constantemente en la vida conyugal, que la hace imposible dado el carácter violento del demandado, que fue lo evidenciado por los testigos, las documentales mencionadas y la confesión del quejoso, según dice la Sala, bien o mal, pero el peticionario no combate en lo absoluto esta consideración; luego, desde ese particular punto de vista del tribunal de alzada, no es trascendente que los testigos no hayan expresado en sus declaraciones las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la enjuiciante sufrió las injurias.

En relación con los certificados médicos, el cónyuge sostuvo en su demanda de amparo que éstos no demuestran que él hubiere golpeado a su cónyuge y el Tribunal Colegiado sostuvo:

Es inatendible la aseveración, por una parte, porque la sala responsable no tuvo por acreditado directamente tal punto con los certificados médicos de referencia, sino que con tales probanzas tuvo por acreditado de manera directa las lesiones que llegó a presentar la actora; por otro lado, con relación a la responsabilidad del quejoso en esas lesiones, fue invocada una presunción, pues al respecto la *ad quem* dijo que los certificados médicos contribuían a su convicción, porque la experiencia ha demostrado que no es normal que la esposa se autolesione, para posteriormente atribuirle las lesiones a su marido; razón por la cual arribó a la conclusión de que el demandado fue quien lesionó a su propia cónyuge. Además, como ya se vio antes, la *ad quem* no valoró aisladamente cada una de las pruebas, sino adminiculado todo el material probatorio, y el peticionario no combate a través de un razonamiento completo la consideración del tribunal de alzada, pues no dice algo para desvirtuar que la experiencia no haya demostrado que una esposa se autolesiona para posteriormente atribuirle las lesiones autoproducidas a su esposo, por lo cual también resulta inoperante el argumento de análisis.⁴⁶

VI. Colofón

Cabe preguntarnos si este tipo de resoluciones representan una pequeña esperanza para las víctimas de la violencia familiar. Posiblemente sí. Sin embargo, la responsabilidad social en este problema es enorme. Para que exista una verdadera administración de justicia sobre este punto en particular, como sobre todos los demás, es necesario que se cree una conciencia sobre la gravedad del problema. Conciencia que incidirá en los abogados y abogadas consejeros de las víctimas para que estructuren correctamente la demanda y aporten las pruebas idóneas para sostener los hechos constitutivos de la acción correspondiente; en los jueces de primera instancia, permitiéndoles valorar con una mentalidad distinta las pruebas aportadas; en la sociedad en general, permitiendo que cada persona modifique sus estructuras mentales sobre las relaciones entre varones y mujeres y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder.

⁴⁶ Amparo directo 942/94. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Vale la pena insistir en la responsabilidad que tenemos todas las personas que de alguna manera estamos vinculadas con la procuración y administración de justicia en México para romper los patrones acuñados por siglos de aculturación que permiten la vejación sistemática de mujeres, niños y niñas a manos de la persona en la que confían, a la que aman, de la cual dependen económica y afectivamente.

Una manera de lograrlo es hacer nuestra tarea, con la ley en una mano y el corazón en la otra.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

LAURA SALINAS BERSITÁIN
Directora General de Promoción y Enlace
Instituto Nacional de las Mujeres

I. Introducción

Los países integrantes de la Organización de Estados Americanos, por recomendación de la Comisión Interamericana de Mujeres, firmaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹ la cual ha sido aprobada por el Senado mexicano.

Puesto que el Estado mexicano deberá cumplir los compromisos que adquiriera al ratificar la Convención, y puesto que ese cumplimiento tendrá que llevarse a cabo mediante las acciones de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias, hemos querido proponer una forma de leer e interpretar el contenido de este instrumento normativo, así como algunos posibles modos de cumplirlo.

El derecho a una vida libre de violencia

En el preámbulo de la Convención, los Estados firmantes reconocen que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres:

- Son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres.
- Son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.
- Limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales.

Al hacer estos reconocimientos, los Estados partes de la Convención crearon el *derecho a una vida libre de violencia*.

Los Estados hacen estos reconocimientos porque están convencidos de tres cuestiones:

Primera cuestión: De manera errónea, las relaciones entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales.

Son relaciones desiguales aquéllas en donde una de las personas tiene más poder² que la otra.

¹ Adoptada durante el XXIV periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará; Brasil. Tiene 25 firmas y 20 ratificaciones; entró en vigor desde la segunda ratificación. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

² Se entiende, aquí, que poder es la facultad que se tiene de imponer la voluntad propia sobre otros, según afirma Manuel López Rey en *Criminalidad y abuso de poder*, Tecnos, Madrid, 1993, p. 15.

Todos los seres humanos nacemos libres e iguales.³ Es decir, aunque tenemos diferencias debidas, entre otras razones, a nuestra edad y nuestro sexo, ninguno de nosotros debe ser visto como inferior, ni siquiera cuando, a causa de esas diferencias, sea más débil y vulnerable. De ahí que nuestras relaciones, en principio, deban ser igualitarias.

Sin embargo, las relaciones entre los hombres y las mujeres son desiguales porque los hombres, casi siempre, tienen más poder que las mujeres, y éstas quedan en situación de desventaja frente a aquéllos.

Esto, ¿por qué sucede?

Durante siglos, todo a nuestro alrededor nos ha persuadido de que, como las mujeres son distintas que los hombres, entonces son menos importantes, menos valiosas, menos merecedoras de bienestar que ellos.

Tradicionalmente, dependiendo de cuál sea nuestro sexo, se nos asignan en forma rígida determinados papeles, tareas y comportamientos. Así, por ejemplo, se nos enseña que, ante un dolor, los hombres no deben llorar y sí pueden responder con violencia; o que a ellos no les corresponde cuidar niños ni limpiar la casa, y a las mujeres no les toca ganar el sustento fuera de su hogar.

Además, los papeles y comportamientos asignados a los hombres son considerados más valiosos, por ejemplo, el llanto es despreciado y las respuestas violentas son bien vistas; o bien, el trabajo doméstico, no obstante que es imprescindible, casi pasa inadvertido.

Por otra parte, los hombres y las mujeres hemos aprendido que tenemos que aceptar y desempeñar esos papeles, nos gusten o no, y existen consecuencias para quienes no lo hagan. Por ejemplo, a los hombres que lloran y a los que cuidan a los niños se les tacha de homosexuales o de afeminados, y a las mujeres que trabajan fuera de su casa de machorras o desobligadas.

Para contrarrestar todos estos prejuicios y superar ese error histórico, conviene hacer un esfuerzo de razonamiento igualitario:

Admitamos que es cierto que todos los seres humanos, por ser de una misma naturaleza, somos iguales en esencia. Todos, por tanto, tenemos, derivados de esa igualdad, los mismos derechos fundamentales.

Admitamos también que la biología y nuestras circunstancias nos distinguen con diferencias.

Reconozcamos que la errónea consideración de que esas diferencias implican desigualdad, ha llevado a que se cometan abusos.

³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza con ese reconocimiento de igualdad, y a partir de él va refiriéndose a todos los derechos que el ser humano debe ejercer, en condiciones de igualdad, para vivir dignamente, es decir, aprovechando sus potencialidades.

Para que cesen tales abusos es, pues, menester que se acepte que nuestras diferencias no deben ser pretexto para el trato desigual, porque forman parte de nuestra dignidad, que es la que nos hace iguales.

Segunda cuestión: Los actos de violencia contra las mujeres suceden, entonces, dentro de esas relaciones desiguales, por lo que aquel que los comete abusa, al hacerlo, del poder que tiene.

Es un principio jurídico el de que todo derecho que otorga poder debe ejercerse sin abuso.⁴ Si se ejerce con abuso, se comete un acto que viola derechos humanos.

El poder puede provenir de un derecho, pero puede también tener otros orígenes o sustentos.

En el caso de la violencia contra las mujeres, puede:

- Derivar de la fuerza física mayor.
- Provenir de una relación de subordinación o de dependencia. La subordinación puede ser moral o jurídica; la dependencia puede ser económica, afectiva o debida a carencias físicas de la persona dependiente.
- Resultar, simplemente, de costumbres y prejuicios conforme a los cuales la mujer, como ya vimos, es considerada menos que el hombre.

Tercera cuestión: Cuando las personas -en este caso las mujeres- viven sometidas cotidianamente a relaciones de violencia, ven afectadas sus posibilidades de desarrollarse plenamente.

Según vimos, un acto viola derechos humanos cuando implica el ejercicio abusivo de un poder cualquiera, en detrimento de alguien que está subordinado a ese mismo poder. Ahora bien, una forma de abuso de ese poder es la violencia,⁵ la cual vulnera no sólo el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona agredida, sino muchos otros derechos que, como ser humano que es, requiere ejercer para vivir y desarrollarse plenamente. Los Estados partes de la Convención se refieren a esos derechos:⁶

Los derechos a la vida, a la dignidad y a la protección de la familia, que son frecuentemente atacados por actos de violencia doméstica, o por diversas formas de abuso sexual.⁷

⁴ La Real Academia de la Lengua define el término abusar como el acto de usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo.

⁵ Entendemos aquí, por violento, las siguientes acepciones aceptadas por la Real Academia Española: "Aplicase al genio arrebatado e impetuoso que se deja llevar por la ira; que se ejerce contra el modo regular o fuera de razón y justicia."

⁶ El artículo 3 dice que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado." En el artículo 4 se reitera el reconocimiento de que las mujeres tienen los derechos y las libertades consagrados como derechos humanos en el ámbito internacional, y luego se enlistan, como ejemplo, los que se mencionan aquí. Finalmente, en el artículo 6 se establece lo que implica el derecho a una vida libre de violencia.

⁷ Artículo 4, incisos a, b y c.

Los derechos a la libertad y la seguridad personales, que pueden verse vulnerados con, por ejemplo, el rapto.⁸

Los derechos a no ser sometida a torturas, a ser protegida por la Ley en igualdad de condiciones que el hombre, y a contar con recursos jurisdiccionales eficientes que la protejan. Estos derechos son violados por los agentes del Estado: por ejemplo, por los policías que torturan, los legisladores cuando no emiten leyes justas, los jueces que no aplican la norma de manera igualitaria.⁹

Los derechos a la educación, al trato y a una cultura que no sean discriminatorios de la mujer, es decir, que no se basen en conceptos de inferioridad o de subordinación de ésta respecto del hombre.¹⁰ Estos derechos son cotidianamente vulnerados por, entre otros, los contenidos y las prácticas educativas en las escuelas.

Las libertades de asociación y creencias, así como la igualdad de oportunidades para participar en las instancias de poder y de toma de decisiones. Cuando alguno o algunos de esos derechos se ven afectados por la violencia, se obstaculiza el pleno desarrollo en libertad de la víctima. Así, por ejemplo, el acoso sexual imposibilita que la mujer que lo sufre exprese sus potencialidades en su trabajo o en sus estudios; o bien la violencia en la familia impide –debido a que, como veremos más adelante, produce enfermedades físicas o psicológicas– que sus víctimas se desarrollen en ningún ámbito de su vida.¹¹

La protección del derecho a una vida libre de violencia conlleva la necesidad de que se consideren, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, los siguientes:

- La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- La libertad sexual de la mujer.
- Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- La igualdad de las personas de uno y de otro sexo.

En el transcurso del texto se irá percibiendo cómo estos bienes jurídicos están actualmente muy mal protegidos en casi todo el país, y cómo pueden llegar a tutelarse cabalmente.

⁸ Artículo 4, inciso c.

⁹ Artículo 4, incisos d, f y g.

¹⁰ Artículo 6.

¹¹ Artículo 4, incisos h, i, j y artículo 5.

Definición de la violencia contra las mujeres

En la Convención se dice que violencia contra la mujer es toda acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.¹²

Es importante hacer notar que la Convención pone el acento en que esa violencia responde al hecho de que la víctima es, por su condición de mujer, más vulnerable a ella.¹³

Espacios en los que se da la violencia contra las mujeres

De acuerdo con la Convención, la violencia contra la mujer sucede en todos los ámbitos: se da en la familia, en los centros de trabajo, en las escuelas, en las instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar.

Nótese que esta violencia se manifiesta, inclusive –y quizá sobre todo–, en ciertos espacios en donde las mujeres esperan, o deben esperar, ser protegidas.

Formas de la violencia contra las mujeres

En la Convención se incluyen, como formas de la violencia contra las mujeres, la física, la psicológica y la sexual.¹⁴

Debe tenerse presente esta diferenciación cuando se tomen medidas encaminadas a luchar en contra de la violencia a la que está expuesta la mujer, las cuales tendrán que referirse a esas tres formas.

Aunque las distintas posibilidades de combinar las formas y los lugares nos llevan a múltiples tipos de violencia, describiremos aquellos a los que la Convención se refiere con mayor precisión.

Violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar sucede en uno de esos espacios creados para garantizar la protección de las personas: la familia.

La violencia intrafamiliar proviene de un miembro de esa familia; de una persona en la que la víctima requiere confiar, a la que generalmente ama y de la que depende. Los lazos emocionales, legales y económicos que vinculan a la víctima con su agresor, frecuentemente la conducen a tener baja autoestima, ser vulnerable, aislarse y sentir desesperanza, y a que le sea difícil decidirse a proceder legalmente contra él.

¹² La Convención utiliza la frase "basada en su género."

¹³ La Convención establece, como otro principio orientador, la vulnerabilidad derivada de la raza; la condición étnica; la calidad de migrante, refugiada y desplazada; la característica de embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, en la pobreza, afectada por conflictos armados o privada de libertad. Artículo 9.

¹⁴ Artículo 2.

Por eso la Convención considera que quienes imprimen violencia a sus relaciones en el ámbito de la familia, ejercen su poder de manera abusiva, lo que está "profundamente arraigado desde el punto de vista cultural, y frecuentemente es avalado o soslayado por la norma jurídica."¹⁵

La violencia intrafamiliar consiste en:

Humillaciones, insultos, menosprecio, abandono, amenazas, omisiones, silencios y otras conductas similares a las que se somete cotidianamente a una mujer y a otros miembros vulnerables de la familia, y que tienen repercusiones de tipo psicológico, y seguramente en toda la salud de la persona que las sufre¹⁶ (violencia psicológica).

Golpes leves que no dejan huella aparente, pero que, repetidos con frecuencia, también minan la salud de la víctima; y agresiones físicas más severas, que producen lesiones visibles (violencia física).

Cualquier suerte de abuso sexual (violencia sexual).¹⁷

La violencia intrafamiliar se infiere de manera sistemática. Puede conformarse por un solo acto, o bien puede consistir en una serie de agresiones que, sumadas, producen un daño, aunque cada una de ellas, aislada, no forzosamente lo produzca.¹⁸

En la violencia intrafamiliar, las víctimas tienen en común su vulnerabilidad, derivada de muy diversos factores como, por ejemplo, su condición de dependencia, su imposibilidad de tener acceso a los espacios de procuración de justicia por desconocimiento o falta de personalidad para hacerlo, su desvinculación del medio social y el carácter afectivo de sus lazos con el agresor.

La violencia intrafamiliar se da en todo tipo de relaciones: de noviazgo; de familia en matrimonio, amasiato, concubinato o cualquier parentesco; de personas que convivieron en un grupo familiar que ya se ha disuelto.

La violencia intrafamiliar disminuye la autoestima de la víctima –lo que la hace aún más incapaz de defenderse, y también de desarrollarse a plenitud en su familia y en la sociedad–; pone en peligro su vida, su salud y su integridad¹⁹ (tiene efectos particularmente destructivos en el

¹⁵ Así lo reconoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos en: *Los derechos humanos de las mujeres en México*. Laura Salinas et al, CNDH, México, 1994. pp. 9-19.

¹⁶ Una encuesta realizada por las investigadoras Claudia Díaz Olavarrieta y Claudia García de la Cadena, del Laboratorio de Psicología Experimental del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, reveló que muchas mujeres que padecen enfermedades neurológicas crónicas no responden a los tratamientos médicos debido a que el origen de su padecimiento está asociado con la violencia que viven en el hogar.

¹⁷ Más adelante se describe con mayor detalle este tipo de violencia.

¹⁸ Un dato del perfil estadístico anual de violencia intrafamiliar, enero-diciembre de 1995, elaborado por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, es muy importante para atender bien al problema: en todos los casos a los que se refiere el documento hay violencia psicológica, en 60% de ellos acompañada de violencia física, y en 21% junto con, además, violencia sexual. En 19% la violencia psicológica se presenta sola.

¹⁹ En el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 se reconoce que la violencia puede inhibir el desarrollo de la mujer y provocarle daños irreversibles; que el abuso ejercido sobre las mujeres por "sus parejas deja huellas, tanto físicas como psicológicas", que "a largo plazo (llegan a) manifestarse mediante el miedo y la ansiedad." Pág. 49.

desarrollo de los niños).²⁰ De ahí que también se considere que la violencia intrafamiliar viola los derechos humanos.

La violencia intrafamiliar atenta contra la igualdad; ésta, en el caso de la familia, conlleva la obligación de todos sus miembros de tratarse con respeto.

Es cierto que quienes integran una familia son distintos entre ellos, ya que pueden tener desigual fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes, desempeñar trabajos muy diversos –unos en la escuela, otros en el hogar, otros más en un empleo y a cambio de un salario–. Una diferencia importante es que los padres tienen autoridad sobre los hijos.

Pero, que los miembros de una familia sean distintos entre ellos, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales en dignidad. Vivir de acuerdo con esa dignidad es estar en paz, es decir, es vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados y afecto. Por eso, nadie dentro de la familia puede tratar con violencia a los demás.²¹

Violencia sexual

La violencia sexual tiene diversas modalidades; la tipificación de cada una de ellas varía de un código penal a otro.²² Entre esas modalidades podemos encontrar:

- La violación. Suele definírsela como la penetración sexual, por la fuerza, del cuerpo de una persona. Algunos códigos se refieren solamente al pene y al orificio vaginal; otros a cualquier instrumento y orificio del cuerpo.
- Los abusos deshonestos o atentados al pudor, que son actos sexuales impuestos sin que se dé la penetración.
- El estupro, consistente en la relación sexual lograda mediante seducción o engaño con menores, en edades que varían a partir de los 12 años.
- El rapto, que es la retención de la mujer para realizar el acto sexual con ella.

²⁰ El síndrome de maltrato infantil ha sido muy estudiado; es generado por conductas que van desde la privación hasta los golpes, pasando por los ataques sexuales y por la simulación de síntomas de enfermedades. Esta violencia, aun en los casos en que es cometida por las madres, es violencia de género, ya que se debe a formas aprendidas por las mujeres para resolver los conflictos por medio del abuso de la fuerza y el poder; y generalmente las madres violentas son, a su vez, víctimas de toda suerte de violencia de género. El interés de este señalamiento está en que, con base en él, se pueden buscar soluciones acertadas.

²¹ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, considera la violencia doméstica como "un grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción o maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual." (XXXI periodo de sesiones, 1986); la Organización Mundial de la Salud la ve como un fenómeno que "afecta severamente la salud de la víctima y que refleja la patología de la persona agresora," y el Proyecto de Declaración sobre la Violencia contra la Mujer, surgido de la Reunión de Expertos de Naciones Unidas de 1991, la define como "todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza, que tenga o pueda tener por resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer." (Tomado de Alicia Elena Pérez Duarte. *Derecho de Familia*, FCE, México, 1995, pp. 297 y 298).

²² Por ejemplo, en muchos estados no se ha tipificado aún el hostigamiento sexual.

Es grave que en los códigos esté dispuesto que, si el raptor o el estuprador se casa con la víctima, queda eximido de la pena, porque así el bien jurídico que se está tutelando es el honor, y no la libertad ni la integridad.

La prostitución forzada, definida comunmente como la explotación del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal del que el explotador obtenga un lucro.

El hostigamiento sexual, consistente en que se solicite sexualmente a una persona con la que se tengan relaciones de subordinación y, ante su negativa, se le produzca un perjuicio.

Debe hacerse notar que la violencia sexual ataca, además de otros, los derechos a la libertad sexual y a la integridad corporal, y puede suceder en la calle, en un centro de trabajo, en una institución educativa o en la misma familia, como parte de la violencia intrafamiliar.²³

Esos dos derechos atacados son de fundamental importancia para la sociedad, por lo que se debe poner especial cuidado en que la norma los proteja.

La responsabilidad de los Estados en materia de violencia contra las mujeres²⁴

Se ha ido haciendo cada vez más clara la necesidad de que dejen de darse las costumbres y las prácticas que ponen en desventaja a la mujer, y de que las instituciones apoyen y sustenten el cambio.

Con el paso del tiempo, debido a circunstancias económicas y a procesos de reivindicaciones feministas, en virtud de realidades personales y gracias a la evolución del discurso de los derechos humanos, muchas mujeres han tenido que, o han querido, salir a trabajar para aportar al sustento familiar o encargarse totalmente de él; otras han estudiado; cada día es mayor el número de ellas que asumen papeles antes exclusivos de los hombres.

Pero la situación descrita arriba no ha liberado a las mujeres de las tareas de atención del hogar que ya se les tenían asignadas, ni las ha igualado con los hombres en poder y derechos dentro ni fuera de la familia. Todavía nuestras instituciones sociales, normativas y políticas no responden a este nuevo fenómeno; un ejemplo de ello es que no se ha atacado eficientemente el problema de la violencia contra la mujer, a pesar de que, en la Convención, los Estados aceptan que, dadas sus dimensiones y consecuencias negativas sobre el desarrollo igualitario de las mujeres, la violencia que se ejerce contra ellas es un asunto de orden público e interés social, y es necesario que se establezcan políticas y se creen mecanismos para atacarla.

De ahí que los Estados parte se hayan comprometido a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definiendo diversas acciones tendientes a lograrlo.²⁵ Para los fines que

²³ Un importante porcentaje de la violencia sexual es incestuosa, entendiéndose por esto, en un sentido amplio, que se da dentro de la familia.

²⁴ Ya el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en su Undécima reunión celebrada en 1992, consideró que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, inclusive cuando los responsables sean particulares, constituyen violaciones a sus derechos fundamentales, y que es de la responsabilidad de los Estados la negligencia en que incurran por no prevenir su comisión.

²⁵ Artículo 7.

perseguimos aquí, podemos agrupar estas acciones en: legislativas, jurisdiccionales, administrativas y educativas.

De acuerdo con la Convención, corresponde a los Estados partes "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades emprendan, con la debida diligencia, la prevención, la investigación y la sanción de la violencia contra la mujer." Esto implica que las distintas instancias estatales deban hacerse cargo de las siguientes medidas:²⁶

Medidas de procuración de justicia

En México, estas medidas corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la Convención: Actuar con la debida diligencia para investigar la violencia contra la mujer.²⁷ Para ello se necesita que se acondicionen y doten de personal capacitado todos los espacios de procuración de justicia.²⁸

Debe reconocerse que, actualmente en México, por razones que no siempre son del ámbito normativo jurídico, la víctima que decide acudir a los espacios de procuración de justicia sufre lo que se ha llamado un nuevo maltrato, cuando comienza un procedimiento lento y accidentado que la agobia y lastima.

Son habituales las quejas porque las denuncias de las mujeres que sufren maltrato no son aceptadas, o bien porque se exige a las denunciadas que aporten las pruebas que debieran reunir los agentes del Ministerio Público, o porque se las desestimula atemorizándolas con la amenaza de que el denunciado obtendrá fácilmente su libertad, o se les solicitan documentos innecesarios, como el acta de matrimonio.

Esto sucede porque falta personal especializado y capacitado que, sobreponiéndose a patrones culturales, dé una atención interdisciplinaria a las víctimas e interprete la norma de la mejor manera en favor de que se les haga justicia. También sucede porque faltan instalaciones adecuadas para atender a las víctimas, en donde éstas puedan hablar con seguridad, tranquilidad y privacidad.

Para superar estas carencias, es necesario que:

- Se instalen en todo el país agencias especializadas del Ministerio Público en la atención de

²⁶ Artículo 7, inciso a. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU, en su XXXI periodo de sesiones, externó su parecer de que son funciones esenciales del Estado: prestar, a mujeres objeto de agresiones físicas, emocionales, sexuales, económicas y de otra índole, asistencia y protección inmediatas que incluyan servicios de apoyo jurídico, judicial, sanitario, social y comunitario; elaborar leyes y manuales, prácticas y procedimientos apropiados de justicia penal respecto de la violencia contra la mujer en la familia, y de trato justo a las víctimas de dicha violencia; revisar la legislación en materia de violencia sexual y evitar que se someta a las mujeres a interrogatorios imprudentes; impedir que el concepto de privacía en el hogar sea argumento para denegar justicia; crear procedimientos de protección a la víctima y a sus hijos. Similares recomendaciones provienen de la Comisión Interamericana de Mujeres, así como de la Reunión de Expertos sobre Violencia, la que también se ha referido a la necesidad de promover una red de servicios de apoyo a las víctimas y de invertir esfuerzos suficientes en la capacitación del personal judicial, sanitario y de servicio social. El Comité de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia, ha recomendado la atención preferencial a víctimas mujeres y menores, y la 85 Conferencia Interparlamentaria sugirió que, en 1994, Año Internacional de la Familia, las agendas parlamentarias tuvieran en consideración especial que la violencia intrafamiliar representa un grave abuso de poder respecto del cual los Estados deberán adoptar medidas efectivas, como lo indica la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁷ Artículo 7, inciso b.

²⁸ Artículo 8, inciso c.

víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, o bien que en las agencias ya existentes se integren grupos de agentes mujeres que atiendan a esas víctimas.

- Se establezcan en todas las agencias cubículos especialmente diseñados pensando en este tipo de víctimas.
- Se organice un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada de la violencia doméstica y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia.
- Se diseñe un método de trato a las víctimas que procure disminuir su angustia y el estado postraumático en el que se encuentren. Debe tenerse presente que, cuando una mujer víctima de violencia en la familia o de algún tipo de abuso sexual busca ayuda, por una parte espera que esa ayuda sea concreta e inmediata y, por otra, requiere una respuesta que incremente su capacidad de defenderse y escapar a la violencia.
- Se capacite y se mantenga actualizado al personal en estas formas propuestas de trato a víctimas y de investigación.

Medidas de impartición de justicia

- Corresponden al Poder Judicial. Son, de acuerdo con la Convención:
- Actuar con la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer,²⁹ y para hacer que la que esté siendo agredida deje de serlo.³⁰
- Modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³¹
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia sean protegidas y se beneficien de la reparación del daño.³²
- Diseñar e impartir cursos de actualización y formación continua para los funcionarios judiciales.³³

Es cierto que los jueces deben juzgar aplicando la norma y que, en México, casi todos los códigos civiles y penales tutelan mal los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que es necesario que se reforme la legislación para que los juzgadores puedan impartir justicia. Sin embargo, mientras eso sucede, sería factible que se modificaran algunas de las interpretaciones que ahora prevalecen y que, si se analizan a la luz de lo establecido en la Convención, pueden

²⁹ Artículo 7, inciso b.

³⁰ Artículo 7, inciso d.

³¹ Artículo 7, inciso e.

³² Artículo 7, inciso g.

³³ Artículo 8, inciso c.

identificarse fácilmente como injustas y violatorias de los derechos humanos de las víctimas. Los jueces deben buscar la manera de aprovechar las leyes en beneficio y para la seguridad de éstas. Por ejemplo, cuando las normas justifican a quienes, en el ejercicio del derecho de corrección, causan cierto tipo de lesiones a los menores, o en los casos en que no se sancionan las lesiones entre cónyuges, los jueces deben procurar no dejar a las víctimas sin protección, mientras las normas cambian.

Otro ejemplo se refiere a las formas de valorar las pruebas aportadas por quien demanda el divorcio por sevicia, injurias y malos tratos. Dado que se trata de hechos ocurridos en la intimidad, aun cuando el juicio de divorcio necesario se siga por la vía civil, debe dejar de exigirse en la prueba la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Quienes imparten justicia deben modificar esquemas, comprender las circunstancias en que la violencia doméstica se desarrolla y aceptar la única prueba de su existencia: la prueba indirecta. "No [se] puede seguir pidiendo la precisión de [esas] circunstancias..., como si se tratara de la comprobación de un delito. [Se tiene] que analizar con toda responsabilidad cada uno de los hechos narrados por la mujer, estudiar con profundidad el síndrome de violencia intrafamiliar, y valorar en coincidencia la correspondencia de las pruebas ofrecidas con los hechos y las características del síndrome. Sólo así [se estará] haciendo justicia y colaborando para que se rompa el círculo vicioso de este problema."³⁴

Medidas legislativas

Corresponden al Poder Legislativo. Son, de acuerdo con la Convención:

- Legislar, sea para abolir, sea para modificar³⁵ o emitir normas –penales, civiles, administrativas y de otras índoles– que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,³⁶ específicamente para evitar que el agresor siga dañando o poniendo en peligro a la mujer agredida.³⁷

³⁴ Alicia Elena Pérez Duarte. *Derecho de familia*, FCE, México, 1994, p. 303. "Un ejemplo de cómo se pueden valorar las pruebas aportadas para considerar acreditada la causal XII del artículo 267 del Código Civil, se puede observar en el Toca 1213/93 de la Decimotercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionado con el juicio ordinario civil, divorcio voluntario, seguido en el Juzgado Vigésimoprimero de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 9/93. En la primera instancia el juzgador consideró no probados los extremos de la acción de la parte actora, siguiendo los lineamientos mencionados con anterioridad. Ambas partes apelaron y la Sala consideró fundados los agravios de la mujer, parte actora, argumentando que efectivamente el juez había 'omitido valorar las pruebas aportadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, según lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.' Estas pruebas consistieron, entre otras, en tres certificados médicos que acreditaban lesiones leves en la mujer y las testimoniales de dos personas. Respecto de los primeros, la Sala consideró que efectivamente eran un indicio de que la mujer era víctima de la violencia familiar a manos de su esposo, argumentando: 'la experiencia nos demuestra que es fácticamente improbable que la propia apelante se hubiere lesionado con el único fin de adjudicarle dichas lesiones al demandado'. Este hecho fue robustecido por las declaraciones testimoniales, mismas que, en términos generales, delinearon claramente el síndrome que refieren todos los estudios psicológicos respecto de una persona que es sistemáticamente maltratada. Con base en estas valoraciones, la Sala Decimotercera consideró probada la acción de la mujer y declaró disuelto el vínculo conyugal, así como cónyuge culpable al varón demandado. En atención a la violencia manifiesta de éste, también se le condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus hijos. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el cual se amparó el demandado, sostuvo que, si bien era cierto que los testigos aportados por la mujer fueron imprecisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de violencia, tal imprecisión resultaba intrascendente en el marco de todo el material probatorio aportado, ya que se trataba de probar, no un hecho aislado injurioso, sino un estado general producido por la que se dijo sistemática conducta injuriosa del demandado, esto es, una actitud del demandado producida constantemente en la vida conyugal, que la hace imposible...".

³⁵ Artículo 7, inciso e.

³⁶ Artículo 7, inciso c.

³⁷ Artículo 7, inciso d.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a los procedimientos,³⁸ a la reparación del daño y a otras compensaciones.³⁹

En México, el artículo 41 constitucional, entre otras cosas: otorga a las personas, sin distinción de sexo, igualdad ante la Ley, y ordena que ésta proteja la organización y el desarrollo del grupo familiar. La normatividad secundaria, en cambio, no atiende a este mandato, y deja desprotegidas a las mujeres víctimas de abuso. Es necesario que se la adecue para que se proteja a la mujer de la violencia en todas sus formas, ya descritas.⁴⁰

En materia de violencia intrafamiliar, se plantean tres necesidades:

- Se ha de procurar que los abusos cometidos dentro de la familia no queden impunes.
- Se ha de proteger a las víctimas.
- Se ha de evitar, hasta donde sea posible, la destrucción del grupo familiar, erradicando de él la violencia.

Para atender estas necesidades, deben darse las reformas siguientes:

En todos los ámbitos normativos ha de establecerse la figura de la violencia intrafamiliar como una conducta u omisión agresiva, muchas veces repetida en forma sistemática, siempre dolosa e intencional que:

- Puede o no dejar huella visible en el cuerpo, pero siempre causa daño psicológico.
- Se produce entre los miembros del grupo familiar, independientemente de si los une un lazo de parentesco y de cuál sea éste.
- Constituye abuso de poder, dado que entre las víctimas y los victimarios hay relaciones de subordinación en razón del afecto, de la fuerza, de la autoridad o de la dependencia económica.

En el ámbito penal, son necesarias las siguientes adecuaciones:

- Tipificar la violencia intrafamiliar.
- Considerar como agravados los abusos que constituyan violencia sexual cometidos en contra de miembros de la familia.

³⁸ Artículo 7, inciso f.

³⁹ Artículo 7, inciso g.

⁴⁰ La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha elaborado propuestas de modificaciones que entregó a las legislaturas de los estados. En el Distrito Federal y Oaxaca se modificaron recientemente las normas, de modo que se cumple en gran medida lo dispuesto en la Convención a este respecto.

- Constituir agravante de lesiones y homicidio el abuso del derecho de corrección.
- Determinar una amplia gama de sanciones que guarden proporción con la gravedad de la conducta y sean efectivas en términos de prevención; estas sanciones deben ser: de carácter terapéutico –siempre obligatorias–, de naturaleza económica y, como última opción, de tipo corporal, aplicable sólo en casos de reincidencia o de mayor gravedad.
- Dar facultades al juez para dictar medidas de protección urgentes.
- Dar a las procuradurías la atribución de intervenir de inmediato con fines preventivos, inclusive en los domicilios.

En el ámbito civil procede:

- Modificar la figura de la patria potestad para que las de criar y educar no sean facultades, sino obligaciones que no conlleven el uso de la violencia como forma aceptable de corregir o castigar.
- Establecer, para todos aquellos que convivan en relaciones de familia o que, habiendo sido pareja, estén divorciados o separados, la obligación de evitar conductas que impliquen violencia intrafamiliar, entre ellos y respecto de sus hijos.
- Incluir la violencia intrafamiliar como causal de divorcio.
- Dar al juez facultades para que, tanto al dictar la separación provisional o el divorcio, como en todo asunto de violencia intrafamiliar, ordene medidas conducentes a proteger a quienes han sido víctimas de ésta.
- Ordenar que el juzgador, para decidir sobre la convivencia de los hijos con sus padres y sobre el ejercicio de la patria potestad, tome en cuenta si hay violencia intrafamiliar, escuche a los niños y se oriente por el principio del interés superior de la infancia.
- Prohibir que la obligación de dar alimentos se cumpla mediante la incorporación de los deudores alimentarios a la familia de quien los ha maltratado, y privar de alimentos y herencia a quien haya sido condenado por delitos que constituyan violencia intrafamiliar.
- Disponer que el juez, al tener conocimiento de que un menor es maltratado, dé vista al Ministerio Público para que lo ponga en salvaguarda; y que el Ministerio Público avise al juez de las denuncias que reciba a este respecto.

En las normas de asistencia social y salud, es necesario:

- Establecer programas de lucha contra la violencia intrafamiliar.
- Instituir el deber del Estado de prestar tratamiento integral a las víctimas de violencia intrafamiliar. Dicho tratamiento debe estar compuesto por asesoría jurídica y psicológica, y por apoyos de emergencia en albergues provisionales.

En materia de violencia sexual, también se requieren adecuaciones fundamentales. Las conductas constitutivas de esta violencia todavía están incluidas en muchas normas como atentatorias contra la moral y las buenas costumbres –y no contra la integridad de la persona y la libertad sexual–, y suelen estar sancionadas con prisión y multas menores que los delitos patrimoniales. Esto significa que la integridad y la libertad sexual de las personas –particularmente las de las mujeres y los niños, quienes son los más afectados por estos delitos– no están siendo vistas por la norma, y por la sociedad que se refleja en ella, como los bienes valiosos que son y que deben ser protegidos.

A fin de que esta realidad jurídica se modifique, deben perfeccionarse los tipos de tal modo que, por una parte, los bienes de la integridad y la libertad de las víctimas sean tutelados y, por otra, las agresiones sexuales que sufren sean castigadas con mayor severidad, porque esos bienes tienen un valor especial para la sociedad.

Además, debe incluirse en la Ley Federal del Trabajo la prohibición expresa de que, tanto compañeros como jefes y patrones, hostiguen a las trabajadoras; y deben establecerse sanciones severas para quienes la incumplan. También conviene que se exija a los patrones que en las empresas se establezcan códigos de conducta que incluyan este tema.

Medidas administrativas

Corresponden al Poder Ejecutivo. Son, de acuerdo con la Convención: actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer,⁴¹ específicamente para modificar costumbres que lleven a que persistan y sean toleradas.⁴² La Convención se refiere expresamente a medidas para:

- Que las mujeres conozcan que tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se respeten sus derechos humanos.⁴³
- Que se modifiquen patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, mediante la educación formal y no formal.
- Que se contrarresten prejuicios y costumbres basados en la premisa de la inferioridad femenina o en estereotipos sobre cualquiera de las personas de uno y otro sexo, mismos que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.⁴⁴
- Que se fomenten y apoyen programas de educación tendientes a crear conciencia sobre las consecuencias de la violencia, los problemas derivados de ella, los recursos legales que tienen sus víctimas y la reparación que les corresponde.⁴⁵

⁴¹ Artículo 7, inciso b.

⁴² Artículo 8, inciso e.

⁴³ Artículo 8, inciso a.

⁴⁴ Artículo 8, inciso b.

⁴⁵ Artículo 8, inciso e.

- Que se capacite a los funcionarios públicos encargados de todo tipo de políticas de prevención.⁴⁶
- Que se suministren servicios de atención a mujeres víctimas de violencia—refugio, orientación, cuidado y custodia de menores afectados—.⁴⁷
- Que se ofrezcan a las víctimas programas de rehabilitación y capacitación que las lleven a poder vivir plenamente en adelante.⁴⁸
- Que se aliente a los medios de difusión para que contribuyan en el esfuerzo por erradicar la violencia contra la mujer y para lograr que se respete la dignidad de ésta.⁴⁹
- Que se organice un sistema de información estadístico sobre todas las facetas del fenómeno —causas, consecuencias, incidencia—, que permita basar en datos fidedignos la toma de decisiones, así como evaluar la eficacia de las medidas y reorientarlas si es necesario.⁵⁰

La Convención obliga a los Estados partes a promover y alentar que el sector privado participe en la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres, y que se aproveche la cooperación internacional en esa lucha.⁵¹

Consecuencias del incumplimiento de la Convención

Los Estados partes quedan obligados a rendir informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres. Esos informes deben versar sobre las medidas que vayan adoptándose para luchar contra la violencia y asistir a las víctimas, así como sobre las dificultades que entorpezcan la erradicación de los factores que contribuyen a esa violencia.⁵²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede, a petición de los Estados y de la Comisión Interamericana de Mujeres, dar opiniones sobre la interpretación del instrumento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede recibir, de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, denuncias sobre la no puesta en marcha de las medidas antes descritas.⁵³

⁴⁶ Artículo 8, inciso c.

⁴⁷ Artículo 8, inciso d.

⁴⁸ Artículo 8, inciso f.

⁴⁹ Artículo 8, inciso g.

⁵⁰ Artículo 8, inciso h.

⁵¹ Artículo 8, inciso i.

⁵² Artículo 10.

⁵³ Las dispuestas en el artículo 7. La intervención de las comisiones y la Corte se dispone en los artículos 11 y 12.

La perspectiva de género en el derecho

KARLA GALLO CAMPOS
Directora de Equidad de Género
en Justicia y Derechos Humanos
Instituto Nacional de las Mujeres

Sexo y género

La teoría de género es un novedoso planteamiento doctrinario científico que permite entender lo que significa ser mujer y ser hombre a partir de la construcción de las identidades femenina y masculina surgida de la socialización. Esta aportación filosófica emerge del movimiento feminista y su estudio fue profundizado y consolidado durante los últimos treinta años del siglo XX desde la academia, por estudiosas de las ciencias sociales. Este método analítico atiende a la hermenéutica¹ y se erige como un valioso instrumento para la aplicación del derecho y en la búsqueda de la justicia.

Para comprender el concepto de género es preciso, primero, asociarlo con el concepto de sexo, para establecer sus relaciones y diferencias. Los sexos son categorías biológicas que se refieren a las diferencias determinadas genéticamente entre mujer y hombre, se trata de características naturales e inmodificables. En cambio, los géneros son categorías socioculturales; se trata de un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de lo cual se constituyen los conceptos de masculinidad y femineidad, determinando así la relación entre ambos. El concepto género se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.²

Una vez identificada la diferencia entre sexo y género, es sencillo definir la perspectiva de género como un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género³.

Esta es una reflexión sobre cómo la perspectiva de género puede ser aprovechada por todas aquellas personas que están inmersas en el universo jurídico, desde la creación de la ley, su estudio, su interpretación o su aplicación. Esta visión, además, debe utilizarse en el trabajo que realizan los servidores públicos de los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– en los tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal–. Solamente de esta manera será posible alcanzar la equidad de género, que es el principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos

¹ Salinas Beristáin, Laura, *Derecho, género e Infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Bogotá, 2002.

² Artículo 5° de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁴ La perspectiva de género como categoría analítica en la creación e interpretación jurídica es una vía confiable y segura para cumplir cabalmente con el principio de igualdad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna.

La confusión entre los conceptos sexo y género conlleva enormes riesgos. La confusión entre lo biológico y lo socialmente construido suele provocar discriminación, exclusión, inequidad e injusticia.

La ideología y su expresión en el lenguaje; algunos mitos y símbolos; la exclusión de las mujeres en los espacios de decisión y el pensamiento jerarquizado y dicotómico –descrito por Alda Facio– que sitúa al hombre y lo masculino en parámetro o paradigma de lo humano, son ingredientes culturales que nutren la confusión entre los conceptos sexo y género, y que sitúan a las mujeres y a lo femenino como menos valiosos o inferiores respecto de los hombres.

Lenguaje, género y derecho

La cultura y la ideología se reflejan en el lenguaje. El castellano no se salva de esta cimentación histórica, su nacimiento –entre el alto Ebro y el alto Pisuerga– arrastra la cultura contenida en el latín vulgar usado en la región cantábrica. Desde su sustrato lingüístico, el castellano es un instrumento mediante el cual hombres y mujeres nos socializamos y entendemos el mundo.

Un ejemplo digno de comentar sobre el contenido ideológico y cultural del lenguaje es la definición que ofrece el *Diccionario de la Lengua Española*⁵ de los vocablos *hombre* y *mujer*.

El Diccionario define al *hombre* (además del sustantivo masculino que comprende a todo el género humano) en su acepción varón como *criatura racional del sexo masculino*. Mientras que el término *mujer* es definido como *persona del sexo femenino*. Aunque la palabra *persona* implica racionalidad, es curioso el hecho de que no se utilice la palabra *racional* en la definición de *mujer*.

Además, incluye la siguiente definición de *hombre*: *Individuo que tiene las cualidades consideradas varoniles por excelencia, como el valor y la firmeza. ¡Ese sí que es un hombre!*”. En esta definición se deja ver el estereotipo de que un hombre, y no una mujer, debe ser firme y valiente.

También se señala una larga lista de acepciones que nos ilustra sobre las cualidades masculinas por excelencia; transcribo algunas: “hombre de honor, hombre de tesón, hombre de valor; hombre bueno, hombre de bien; hombre de buena capa –definido como el de buen porte–; hombre de bigotes –el que tiene entereza y severidad–; hombre de buenas letras –el versado en letras humanas–; hombre de cabeza –el que tiene talento–; hombre de ciencia; hombre de copete –el

⁴ Artículo 5º de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

⁵ Definiciones sustraídas del *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo II, vigésimoprimer edición, Madrid, 1992.

de estimación y autoridad—; hombre de corazón —el valiente generoso y magnánimo—; hombre liso —el de verdad, ingenuo, sincero, sin dolo ni artificio—; hombre de distinción; hombre de pelo en pecho —el fuerte y osado—. Y continúa el inventario detallado con acepciones tales como: “ser uno mucho hombre; ser todo un hombre, gentilhombre; hombre espiritual; hombre hecho y derecho”. Este catálogo de atributos masculinos, seguramente para no caer en el riesgo de la omisión, incluso define qué es un hombre rana.

Cabe señalar que las definiciones de mujer son menos numerosas y que una de ellas es la siguiente: “Mujer —la casada con relación al marido—. Dentro de las pocas definiciones que se incluyen están: “pez mujer, del arte, del partido, de mala vida, de mal vivir o de punto, ramera, mujer mundana y mujer perdida”.

Es interesante la incorporación de la definición de mujer fatal : “Aquella cuyo poder de atracción amorosa acarrea fin desgraciado a sí misma o a quienes atrae”. El Diccionario también ilustra lo que significa ser mujer, transcribo: “haber llegado una moza a estado de menstruar”. Y no olvida explicar qué quiere decir la frase tomar mujer: “contraer matrimonio con ella”.

A partir de estas definiciones me permitiré comparar algunas definiciones señaladas en el Diccionario: mientras que hombre público es “el que interviene públicamente en los negocios políticos”, mujer pública se asocia con ramera. Hombre de la calle quiere decir “pluralidad de personas en cuanto representativos de las opiniones y gustos de la mayoría”; reflexionemos, ¿qué se entiende como mujer de la calle? Por otro lado, explica qué es un hombre de mundo: “el que trata de negocios”, y también incluye a la mujer mundana o perdida.

Por último, el Diccionario nos explica qué se entiende por hombre de Estado: “El de aptitud reconocida para dirigir los negocios políticos de una nación”. Y en mi empeño por encontrar una analogía de este concepto, encontré la definición de mujer de gobierno: “Criada que tiene a su cargo el gobierno económico de la casa”.

No es gratuito, pues, que nuestro lenguaje esté teñido de estereotipos y percepciones discriminatorias sobre las mujeres.

La construcción lingüística del castellano -su génesis cultural- provoca que las mujeres seamos invisibles y sólo existamos en la sombra lingüística del genérico masculino; por ello, los modelos del lenguaje contienen claridad para los varones y son ambiguos para las mujeres.

“Todo derecho tiene como condición de existencia, la de ser formulable en un lenguaje”, apunta J.R Capella. Si en el lenguaje lo femenino se excluye o se esconde detrás de lo masculino, es muy probable que en el derecho suceda lo mismo. La exclusión e invisibilidad de las mujeres en el orden lingüístico se transforma en exclusión e invisibilidad de las mismas en las estructuras normativas. Por ello es necesario transformar la ley mediante la utilización de un lenguaje incluyente y no discriminator.

Recordemos que, en 1953, la Constitución Política de nuestro país reconoció el sufragio femenino y que este reconocimiento fue posible gracias a la modificación de su Artículo 34, que a la letra dice: “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos...”. Sólo con la inclusión de la palabra mujeres se transformó la vida política de nuestro país.

Un ejemplo del uso del lenguaje diferenciado para hombres y mujeres es la figura del depósito de la mujer casada; depósito es una palabra del derecho mercantil que involucra fundamentalmente cosas. Jamás se nos ocurriría buscar en un código la figura del depósito del hombre casado.

Recapitemos sobre el uso del lenguaje cotidiano supeditado a la situación civil o familiar que viven las personas; por lo general llamamos señora o señorita a una mujer, dependiendo de su condición o estado civil, mientras que no es muy común utilizar este lenguaje diferenciado si nos referimos a un hombre; difícilmente nombramos a un hombre como señorito, aun cuando sea soltero. Además, acostumbramos señalar el estado de viudez de una mujer cuando su marido ha muerto y no al contrario; decimos: la viuda de Pedro Pérez, pero no decimos el viudo de María González.

Situación de inequidad persistente en las estructuras legales

El lenguaje sexista y los estereotipos de género basados en la exaltación de lo masculino y la devaluación de lo femenino son elementos que contaminan las normas, dotándolas de componentes discriminatorios.

Es imperativo que eso no suceda ya que el derecho juega un papel protagónico en la búsqueda de la consolidación y el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres ya no somos meras espectadoras en el desarrollo económico y social de nuestro país. Hoy por hoy, participamos con fuerza en el juego social y luchamos con firmeza por disfrutar, a la par de los hombres, de mayores oportunidades y de una mejor calidad de vida. Sin embargo, esta transformación social –que se traduce en mayor participación de la mujer en todos los espacios– no ha sido recogida y armonizada en nuestro marco normativo. La legislación aún no refleja verdaderamente el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer consagrado en nuestra ley suprema.

La jurista Ixa López Palay apunta que “las leyes han sido las aliadas más importante del sistema patriarcal. Por medio de ellas se mantiene y afianza el poder de los hombres sobre las mujeres. Precisamente en la trinchera legal se han concentrado las armas más potentes de este sistema. Bajo el amparo de las leyes y códigos de mucha influencia internacional, como el código napoleónico, las mujeres han sido agredidas, violadas, explotadas económicamente, discriminadas y hasta asesinadas. Las leyes patriarcales, como legitimadoras del sistema, han tenido el propósito de subordinar a la mujer, de controlar su cuerpo, su sexualidad y de negarle los derechos más elementales”.⁶

⁶ López Palau, Ixa, *Violencia contra la mujer*, Ediciones Lego, San Juan, Puerto Rico, 1999, p. 79.

La realidad jurídica vigente –heredada o no– en muchas ocasiones lesiona los derechos fundamentales de las mujeres y de la infancia. A pesar de ciertos avances en la tutela de estos derechos, producto de recientes esfuerzos de algunos congresos legislativos, persiste un marco normativo interno que no atiende a la perspectiva de género y quebranta los principios jurídicos tutelados en las convenciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres y de la infancia.

Existe un retraso importante en algunas legislaciones del país, por ejemplo:

No se tipifica el hostigamiento sexual o la violencia familiar; no hay una regulación adecuada sobre el tema del reconocimiento de los hijos; hay retrasos respecto al asunto de las obligaciones alimentarias; en algunos Estados, todavía se tienen en cuenta, para la configuración de los tipos de violación, estupro y rapto, elementos subjetivos como la castidad y la honestidad de la víctima, o estos delitos se eximen si la víctima se casa con el violador, estuprador o raptor. Todavía es distinta la edad para contraer nupcias, en casi toda la República es diferente para el hombre que para la mujer, 16 y 14 años, respectivamente; también en algunos estados existe la obligación de la mujer a vivir al lado del marido sin reciprocidad alguna, lo cual provoca causales de divorcio que sancionan exclusivamente a las mujeres por negarse a seguir a su marido a una nueva residencia; en algunos códigos, en lugar de considerar como graves o agravar las lesiones y el homicidio cuando son cometidos con abuso de poder, tal como sucede en la violencia de género, el parentesco o relación se consideran como factores de disminución de la sanción o excluyente de responsabilidad si las lesiones o el homicidio son causadas “bajo el influjo de la pasión y los celos”, este es el llamado “delito de honor”; en muchos estados es más castigado el delito de abigeato que el de estupro, rapto o corrupción de menores.⁷

Interpretación jurídica

El leguaje sexista y la sobrevaloración de lo masculino respecto de lo femenino también se filtra en la tarea de interpretar la norma.

La única manera de terminar con la desigualdad en la impartición de justicia es identificando las formas en que se manifiesta la discriminación hacia las mujeres, para interpretar las leyes sin caer en los estereotipos vertidos en ellas.

Ahora veamos, ¿por qué resulta tan difícil para los estudiosos del derecho detectar los estereotipos de la norma y utilizar nuevas herramientas para la interpretación jurídica?

Podemos decir que la dificultad de aprovechar la perspectiva de género por los profesionales del derecho deriva, entre otras cosas, del modelo educativo. La interpretación jurídica rígida y limitada se aprende, en muchas ocasiones, desde los espacios universitarios. Alda Facio se mofa de la enseñanza rígida del derecho en su ingenioso recuento de los 10 mandamientos del aprendizaje del derecho, los cuales transcribo a continuación:

⁷ Pérez Duarte, Alicia Elena, *Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de mujeres, niñas y niños*, Inmujeres, 2002.

- Primer mandamiento: memorizarás por sobre cualquier intento de análisis, investigación o cuestionamiento.
- Segundo mandamiento: escucharás pasivamente las clases mal llamadas magistrales y las reproducirás en los exámenes.
- Tercer mandamiento: estudiarás la norma prescindiendo del contexto social.
- Cuarto mandamiento: leerás y repetirás la única doctrina válida: la dictada o recomendada por tu profesor.
- Quinto mandamiento: olvidarás la ética y la justicia y te aferrarás a la norma sobre todas las cosas.
- Sexto mandamiento: aceptarás el Derecho como una ciencia.
- Séptimo mandamiento: renunciarás al Derecho como instrumento de cambio social.
- Octavo mandamiento: usarás la razón como único método de comprensión de la realidad.
- Noveno mandamiento: asumirás la neutralidad y te comprometerás con la objetividad.
- Décimo mandamiento: renegarás de todo lo personal.

Es posible y necesario romper con esta tradición de comprensión e interpretación jurídica decimonónica para dar paso a una vanguardista forma de entender el derecho a través de la perspectiva de género. Alda Facio afirma al explicar cómo se hace la investigación jurídica: “Utilizo los mismos métodos que utiliza cualquier jurista, analizo los principios que fundamentan la norma, examino la evolución histórica y los antecedentes, ...Lo que sí hago diferente a los analistas androcéntricos, es que le doy importancia a lo que las mujeres tienen que decir sobre el hecho en cuestión, hago un análisis crítico de cómo los juristas androcéntricos han conceptualizado el fenómeno jurídico y le doy importancia a hechos que la inmensa mayoría no ha considerado relevantes”.⁸

La interpretación jurídica –hormenéuein de Platón– no sólo es un tema central de la ciencia del derecho; su especial relevancia reside en que con la expresión ‘interpretación jurídica’ se designa habitualmente el cómo pensar y actuar en derecho.⁹ El desafío de las y los juristas es aplicar la ley desde el principio de igualdad y erradicar la discriminación y la exclusión de las mujeres.

Conocer y analizar el derecho con una mirada distinta –la de género– permite actuar, en consecuencia, de manera más equitativa.

La búsqueda de la equidad emerge de la aspiración de justicia.

⁸ *Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, San José, ILANUD, 1992.

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1996, novena edición, pp. 1793-1798.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Instrumento de promoción y defensa de los derechos humanos de la mujer

Embajadora AÍDA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Consultora externa internacional

Antecedentes

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) forma parte del marco jurídico-político que protege en nuestros días los derechos de la mujer bajo la esfera normativa de la Organización de las Naciones Unidas. Los derechos humanos de la mujer se estructuran en un conjunto de instrumentos de carácter legal que, aunque se analizan y promueven como un conjunto de derechos de naturaleza particular, son interdependientes y forman parte integral e indivisible de todos los derechos humanos, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada en 1948 y ratificada en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

Sin embargo, ninguno de los instrumentos (convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales) adoptados entre 1946 y 1974 lograron erradicar la discriminación, *de jure* y *de facto*, contra las mujeres. Ni siquiera los Pactos de Derechos Humanos antes referidos, que prohíben la discriminación, lograron erradicarla, aunque sí permitieron el consenso para proponer y propugnar por su eliminación y no solamente prohibirla. Se logró también identificar la complejidad del concepto “discriminación”, y se pudo concluir que atañe tanto a la esfera pública como a la privada, que afecta el ejercicio de los derechos humanos y, lo que es aún más grave, es acumulativo.

En efecto, una mujer puede ser discriminada por múltiples causas, lamentablemente la primera es por el sólo hecho de ser mujer, pero también por su raza, sus creencias, su condición económica, su situación marital, por ser o no madre y, con ello, responsable del hogar y del cuidado de la familia y, aún más, por las costumbres, normas y tradiciones de la comunidad a la que pertenece.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y abierta a su firma en 1980, época en la que era el único instrumento internacional, de carácter contractual y global, que se había adoptado para consagrar, proteger y promover los derechos de la mujer y promover su condición; y el único, entre los convenios y tratados enfocados a la condición de las mujeres, que incluyó por primera vez un sistema de control y supervisión sobre su aplicación, lo que significó un gran avance, toda vez que implica un compromiso concreto de las Partes por garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer, sometiéndose para ello a la vigilancia internacional multilateral.

De la fecha de su firma, en 1980 a septiembre de 2002, son ya 170 los Estados que han ratificado la CEDAW, o que se han adherido a ella, es decir, casi 90% de los Estados Miembros de Naciones Unidas. Además, otros tres Estados la han firmado con el compromiso de no contravenir las disposiciones que en ella se establecen.

Los Estados que se han adherido a la CEDAW han aceptado la supervisión internacional al cumplimiento de sus compromisos como Partes de la Convención, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que por sus siglas en inglés [CEDAW], iguales a los de la propia convención, fue creado en virtud del Artículo 17 de la propia Convención. Este Comité tiene la responsabilidad primordial de dar seguimiento a la aplicación de la Convención, mediante el análisis de los informes que los Estados presentan a Naciones Unidas, como quedó establecido en el Artículo 18 de la CEDAW.

Estructura y contenido de la Convención

Al elaborar la Convención se buscó consagrar, en disposiciones jurídicamente vinculantes, el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación y al goce y ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La Convención es un instrumento integral que incluye todos esos derechos y por eso se le identifica como la “Carta de Derechos de la Mujer”. La Convención se estructura en seis apartados, los primeros cuatro consagran los principios básicos y los compromisos generales para eliminar la discriminación contra la mujer, (primero); se reiteran los derechos civiles y políticos de las mujeres (segundo), se puntualizan los derechos sociales y económicos, incluyendo la atención específica a las mujeres rurales (tercero), y se renueva el derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley y en el ámbito de la familia (cuarto).

La Convención inicia su articulado sustantivo con la definición del concepto “discriminación contra la mujer”, señalando que ésta:

...denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

La CEDAW es un instrumento *sui generis* entre los referidos a los derechos de las mujeres, ya que no sólo establece compromisos en torno a las acciones del Estado, sino que aborda también los actos de personas físicas o morales, según lo estipula el Artículo 2(e) y, por tanto, amplía el marco de responsabilidad del Estado, comprometiéndolo a actuar y a tomar medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones de la Convención, tanto en el ámbito público como en el privado.

Derechos protegidos

El Artículo 2 de la Convención estipula el compromiso de los Estados Partes a condenar y erradicar la discriminación contra la mujer y a consagrar en sus leyes, y especialmente en su *Constitución* nacional, el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en todas las áreas de su estructura social. El objetivo principal de este artículo es lograr que se establezca un marco jurídico apropiado que garantice la igualdad, *de jure* y *de facto*, y que se implementen los recursos necesarios para hacerlo valer, al tiempo que se definan las medidas necesarias para sancionar los “actos de discriminación públicos y privados”, incluyendo aquellos que constituyen violencia contra la mujer. (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lo señala en su Recomendación General No. 12 y 19, adoptadas en 1989 y 1991).

En los artículos 5 y 6 de la primera parte se abordan cuestiones muy importantes: las medidas temporales, los estereotipos y la explotación y violencia sexual.

En el Artículo 5 se reconoce el impacto de las tradiciones y la cultura de los países que inciden en la situación de las mujeres, cuando dispone que los Estados Partes habrán de adoptar las medidas necesarias para: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, con el objeto de “eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias... que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”. En la debida aplicación de este Artículo y en el propósito de alcanzar un cambio de estereotipos, los medios de comunicación pueden desempeñar una función muy importante para lograr un cambio en la difusión de estereotipos y de imágenes poco dignas, cuando no abiertamente ofensivas, sobre la representación y participación de las mujeres en la sociedad.

El Artículo 6, último de la primera parte, se refiere a la explotación de la mujer a través de la prostitución y al tráfico de mujeres; estipula el compromiso de los Estados para adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir ambas prácticas; se enfoca, precisamente, a combatir a quienes lucran con la prostitución ajena y se benefician de la explotación sexual de las mujeres de cualquier edad, y a erradicar el creciente flagelo del tráfico de mujeres y niñas (y niños) con fines de explotación sexual. En la aplicación de este artículo, es de esperarse que los Estados Partes adopten las medidas conducentes a la protección de las prostitutas de la explotación y violencia, que se les proporcionen servicios de atención a la salud y de prevención de enfermedades sexualmente transmisibles, sin que ello pueda significar alguna acción de discriminación. Asimismo, también implica que debe penalizarse severamente el tráfico de personas, en particular cuando se realiza con fines de comercio sexual, lo que hace suponer una mayor vigilancia y medidas preventivas con respecto a la internación de personas extranjeras en el país con fines de explotación sexual, como por ejemplo mediante supuestos contratos de “actividades artísticas” en centros nocturnos (*table-dance*).

En seguimiento de este artículo, se espera también la adopción de medidas que permitan prevenir o, en su caso, sancionar la promoción de la prostitución de menores y la pornografía infantil, que se han convertido en un grave problema de dignidad humana y social en México y en muchos otros países.

En su Parte II, la Convención estipula en sus artículos 7, 8 y 9 las disposiciones que deben adoptarse para garantizar a las mujeres el pleno goce de sus derechos civiles y políticos en igualdad con los hombres, tanto a nivel nacional como internacional, incluyendo su derecho para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad, así como para transmitirla a sus hijos e hijas. La aplicación de los artículos 7 y 8, podría requerir que los Estados Partes adopten medidas temporales de acción afirmativa, como lo dispone el Artículo 4, con vistas a alcanzar una mayor participación de mujeres en las actividades políticas, en la esfera de la administración pública de los gobiernos y en otros sectores sociales, como sindicatos, organizaciones empresariales, y en general en instituciones y organizaciones sociales, con énfasis en una mayor incorporación de mujeres en los niveles de toma de decisión, hasta alcanzar una igual participación que los varones.

El Artículo 9, por su parte, implica no sólo la igual capacidad de mujeres y hombres para transmitir su nacionalidad a un cónyuge extranjero, sino la equitativa aplicación de los procedimientos para adquirir o cambiar nacionalidad. Se incluye también la capacidad de los menores para viajar con el pasaporte de la madre y no sólo con el del padre, y el derecho y capacidad de las mujeres para obtener pasaporte sin el requisito de contar con el previo consentimiento de su cónyuge o que forzosamente deba registrar el nombre del marido para obtener dicho documento.

La tercera parte de la Convención aborda, en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, incluyendo la protección específica de las mujeres rurales. Se dispone la igualdad de acceso a la educación en todos los niveles educativos; el derecho equitativo al trabajo y a las oportunidades en el empleo; se reafirma la igualdad de las mujeres y los hombres en el acceso a los servicios de atención médica; y la no discriminación e igualdad de acceso a créditos bancarios, préstamos hipotecarios, prestaciones y beneficios familiares.

En efecto, el Artículo 10 garantiza a las mujeres el derecho a la educación en iguales condiciones que los varones, la igual y equitativa participación en la definición de la política nacional de educación y estipula la obligación del Estado para eliminar todo concepto estereotipado de los papeles femenino y masculino en todos los niveles y formas de enseñanza. Se garantiza también la igual participación de las mujeres en programas de becas o en beneficios escolares. En algunos países, como sucede en México con el programa PROGRESA, se adoptan medidas temporales a fin de eliminar las diferencias entre niñas y niños en el ámbito de la educación, y se otorgan becas diferenciadas a las niñas, con el objeto de reducir la deserción escolar entre ellas. Al incluir el Artículo 10 se tuvo en mente que la educación es un instrumento importante de política pública en la promoción del cambio e indispensable para transformar las relaciones de poder, al reconocer el derecho de las mujeres al acceso igualitario a la información, los conocimientos y el desarrollo de aptitudes.

El Artículo 11 estipula con detalle la obligación del Estado de eliminar la discriminación de la mujer en el empleo y asegurarle el derecho fundamental al trabajo y a elegir libremente profesión y empleo; a recibir igual remuneración e igualdad de trato por trabajo igual; el derecho a la seguridad social, a las prestaciones sociales necesarias para la mujer jefa de familia, incluyendo la capacitación y actualización de conocimientos, además, claro está, del derecho a la licencia de maternidad y a la protección de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación. En su

Recomendación General No. 12, adoptada en 1989, el Comité señaló que la aplicación del Artículo 11 obliga a los Estados Partes a actuar para proteger a la mujer de todo tipo de violencia en el ámbito laboral o del acoso sexual en el lugar del trabajo. La aplicación de este artículo obliga al Estado a adoptar medidas enérgicas para prohibir la práctica empresarial (que se ha identificado en particular en la industria de la maquila) de exigir la prueba de no embarazo, como condicionante para la contratación de trabajadoras.

Asimismo, en su Recomendación General No. 13, adoptada también en 1989, el Comité recomienda a los Estados Partes que aún no lo hubieran hecho, a que ratifiquen el Convenio No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo [OIT] y a que consideren la posibilidad de adoptar sistemas de evaluación de rendimiento sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo, a manera de facilitar la comparación del valor de los distintos trabajos en que predominan las mujeres, con los trabajos en donde es mayor la población masculina. Es inaceptable que, a veinte años de ratificada la Convención, en México y en muchos otros países las mujeres perciban salarios mucho menores que los varones en trabajos iguales o similares.

El Artículo 12 se refiere, aunque de manera muy escueta, a la igualdad de derechos en la atención de la salud, incluyendo la planificación familiar. Al elaborar el Artículo 12 se tuvo en cuenta que la condición de salud de la mujer está directamente vinculada con la de su familia y, por tanto de la sociedad, y que las mujeres muy frecuentemente son las prestadoras de servicios de atención básica de la salud para sus familias, lo que no implica (en forma automática) que las mujeres deban recibir menos atención y cuidado de la salud, o que los riesgos a la salud que enfrentan las mujeres, incluso en el seno familiar, no reciban la misma atención que los riesgos que enfrentan los varones.

El Artículo 12 no señala, como habría sido deseable de acuerdo con las circunstancias actuales, otros problemas de salud de la mujer, tales como la desnutrición y las enfermedades sexualmente transmisibles, así como las enfermedades psicosomáticas derivadas de la presión de su rol social. Por ello, el Comité adoptó dos Recomendaciones Generales referidas al derecho a la salud, la primera en 1990, Recomendación No. 15, en la que se aborda la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales que se orientan a prevenir y luchar contra el VIH-SIDA; la segunda, Recomendación No.24 adoptada en 1999, se refiere de manera más amplia a la aplicación real, efectiva, de las disposiciones de la Convención y su impacto en el derecho a la salud.

El Artículo 13 dispone la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en la vida económica y social, incluyendo las prestaciones familiares, igual acceso al crédito y a todas las actividades deportivas y culturales, y su aplicación podría requerir la reglamentación de actividades que, en muchos países, no son realizadas por organismos gubernamentales, sino por entidades del sector privado (por ejemplo, cajas de ahorro, clubes o asociaciones de profesionales).

El Artículo 14 reconoce que las mujeres de las zonas rurales no sólo constituyen un grupo que requiere una atención especial por su vulnerabilidad, sino que su participación en el desarrollo rural, y por tanto nacional, es importante; se busca asegurarles la obtención de los beneficios

correspondientes, al tiempo que se propugna aliviarles los problemas específicos que surgen en las áreas rurales en relación con empleo, educación, salud, capacitación, créditos y préstamos bancarios, etcétera. En realidad, el Artículo 14 resume el espíritu y las disposiciones de los otros artículos de la Convención, especificando las necesidades y problemas de las mujeres rurales.

La Cuarta Parte de la Convención constituye uno de los puntos de vanguardia que la caracterizan, al abordar la capacidad jurídica de las mujeres y el delicado ámbito de la familia. Así, en el Artículo 15, se consagra la igualdad de la mujer y del hombre ante la ley y su igual capacidad jurídica en materias civiles, procedimientos judiciales, contratos y administración de bienes, y otras cuestiones de derecho civil. El objetivo fundamental de este artículo es que la mujer ejerza plenamente su autonomía jurídica y su capacidad de administrar tanto sus bienes como los de su familia, y a elegir su lugar de residencia y domicilio, con vistas a eliminar las serias limitaciones que enfrenta para proveer sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

El Artículo 16 aborda los derechos referentes al matrimonio y a las relaciones familiares, incluyendo el derecho de las mujeres a contraer libremente matrimonio, a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, a ejercer sus derechos como progenitoras, cualquiera que sea su estado civil, así como a administrar los bienes de su propiedad, sin interferencia alguna. El Artículo 16 aborda cuestiones de derecho privado que, al menos hasta los años de elaboración de la Convención (1976-1979), se regían mucho más por tradiciones sociales o comunitarias, en las que prevalecían criterios estereotipados sobre el papel que “correspondía” a las mujeres y el papel que “debían” desempeñar los hombres, tanto en la familia como en la sociedad en general. En algunos países la legislación de familia o los códigos civiles todavía siguen atribuyendo la “jefatura familiar” a los varones, y en muchos casos se exige la autorización del marido para que las mujeres puedan someterse a esterilización quirúrgica.

Mecanismo de control o vigilancia

El compromiso jurídico que implica la Convención para los Estados Partes también establece que la aplicación de sus disposiciones esté sujeta al análisis internacional, esto es, no le corresponde sólo al Estado Parte decidir si ha cumplido o no con sus obligaciones, como sucede en el caso de otros instrumentos internacionales. Por esa razón, la quinta parte de la Convención, artículos 17 a 20, dispone los elementos que conforman un sistema de control y supervisión de su correcta aplicación, que es similar, en términos generales, a los sistemas que estipulan otros convenios de derechos humanos, incluidos los dos pactos internacionales.

Como se indicó anteriormente, el Artículo 17 dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este Comité está integrado por 23 personas, que son elegidas por la Conferencia de Estados Partes cada dos años (una elección de 11 personas y otra de 12), a título estrictamente personal, es decir, no se trata de representantes de los gobiernos, sino de mujeres y hombres cuya trayectoria profesional y de vida les otorga la calificación y experiencia necesarias en torno a la situación de las mujeres en las esferas abordadas por la Convención.

De conformidad con el Artículo 18, los Estados Partes deben presentar al secretario general de Naciones Unidas informes iniciales y periódicos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que hubieran adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos alcanzados para tal fin.

El Comité examina tales informes en sesiones públicas, en las que participan representantes del Estado Parte informante, durante las cuales se desarrolla un diálogo que generalmente constituye una importante fuente de información e intercambio de datos. El Comité presenta un informe Anual ante la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el desarrollo de sus trabajos, en el que se incluyen sus comentarios y conclusiones sobre cada uno de los informes examinados.

El Comité ha revisado y discutido las disposiciones de la Convención y ha adoptado diversas recomendaciones generales sobre el significado y alcance de los artículos de la Convención, a algunas de las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores.

En el análisis de los informes, durante el diálogo con los Estados Partes el Comité ha consultado si la Convención está o no incorporada a la legislación nacional y si tiene o no fuerza de ley, ya que en muchos países se requiere la adopción de una ley específica para tal efecto. Asimismo, el Comité ha consultado invariablemente en qué medida la Convención es invocada en los procedimientos judiciales, sean de carácter civil, mercantil o penal.

Procedimiento de comunicaciones.

Denuncias de incumplimiento o violación de las disposiciones de la Convención

Aun cuando durante el proceso de elaboración de la Convención se propuso incluir una disposición que consagrara el derecho de comunicación, es decir, la posibilidad de que el Comité recibiera y examinara denuncias por violaciones a las disposiciones de la Convención, esa propuesta no fue aprobada.

Sin embargo, como es de todos conocido, al inicio de la década de los años noventa esta cuestión fue abordada por varias organizaciones no gubernamentales, que señalaron la “falta de atención suficiente a las violaciones que se cometen contra el principio de no discriminación por motivos de sexo”.

En sus planteamientos, estas organizaciones destacaron la tendencia que se había ido configurando en esos años, en el sentido de atribuir prioridad a la promoción y protección de los derechos civiles y políticos, aislando los derechos económicos, sociales y culturales y, consecuentemente, pretendiendo ignorar la indivisibilidad de ambas categorías de derechos humanos en las que están integrados, de manera indiscutible, los derechos de la mujer.

Los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y de las expertas del Comité dieron frutos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, al incluirse en el Programa de Acción un llamamiento a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y a la CEDAW, para que examinaran “con urgencia la posibilidad de introducir el derecho de petición...” (*elaborando un Protocolo facultativo de la Convención*).

Con ese impulso, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en 1995, incorporó entre sus recomendaciones dirigidas a los gobiernos el párrafo 230 k), en el que solicita a los gobiernos la elaboración de un Protocolo Adicional de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, en el que se incluyera un procedimiento relacionado con el derecho de petición o de comunicación.

En acatamiento a tales recomendaciones, la Comisión de la Mujer creó un Grupo de Trabajo abierto a todos los Estados, que sesionó en paralelo con la propia Comisión entre 1996 y 1999, con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención, documento que fue sometido a la LIV Asamblea General de Naciones Unidas, la que lo adoptó en octubre y lo abrió a la firma el 10 de diciembre de 1999, fecha en la que fue suscrito por 23 Estados Partes, México entre ellos. El Protocolo Facultativo entró en vigor una vez que lo ratificaron diez Estados, el 22 de diciembre de 2000.

A septiembre de 2002, el Protocolo Facultativo de la Convención ha sido suscrito por 75 Estados y ratificado por 44, pertenecientes a todas las regiones geográficas, entre ellos 12 Estados de América Latina: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El Protocolo Facultativo establece un mecanismo de comunicación y un procedimiento de investigación. En el primero, se autoriza a la CEDAW a recibir comunicaciones relacionadas con violaciones a los derechos consagrados por la Convención y a emitir opiniones y recomendaciones (según se especifica en los artículos 1 a 7). De acuerdo con el segundo procedimiento, el Comité podría iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención, cometidas por un Estado parte (Artículos 8 y 9).

Ambos mecanismos o procedimientos son aplicados en el marco de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sea a través de un Protocolo Facultativo específico, como es el caso del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Protocolo I), o en aplicación de disposiciones específicas, como sucede en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (Artículo 14.1), o la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes* (Artículo 22.1), en la que también se establece el procedimiento de investigación.

En este particular, es importante recordar que el Protocolo Facultativo permite a los Estados Partes excluirse de la aplicación del procedimiento de investigación, cuando señala en su Artículo 10 que cualquier Estado Parte podrá declarar, al firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

Estoy convencida de que el Protocolo Facultativo de la Convención ha inspirado a los Estados Partes que lo han ratificado, y confío en que también inspirará a los Estados que aún están examinando esa posibilidad, a revisar los recursos que actualmente están disponibles en el ámbito nacional y su efectividad para prevenir y remediar las violaciones de los derechos de las mujeres. En mi opinión, en ello radica su mayor impacto y su importancia. No podemos

ignorar o desconocer que es sólo la acción a nivel nacional la que crea el ambiente en el que las mujeres y las niñas podrán gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos, y es la que permite que sus quejas sean atendidas seria, pronta y diligentemente.

La mejor garantía de que la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* sea efectivamente aplicada, radica en que el Protocolo no requiera ser invocado por ninguna mujer o grupos de mujeres.

Prospectivas para la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Hace ya veinte años, en octubre de 1982, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer inició sus trabajos. A partir de entonces ha celebrado ya 28 sesiones y una sesión extraordinaria, además de tres reuniones de trabajo privado. En todos sus periodos de sesiones formales o en reuniones de trabajo privadas, las expertas y los expertos integrantes del Comité han puesto su mejor esfuerzo para lograr que la aplicación de la Convención permita a las mujeres contar con plenas garantías para el goce de sus derechos humanos fundamentales, sin discriminación alguna por motivos de sexo.

En resumen, la plena y eficaz aplicación de la Convención, en esta tercera década de su vigencia, significa que, como lo ha señalado en sus informes y recomendaciones generales la Convención, a partir del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación que consagra, las mujeres puedan ejercer en forma plena, sin restricción alguna, todos sus derechos políticos y civiles, como el participar en todas las actividades políticas y en la toma de decisiones en los niveles comunitario y estatal; el derecho, igual al del varón, a participar con la misma fuerza y el mismo nivel de actuación en los procesos electorales nacionales y estatales; a decidir, en fin, en igualdad de circunstancias con los varones, sobre la forma de gobierno de sus países y de sus comunidades, sobre sus métodos y procesos de fortalecimiento de la democracia y sobre la estructura de sus órganos de gobierno.

Asimismo, es necesario que las mujeres de cualquier edad gocen y ejerzan todos sus derechos sociales y económicos, como el del acceso a todos los sistemas y niveles educativos; el derecho al cuidado de la salud, a recibir información sobre medidas de protección y prevención de las enfermedades sexualmente transmisibles, a la atención y cuidado de la salud reproductiva y el derecho a recibir información sobre la prevención de embarazos no deseados. De igual manera, las adolescentes embarazadas no deben verse obligadas a abandonar sus estudios por normas o reglamentos que aún existen en muchos países; y las mujeres de cualquier edad deben gozar su derecho a una vida sin violencia, a verse libres del flagelo del tráfico de personas con fines de prostitución o comercio sexual y las de cualquier grupo étnico, sin excepción de edad, nivel de educación o de vida, deben tener igual capacidad jurídica y de protección de la ley en el ámbito de la familia en todos los países del orbe.

Las mujeres y las jóvenes de cualquier grupo social o nivel de vida deben gozar de iguales derechos que los varones en el trabajo y de iguales condiciones de empleo y capacitación; de igualdad de remuneraciones y equidad en las condiciones de contratación; y ninguna mujer debe ser sometida a una prueba de no embarazo como condición para obtener un empleo o para mantenerlo, ni mucho menos que se vea obligada a soportar el hostigamiento sexual por parte de sus jefes.

Asimismo, y sin ninguna excepción, a todas las mujeres debe reconocérseles y respetárseles su derecho, igual que al varón, a la propiedad y herencia de la tierra, a la administración y control de sus propiedades; el mismo derecho a la vivienda, a la alimentación, al crédito, en fin, a gozar de su ciudadanía plena.

Conclusiones

El valor sustantivo o primordial de la Convención radica en el impacto que ha tenido en la creación de conciencia en las mujeres sobre “la legitimidad o validez de sus derechos” y, con ello, en la expresión viva y pública de sus demandas por contar con instituciones y/o mecanismos nacionales que las protejan y que constituyan en sí mismos los foros de expresión de sus reivindicaciones y de la defensa de sus derechos humanos.

Al propio tiempo, la Convención y su mecanismo de seguimiento, el Comité, han propiciado que las mujeres también reclamen la adopción de medidas internacionales por las cuales se protejan de mejor forma sus derechos y se promueva su equitativa condición de vida, al tiempo que ejerzan plenamente y gocen a cabalidad de todos sus derechos humanos, tanto en lo civil y político, como en lo económico, social y cultural.

Por ello, la aplicación de la Convención en los niveles nacional e internacional es y ha sido tan significativa, ya que no sólo constituye el instrumento jurídico más importante que se ocupa de la igualdad de la mujer, sino que al propio tiempo es el mecanismo básico para la erradicación de la discriminación por motivos de sexo y, en consecuencia, para el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres.

Estoy convencida de que ninguna resolución, declaración o convención puede imponer patrones de conducta o modelos sociales y políticos si los sujetos beneficiarios y actores de los mismos no lo deciden por sí y para sí; por ello, el Comité ha recomendado el desarrollo y puesta en marcha de una concienzuda y permanente labor de información y educación, a través de un amplio programa de difusión de los derechos de la mujer y de las disposiciones de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, así como de los mecanismos de vigilancia existentes sobre su aplicación, incluyendo el sistema de comunicaciones y el procedimiento de investigación que garantiza el Protocolo Facultativo; en esa tarea, la participación o la acción directa de las organizaciones no gubernamentales es fundamental.

Por esa razón, actividades como la que nos reúne ahora son fundamentales para lograr éxito en la difusión del conocimiento y la creación de conciencia y cultura de los derechos humanos, tanto entre las mujeres como beneficiarias, como entre los funcionarios y funcionarias responsables de la impartición y administración de la justicia.

Conclusiones

MARGARITA ORTEGA GONZÁLEZ
Secretaria ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres

Sin duda en reuniones como ésta, renovadora y fructífera, es como igualmente aportamos al cambio en nuestro país, un cambio que, lejos de residir sólo en el ámbito político, necesita ser impulsado en todos los espacios. Uno esencial es el ámbito de la administración de justicia, para que cada vez más atienda la necesidad de una justicia equitativa y comprometida con los derechos de aquellos que viven en situación vulnerable.

Con esta clausura, se inicia la segunda fase de un esfuerzo que se acuñó a la par de lo que ahora es el Instituto Nacional de las Mujeres. Este encuentro es la síntesis de varios procesos que convergen pasado un lustro.

Por un lado, se creó el que fue antecedente del Instituto y que se fue fortaleciendo mediante un trabajo serio, sólido y plural. Parte de ese esfuerzo se hizo en coordinación con los tribunales superiores de justicia, quienes confiaron en nosotras y fueron abriendo sus puertas y su razón a nuestras propuestas.

Por otro lado, con sus propias sinergias, las instancias estatales de la mujer fueron creándose en respuesta a los movimientos locales de las mujeres y, en un doble esfuerzo, a la par que se han ido consolidando, se han comprometido en los trabajos de búsqueda de nuevas formas de hacer justicia.

Lo que encontramos cinco años después nos asombra gratamente. Cuando comenzamos a trabajar juntos, tribunales e instancias, era el nuestro un discurso que parecía ajeno al trabajo de interpretar y aplicar las leyes. Al paso que recorríamos el país con nuestra propuesta, el diálogo se iba enriqueciendo con los aportes de juzgadores cada vez más sensibles al tema.

Hoy hemos analizado 18 sentencias en donde la perspectiva de género y el contenido de los tratados internacionales han fortalecido el razonamiento jurídico que materializa una nueva forma de impartir justicia.

Hoy hemos logrado el sueño de compartir las preocupaciones que nos surgen del enfrentamiento con la realidad cotidiana de las mujeres en un diálogo con ustedes, los juzgadores, que a su vez nos han mostrado cómo han tenido que deconstruir la hermenéutica decimonónica que es tradicional en la formación jurídica, para edificar, con un esfuerzo enormemente generoso, nuevas formas de interpretar y aplicar el derecho en favor del bien común.

Frente a esta respuesta, el Instituto Nacional de las Mujeres no puede detenerse aquí; yo les propongo que enfrentemos los siguientes retos:

1. Formalicemos la propuesta de convenio del que tienen ustedes una copia y mediante el cual les proponemos entregarles el material docente utilizado en el taller; que los tribunales lo aprovechen en cursos de capacitación, acompañados por el Inmujeres y las instancias; que conjuntamente diseñemos sistemas de información judicial con perspectiva de género y

recabemos las sentencias que atienden a nuestras nuevas formas de pensar, y así conformemos un acervo que podamos compartir.

2. Abanderemos la búsqueda de conclusiones resultantes de esa discusión que ahora comienza y que nos presentó con mucha precisión la ministra Olga Sánchez Cordero, sobre el valor jurídico de las convenciones internacionales en el marco legal mexicano.

3. Fomentemos la capacitación de los diversos actores involucrados en la tutela del derecho a una vida libre de violencia: legisladores, estudiantes, procuradores, abogados litigantes en las barras y en las defensorías; y provoquemos la comunicación entre ellos.

4. Fortalezcamos nuestro vínculo y en unos meses dialoguemos nuevamente, identificando problemas hasta ahora no abordados respecto de los cuales reconocemos que ustedes tienen la palabra. Tomemos en cuenta que los avances se han dado en materia de familia y que es fundamental lograrlos en lo penal y en lo civil.

5. Publiquemos y difundamos los resultados de nuestros esfuerzos: mediante una memoria, la compilación de sentencias, la creación de un sitio web compartido que también sea espacio de diálogo y de retroalimentación.

En nombre del *Instituto Nacional de las Mujeres* me comprometo a auspiciar la concreción de estos compromisos y, con ello, declaro formalmente clausurada esta fructífera reunión.

Reunión Nacional de Juzgadores

Segunda parte

**Juzgar con perspectiva
de género y de infancia**

Análisis de la ubicación jerárquica en el sistema jurídico mexicano de las convenciones internacionales con perspectiva de género y de infancia, y su aplicación directa en sentencias judiciales

ADÁN MOISÉS ARANDA GODOY
Abogado y miembro supernumerario de
la Academia Mexicana de Derecho
Internacional Privado y Comparado

1. Los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano

La posición y disposición jerárquica de cada una de las normas en el sistema jurídico mexicano, reflejan la importancia y supremacía de su contenido. Los tratados internacionales, como fuentes de derecho, determinan el acuerdo de voluntades de los sujetos de derecho internacional (Estados y organismos internacionales), que hacen valer por virtud de sus preceptos constitucionales.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en sus artículos 15, 81, 76; frac. I, 89; frac. X, 104 y 133 se refiere a los tratados como: *tratados internacionales, tratados, convenios y convenciones*. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, deberá entenderse como tratado el “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados [...] cualquiera que sea su denominación particular”.¹

1.1. Jerarquía de los tratados en el sistema jurídico mexicano

La Suprema Corte de Justicia y los tribunales han interpretado en diferentes ocasiones, a partir de lo establecido por el artículo 133 constitucional, la importancia jerárquica que guardan los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico nacional, asignándole su posición inmediatamente por debajo de la Constitución, compartiendo el mismo lugar con las leyes del Congreso de la Unión, pero por encima de las leyes ordinarias federales, creadas con base en la división de competencias que plantean los artículos 73 y 124 constitucionales.

El artículo 133 constitucional establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972,

Tal contenido ha generado distintas teorías sobre la jerarquía normativa existente y la relación que guardan los tratados con las demás normas jurídicas nacionales, con lo cual debemos determinar la ubicación de los tratados frente a la Constitución y frente a las leyes del Congreso de la Unión, a las leyes federales y a las leyes locales.

a) *Constitución y tratados internacionales:*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto a la Constitución, así lo ha afirmado en su tesis TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL en *Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional.* Tesis aislada.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. *Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.* El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. *No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.* Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de

1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”(las letras cursivas son nuestras).

b) *Leyes reglamentarias de la Constitución y tratados internacionales*

Debe entenderse por ellas, de conformidad con el artículo 133 constitucional, a “leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella”. Éstas se ubican en mismo rango dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que el artículo 133 antes referido no hace una diferencia entre estas dos normas, sino entre ellas con relación a la Constitución. Así mismo, al ser estas leyes reglamentarias de algún artículo constitucional, o bien, que detallan principios constitucionales, las mismas no pueden quedar por debajo del rango de los tratados internacionales. De tal suerte, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales se ubican en un segundo plano. Al respecto, se transcriben las siguientes ejecutorias:

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es, pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156 Sexta Parte, Tesis: Página: 195. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA; El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : 151-156 Sexta Parte Página: 196.*

c) *Leyes federales y tratados internacionales:*

Los artículos 73 y 124 constitucionales establecen la distribución de competencias a partir de la cual se crean las leyes federales. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que señala que “[...] todos los tratados que estén de acuerdo con la misma [Constitución] serán Ley Suprema de toda la Unión” [...], característica ésta de la que no gozan las leyes ordinarias federales, mismas que debemos entender también distintas a las leyes reglamentarias de la Constitución o leyes del Congreso de la Unión a las que ya nos hemos referido. Al respecto, la tesis TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece precisamente esta distinción al referir:

Persistentemente [...]. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y *la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.* Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que *estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;* por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que *en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."* No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C. 92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este *Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.* (Las letras cursivas son nuestras).

La tesis que presentamos a continuación presenta el criterio que el tribunal en pleno ha considerado oportuno abandonar para asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados frente al derecho federal, según hemos visto.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA . De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional. *Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Tesis: P. C/92 Página: 27*

d) *Leyes locales y tratados internacionales:*

Estas leyes tienen menor jerarquía que los tratados, lo cual puede observarse en la parte última del artículo 133 constitucional, que impone la obligación a los jueces de cada estado a ajustarse en lo dispuesto en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de la entidad. Así mismo, tal criterio se sostiene en la tesis TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [...] No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y *por encima del derecho federal y el local* [...]. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local.

1.2. Recepción de los tratados internacionales en el derecho interno mexicano

La recepción de los tratados en el sistema jurídico mexicano será automática una vez cumplidas las formalidades de: celebración de éstos por el presidente de la República, aprobación por el Senado de la República y ratificación internacional. Con lo cual, los tratados serán obligatorios y tan sólo requieren su publicación en el Diario Oficial de la Federación para darlos a conocer a los habitantes de la nación y exigir su debida observancia. Ante ello, debemos aclarar dos problemas que esto ha presentado.

1. Sería incorrecto afirmar que por cumplir con tales formalidades, se esté centralizando la materia y con ello modificando la distribución de competencias establecida en el artículo 124 de la Constitución. Las entidades federativas conservan su competencia legislativa para crear normas en todo aquello que no se ha previsto expresamente en el acuerdo. Sirve también para entender este criterio lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [...]

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es el relativo a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

2. También resultaría incorrecto aseverar que los tratados deben ser aprobados por cada uno de los congresos locales para que tengan vigencia, en virtud de que el artículo 133 constitucional impone a los jueces de cada estado la obligación de ajustarse a lo dispuesto por los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las constituciones o leyes locales. Al respecto, el profesor Francisco José Contreras Vaca afirma:

Las autoridades jurisdiccionales locales no son competentes para resolver la posible inconstitucionalidad de las leyes de ese estado cuando contradicen un acuerdo internacional o viceversa, toda vez que dicha facultad es concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los artículos 104 y 106 constitucionales, por lo que siempre deberán preferir las disposiciones contenidas en tratado.²

En este sentido, las convenciones o tratados deberán ser aplicados preferentemente sobre normas federales y locales hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no determine lo contrario.

1.3. Las convenciones con perspectiva de género e infancia en el sistema jurídico mexicano

Dicho lo anterior, las convenciones materia de análisis de este volumen constituyen, junto con todo el haber de tratados firmados por México, parte integrante de nuestro sistema jurídico mexicano; y conforme a la disposición jerárquica de las normas, tenemos que tales convenciones representan parte de las disposiciones más importantes de las materias reguladas en ellas, es decir, son Ley Suprema de la Unión.

Así, tenemos que la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (también conocida como Convención de Belém do Pará) y la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, constituyen derecho positivo vigente en nuestro país, con aplicación en todo el territorio nacional y con la misma importancia legal que les asiste a las leyes del Congreso de la Unión, tanto por su ubicación jerárquico-normativa en nuestro sistema jurídico, como por la materia que regulan cada uno de estos instrumentos legales; quedando, según las tesis antes citadas, por debajo de la Constitución, al mismo nivel jerárquico que las leyes del Congreso de la Unión y por encima de leyes federales y leyes locales.

² Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Parte Especial, Oxford University Press, México, 1999, p. 43.

2. Las convenciones con perspectiva de infancia y de género

Como ya se ha mencionado, las convenciones que nos ocupan en este trabajo son: la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

En el presente apartado nos ocuparemos de establecer los antecedentes de cada uno de estos instrumentos legales y algunas consideraciones sobre el contenido de ellos, así como los criterios que se han conformado a partir de las experiencias prácticas de las diferentes instancias judiciales por la aplicación directa de dichas convenciones o, en su caso, por la utilización de los criterios que inspiran su contenido.

Las experiencias prácticas que serán analizadas se han obtenido de forma directa de las sentencias dictadas por juzgadores y juzgadoras de distintas entidades de la República mexicana, mismas que fueron entregadas al Instituto Nacional de las Mujeres en la Reunión Nacional de Juzgadores con instancias de la mujer, los días 25, 26 y 27 de octubre de 2002 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Dichas sentencias se analizarán en función de la instancia que las dicta y por la materia sujeta a controversia, según tengan relación con cada una de la convenciones.

Con ello, de ninguna manera debe entenderse que el ámbito de aplicación que pueden tener las convenciones estará limitado a la materia bajo la cual se analiza. Debemos apreciar que a modo de ejemplo se hace un análisis con las sentencias proporcionadas, pudiendo utilizarse para otro tipo de casos en los que exista la necesidad de velar por los intereses de niños, niñas o mujeres. Así mismo, debe tenerse presente que los tratados incluyen preceptos que deben utilizarse en todas las situaciones vinculadas con el contenido de los mismos.

Es importante destacar que no en todas las instancias se han dictado sentencias utilizando de manera directa las convenciones, sin embargo, estamos frente a dictámenes que fueron resueltos con inspiración en los principios consagrados en las mismas. Cada caso se analizará a fin de orientar la incorporación y con ello el fortalecimiento de los criterios utilizados por los jueces con los aludidos instrumentos internacionales.

Después de haber analizado, en el apartado primero de este volumen, los criterios que imperan para determinar la jerarquía normativa en la que se encuentran los tratados internacionales, estaremos en condiciones de afirmar la importancia de incorporar los criterios y principios de dichas convenciones en las resoluciones que dicten los juzgadores y juzgadoras del país.

Recordemos que junto con las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales son la Ley Suprema de toda la Unión; así, tenemos ante nosotros un conjunto de normas que, en su

carácter de Ley Suprema, dictan los principios que deben imperar, en nuestro caso, para el respeto de los derechos de los niños, niñas y de las mujeres que habitan en todo el territorio nacional. En este mismo orden de preferencias (tratados sobre disposiciones federales o locales), se ha pronunciado también la Suprema Corte de Justicia:

...en esta materia [jerarquía de los tratados] no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.³

La Carta Magna de nuestra nación así lo dicta y obliga a los jueces de cada estado a ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de su entidad, situación ésta que hace de especial e imperiosa observación lo establecido en cada una de las convenciones que aquí revisaremos.

³ Ver *Infra*. Apartado I. “*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

2.1. La Convención sobre los Derechos del Niño

Privadas de la oportunidad de recibir una educación y de participar en sus sociedades en el mismo pie de igualdad que los hombres, millones de niñas han sido relegadas a realizar actividades de subsistencia y tareas domésticas en lugar de acudir a la escuela y preparar su futuro. Al mismo tiempo, un ejemplo de la devaluación generalizada de las niñas y las mujeres es la denegación de su acceso a una atención de la salud adecuada.

CAROL BELLAMY
Directora Ejecutiva de UNICEF,
marzo de 1999

Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991, es la convención de mayor aceptación en el mundo; solamente un país no la ha ratificado: Estados Unidos de América.

Para el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha contado solamente con sentencias de segunda instancia y una dictada en juicio de amparo; todas en materia familiar sobre casos de investigación de la paternidad y pago de pensión alimenticia, divorcio necesario, controversias del orden familiar y juicio oral de alimentos.*

Caso I

- Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito. Amparo Directo --/2001.
- Juicio sobre investigación de la paternidad y pago de pensión alimenticia.

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. Soledad YYY en su carácter de representante legítima de la menor Mariana X-Y en contra de Fernando XXX.
- Sentencia de primera instancia: [...] CUARTO.- Se declara que el Sr. Francisco XXX es el padre biológico de la menor Mariana X-Y. QUINTO.- Se condena al Sr. Francisco XXX a reconocer como su hija a la menor Inés Mariana X-Y [...] SÉPTIMO.- Se condena al demandado Francisco XXX a proporcionar una pensión alimenticia definitiva a su menor hija Mariana X-Y consistente en el veinticinco por ciento del sueldo y todas las prestaciones

* Notas:

- Por respeto y seguridad de las partes involucradas en cada una de las sentencias, los nombres han sido cambiados y sus datos generales omitidos.
- Al margen de las transcripciones que se hagan de cada sentencia, se colocará un número progresivo que destaca la parte a comentar de cada sentencia y el número con el que se identificará cada uno de los comentarios (C.1, C.2, etc.).

que obtiene como empleado del Gobierno de Oaxaca. [...] OCTAVO.- Se absuelve al Sr. Francisco XXX del pago de pensiones alimenticias atrasadas.

- Presentación de Fernando XXX para revisión de la sentencia dictada en primera instancia.
- Sentencia de Apelación de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Primero.- Se revoca de la sentencia que se revisa; Segundo.- Se declara de nulo todo lo actuado en el juicio natural a efecto de que sea llamada a juicio a través de su representante legal la menor Mariana X-Y; Tercero.- Notifíquese.
Resuelven la Sala por mayoría con voto particular de la magistrada Licenciada María Eugenia Villanueva Abraján.
- Soledad YYY promueve Amparo Directo --/2001. Recibido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Se le concede el amparo y en consecuencia se deja insubsistente la sentencia reclamada. Se ordena la devolución a la Autoridad responsable. Resolviendo en unanimidad de votos.
- Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca Visto para dictar nueva resolución en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito. Resuelve. Primero.- Se confirma la sentencia revisada. Segundo.- Notifíquese.

Texto

AMPARO DIRECTO --/2001

QUEJOSO: Soledad YYY

Oaxaca de Juárez. Oax. a – de ----- de 2001

VISTO, para resolver, en el juicio de amparo directo número --/2001

Resultando; PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil uno, ante la autoridad responsable Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, Soledad YYY en representación de su menor hija Mariana X-Y, demandó el amparo de la Justicia Federal, Contra el acto de la misma autoridad que hizo consistir en la resolución dictada en el toca [...]. Considerando; “CUARTO.- La autoridad responsable para resolver en el sentido en que los hizo, adujo las siguientes consideraciones”.

“Segundo.- La sentencia que se revisa debe ser REVOCADA por las siguientes razones: La resolutoria NO estuvo en lo correcto de entrar al fondo de las acciones intentadas por la actora [...] está acreditado que *la Sra. Soledad YYY es la legítima representante de la menor*, por ser su progenitora y *por ende ejerce la patria potestad sobre ella*, en términos del los artículos 440 y 442 del Código Civil del Estado (Oaxaca), y *por lo tanto no puede ser tutora de su hija, dado que la tutela es una institución supletoria de la patria potestad para protección de los menores que no estén sujetos a ella.* [...], también no es menos verdadero, que en el presente asunto, se está en el supuesto del artículo 455 del Código Sustantivo de la Materia, que dispone que en todos los casos en que *las personas que ejerzan la patria potestad tengan interés opuesto al de los menores hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso*, como sucede en la especie, *ya que los intereses de Mariana X-Y pueden ser opuestos*

a los de su señora madre, tan es así que la acción de investigación de la paternidad que se intenta, reviste singular importancia puesto que si llegare a prosperar, traería como consecuencia la filiación entre la citada menor y el demandado, *la cual les confiere a ambos derecho, deberes y obligaciones establecidos por la ley* [...] esto es porque la *filiación genera obligaciones del hijo hacia sus ascendentes* como los relativos a alimentos y en aquellos casos de sucesión legítima en línea recta ascendente, [...] luego entonces, al resultar en riesgo derechos del menor surgen desde luego intereses contrarios, *razón por la cual debe oírse a dicho menor a través de un tutor a quien corresponda la defensa de los intereses del mismo*. [...] el hijo mayor no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor hijo sin el del tutor si lo tiene o del juez que le nombrará especialmente para el caso oyendo para tales efectos a dicho menor, por tales razones debe decirse que en el caso a estudio no quedó debidamente integrada la relación procesal, que origina la figura jurídica de litis consorcio pasivo necesario, que exige que sean llamadas a juicio todas las personas a quienes pudiera afectarles la sentencia que se llegue a dictar. [...] es procedente REVOCAR la sentencia que se revisa, hasta en tanto no se surta tal requisito de procedibilidad quedando como consecuencia nulo todo lo actuado en los autos naturales. RESUELVE; Primero se REVOCA la sentencia; Segundo se declara de nulo todo lo actuado; Tercero.- Notifíquese.

C.1

Comentario

En el comentario “C.2” de esta sentencia veremos algunos argumentos que ofrece la magistrada licenciada María Eugenia Villanueva Abraján en su voto particular. Sin embargo, en la resolución de la mayoría se observa la necesidad de acercar aún más a los tribunales el espíritu de la convención, toda vez que aún no se considera suficientemente la importancia de los derechos de los niños y niñas.

En la resolución la mayoría afirma y sostiene correctamente que “los hijos tienen obligaciones para con sus ascendentes”, obligación que deviene del cuidado que los padres han tenido sobre sus hijos, sin embargo, no es correcto, y mucho menos tratándose de menores de edad, afirmar que por dichas obligaciones, evidentemente futuras y no previsibles, un hijo se niegue a aceptar que su padre lo reconozca y, por consiguiente, le garantice todos los derechos que la ley le confiere. Pareciera ser que con tal resolución se busca proteger los derechos de los niños o niñas por posibles obligaciones futuras que acarrea la filiación, pero no se toman en cuenta los derechos inalienables que demandan las leyes para los infantes en sus primeros años de vida y hasta que cumplen la mayoría de edad, y de ser el caso, hasta que lo consideren prudente.

Como se verá en el siguiente comentario, la magistrada, en su voto particular, hace una muy acertada argumentación para sostener este criterio, mismo que fortalece la decisión de la instancia superior (en amparo), lo cual resalta de la importancia de invocar los criterios que se consideren susceptibles de aplicarse, y fundamentarlos en todas las normas que sean necesarias para la defensa de la argumentación, incluyendo los tratados o convenciones

internacionales, como en este caso lo hace la magistrada, con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Texto

Lo resolvieron y firmaron los ciudadanos magistrados por mayoría de votos, expresando su voto particular la magistrada licenciada María Eugenia Villanueva Abraján, mismo que es del tenor siguiente: *Lamento disentir del criterio mayoritario en cuanto a la determinación adoptada para que ante la procedencia de la ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, correctamente declarada en primera instancia e instaurada por conducto de la actora en su calidad de representante legal de la menor titular del derecho, se haga PRECISO EL NOMBRAMIENTO DE UN TUTOR DATIVO, ello en virtud de no estar en un caso de CONTRADICCIÓN DEL LEGÍTIMO HIJO, en el que si tiene y además es imperioso nombrar un tutor que lo represente, para que por su conducto sea oído y vencido en juicio. Tampoco nos encontramos en el supuesto de que la accionante tenga INTERESES CONTRARIOS A SU MENOR HIJA, en el caso a estudio, personalmente considero que la resolutoria estuvo en lo justo al declarar procedente la acción de investigación de la paternidad y de alimentos que ejercitó Soledad YYY en su DOBLE CARÁCTER, es decir, el de quien ejerce la patria potestad y el de representante legítima de su menor hija Mariana X-Y, en términos del artículo 442 del Código Civil vigente en el Estado (Oaxaca) que es concreto al señalar “LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD REPRESENTARÁ TAMBIÉN A LOS HIJOS EN JUICIO ...” en contra de Francisco XXX, siendo aplicable al caso, los siguientes criterios Octava Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, noviembre de 1991. Página: 329 de texto y rubro: TUTOR, NOMBRAMIENTO DE. SÓLO ES NECESARIO CUANDO EL INCAPAZ NO ESTÁ SUJETO A PATRIA POTESTAD. (Legislación del estado de Chiapas).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código Civil del Estado de Chiapas, sólo es necesario el nombramiento de tutor al incapaz que no esté sujeto a patria potestad. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- A.D. 225/90.*

[...] advirtiéndose que evidentemente NO TIENE INTERÉS OPUESTO al de su menor hija, sino que por el contrario, pretende el reconocimiento paterno al que tiene derecho y que su hija no puede intentar, aun siendo titular de ese derecho, por encontrarse sin el pleno goce de sus derechos civiles dada su minoría de edad, siendo evidente que lo debe hacer validamente su representante legítimo, o sea, su madre [...], consiguientemente el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad hecho por el promovente a nombre de su hija, no sólo es LEGAL, sino también JUSTO porque siempre se debe estar a los INTERESES SUPERIORES DEL MENOR. Siendo aplicable al caso la Tesis consultable en Séptima Época. Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 91-96 Cuarta Parte. Pág. 69 de título: PATERNIDAD. ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA MADRE DEL MENOR PARA DEDUCIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

Por otra parte, *en México se considera como derecho fundamental todas las acciones tendientes a preservar el interés superior de los niños, muestra de ello es la adopción de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, que en nuestro país se toma de observancia obligatoria para todas las entidades federativas desde el momento en que fueron aprobadas por el Senado de la República y ratificadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo al artículo 133 Constitucional que señala:* Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados. La Constitución es la Ley Suprema del país, después le siguen en orden de importancia las leyes federales y los tratados internacionales; en tal virtud, los jueces de cada estado están obligados a aplicarlos aún cuando pugnen con las Constituciones o leyes locales. *Sin duda el hecho de que México participara en la firma y ratificación de la misma es fundamental, ya que considera la tutela de los derechos de la niñez como acción prioritaria para lograr una auténtica igualdad jurídica; dicha convención, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 444/25 de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, entró en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa; en ella, en su artículo 8. "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".* Una intelección armónica y sistemática de los preceptos transcritos, permite colegir que es obligación fundamental del estado que todo niño tenga derecho a un nombre, padres, apellidos y consiguientemente alimentos, lo que fomenta el respeto a la persona y la dignidad del niño. En esta tesitura, la accionante como representante legal de su menor hija Mariana X-Y, tiene derecho para velar por sus intereses. Sirven de apoyo los siguientes criterios sustentados en la Octava Época.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1; Julio a Diciembre de 1990.- Página: 236, y texto: PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS A. El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "...esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha

constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán ley en la República mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; en *Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada*. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁴

C.2

Comentario

Correctamente, la magistrada hace una argumentación fijándose en todo momento en los intereses superiores de la niña Mariana X-Y, apoyando su dicho en todas las normas que estima pertinentes para fortalecer su argumentación, incluyendo los preceptos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño. Es importante destacar que la magistrada no sólo hace mención de dicha convención de manera genérica, sino que la usa como si estuviera utilizando alguna otra norma de estricta creación interna. Es así que, al fundar su argumentación en el artículo 8 de la convención, no sólo se funda en el espíritu de esa ley, sino que va mucho más allá, dando fuerza encuadrando los supuestos de hecho al de derecho.

Con ello nos damos cuenta que las convenciones o tratados internacionales pueden tener una aplicación directa y precisa al caso en concreto, con lo cual, y dada su posición jerárquica en la pirámide legal, se estaría haciendo uso de un fundamento jurídico que lleva una fuerza vinculante de norma suprema, tan sólo inmediatamente por debajo de la Constitución.

Ahora bien, en ampliación a los argumentos de la magistrada Villanueva, tal convención en sus artículos 3(1, 2), 5 y 6(2)⁵ establece otros criterios con los cuales se puedan combatir las argumentaciones expuestas por los magistrados mayoritarios, a fin de preservar el interés superior del niño, en este caso de Mariana X-Y, por ser sus derechos primeros, por la lógica cronología, frente a las obligaciones futuras que

⁴ No se transcribe completa la tesis, para revisarla, ver *Infra*. Jerarquía de los Tratados.

⁵ Ver Convención sobre los Derechos del Niño.

la filiación le fija frente a sus ascendientes. Los derechos de los niños y niñas y hasta que dejen de serlo para la ley, no son intercambiables por obligaciones que en un futuro puedan contraer; es tanto como intercambiar o renunciar a las posibilidades de obtener todas las herramientas necesarias que sólo les son dables en esos primeros años de su vida para enfrentar al mundo. Todas las medidas que deban tomarse concernientes a los niños y niñas considerarán, en todo momento, *el interés superior del niño*.

No es óbice fundar en la Convención todos aquellos supuestos de hecho que encuadren en los preceptos de la misma. Si el caso que nos ocupa hubiera sido también argumentado de conformidad con el contenido de los artículos 3(1, 2), 5 y 6(2), el criterio hubiera sido aún más sostenible frente a quien opine lo contrario, toda vez que el contenido de estos artículos incluye disposiciones para la protección de los derechos de los niños y niñas, como *el interés superior del niño*, la obligación de buscar que el niño goce de los derechos que esa convención le asigna y la que los Estados Partes deben garantizar la vivencia y el desarrollo del niño .⁶

Texto

QUINTO.- La parte quejosa expresó como conceptos de violación lo siguiente: [...]La filiación de los hijos naturales resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. De lo anterior se infiere que por el solo hecho del nacimiento de la niña, ésta fue reconocida por su madre, por el hecho de que existe una filiación natural, forma por la cual se transfiere al plano de la filiación legal, forma también mediante la cual queda protegida la menor en términos del artículo 402 del Código Civil vigente en el Estado (Oaxaca), es decir, *mediante esta forma legal la menor cuenta con un nombre y apellido, como así se establece en la Convención de los Derechos del Niño elevada a rango constitucional*. Ahora bien, respecto a la filiación natural del padre, ésta se encuentra acreditada debidamente y no se encuentra a discusión, y para que la menor logre contar con el apellido paterno, la ley determina el procedimiento que es el seguido acertadamente por la actora en su carácter de representante legítima y facultada para representarla en juicio, es decir, para pasar al plano de la filiación legal, *con ello a la menor le será cubierta una más de sus garantías plasmadas en la Convención de los Derechos del Niño*, así tendrá derechos respecto del padre y también obligaciones futuras como es el de respetarlo como tal y las demás que establece la ley para todo menor.

⁶ Ver Convención sobre los Derechos del Niño.

C.3

Comentario

Es práctica común que los jueces se retroalimenten de los fundamentos invocados por las partes, así vemos que entre los conceptos de violación expresados por la parte quejosa se encuentra la mención a la Convención de los Derechos del Niño como una norma que consagra los derechos fundamentales de los niños y niñas, haciendo notar con ello la necesidad que tienen los jueces de revisar los casos que se le presenten a la luz de normas fundamentales, de forma tal que se construya una interpretación uniforme fundada en tales normas.

Es importante destacar la importante tarea que tienen las partes de hacer valer las normas ante los tribunales y, en su caso, exigir de ellos que todos y cada uno de los ordenamientos legales invocados sean considerados en la resolución del caso. Por ello no basta con enunciar la norma, sino deducir de su contenido los preceptos de derecho que deban interpretarse a la luz de los hechos enunciados, lo cual fortalece aún más las pretensiones de las partes.

Texto

SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer. [...]. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la sala responsable, la sola circunstancia de que la promovente del referido *juicio de investigación de la paternidad sea madre de la menor de edad a la cual se refiere dicha investigación, no implica la pretendida oposición de intereses entre ascendiente y descendiente, sino más bien el interés natural y moral* y, por ende, legítimo de una madre obtener en un juicio, obviamente mediante las pruebas conducentes, la condena al demandado en ese procedimiento de ser padre del menor como sucede en el caso, con el objeto de obtener por parte de éste los beneficios de una pensión alimenticia; debiendo significarse que los riesgos a los cuales hace referencia la sala responsable y que pudieran afectar a esta última en sus derechos, no sólo son susceptibles de presentarse en la hipótesis de que lo represente su progenitora, sino también cuando en su representación actúe un tutor; por tanto, para la actualización del supuesto previsto en el artículo 455 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se hace necesaria la previa comprobación en cada caso de la existencia de oposición de intereses entre ascendiente (representante) y descendiente (representado), ya desde la presentación de la demanda o con posterioridad a ella, lo cual no se encuentra demostrado en autos, y no es aplicable el primer criterio invocado en el fallo cuestionado por referirse al supuesto distinto del examinado y al no considerarlo así la sala responsable. Ello obliga a conceder el amparo solicitado para el efecto de que ésta deje insubsistente la sentencia reclamada y, observando lo determinado en la presente ejecutoria, resuelva conforme a derecho proceda.

C.4

Comentario

Baste con agregar que un tratado bien fundado, ofrece mucha más certidumbre en las pretensiones de la actora o de la demandada, teniendo los juzgadores de cualquier instancia la obligación de estudiar el caso a la luz de los fundamentos que se le presenten en cada caso.

Caso II

-Instancia: Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Juicio sobre investigación de la paternidad.

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. América YYY a nombre de su menor hijo, Felipe X-Y, juicio sobre investigación de la paternidad en contra de Luis XXX, con el objeto de que en sentencia definitiva se declarara la paternidad de dicho menor, su filiación y al pago de pensión alimenticia.
- Sentencia de primera instancia: [...] CUARTO.- Se declara que el Sr. Luis XXX es el padre biológico del menor Felipe X-Y. QUINTO.- Se condena al Sr. Luis XXX a reconocer como su hijo al menor Felipe X-Y [...] SEXTO.- Se condena al demandado Jorge XXX a proporcionar una pensión alimenticia definitiva a su menor hijo José X-Y consistente en dos salarios mínimos diarios vigente en la región. [...] SÉPTIMO.- Se absuelve al Sr. Jorge XXX del pago de pensiones alimenticias atrasadas.
- Presentación de América XXX para revisión de la sentencia dictada en primera instancia.
- Sentencia de apelación de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Primero.- Se REVOCA la sentencia apelada; Segundo.- Notifíquese. Resuelven por mayoría los magistrados Octavio Zárate Mijangos y Héctor Raymundo Ortiz Soto, con voto particular de la magistrada licenciada María Eugenia Villanueva Abraján.

C.5

Comentarios

En este caso, no obstante que se siguen los mismos argumentos que en el “Caso I”, tanto por lo que hace a los magistrados mayoritarios como a la magistrada que emite su voto particular, se revoca la sentencia emitida en primera instancia, solamente que en esta ocasión concluye la magistrada en su voto particular que:

Así las cosas y desde mi punto de vista, mi discrepancia con la resolución mayoritaria la hago consistir en no ser indispensable, ni necesaria, la designación de tutor dativo, considerando acertada la determinación de la mayoría de esta Sala, en el sentido de revocar la resolución de la materia del presente recurso, pero no por el litis consorcio necesario, *sino porque no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción.*

Similar al Caso I, la magistrada y los magistrados recurren a sus mismos argumentos, solamente que en esta ocasión procede revocar la apelación interpuesta en virtud de que no se acreditaron los hechos constitutivos de la acción, situación indispensable en este tipo de juicios, la cual se presenta con la prueba pericial en genética, misma que es idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y la filiación.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece una serie de principios que dan protección a los niños y niñas para este tipo de casos, sin embargo, la equidad y la justicia no pueden pasar por alto los derechos de las otras partes en el juicio, siendo así, que de no contar con pruebas idóneas para condenar al reconocimiento de la paternidad a favor de un niño o niña, no puede proceder tal demanda. Los juzgadores deben, en consecuencia, oficiosamente solicitar de las partes tal prueba, toda vez que la misma se hace en beneficio del niño o niña, es decir, todas las medidas que deban tomarse concernientes a los niños o niñas considerarán, en todo momento, *el interés superior del niño*. Adicionalmente, la convención dispone una serie de principios que facultan como Ley Suprema a los jueces para ajustarse a ella, según lo manda el artículo 133 constitucional:

Artículo 2:

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Artículo 3:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

Artículo 4:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

En particular, el artículo 2 (2) de la Convención, destaca la obligación explícita para los Estados de comprometerse a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, obligación que debe entenderse como incondicional. El verbo “asegurar” es muy fuerte e implica tanto obligaciones pasivas como activas (incluidas las proactivas). Los términos protección y cuidado también deben entenderse de forma amplia, puesto que su objetivo no se expone en términos limitados o negativos (como, por ejemplo, “proteger al niño de daños”), sino más bien en relación con la perspectiva ideal de garantizar el “bienestar” del niño.

Así, los juzgadores deben solicitar oficiosamente de las partes y en todo momento presentar la prueba pericial en genética, para que con ella estén en condiciones de juzgar el caso presentado, impartiendo dirección y orientación para que los niños y niñas ejerzan los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. Al no utilizarse este recurso, se quedó sin posibilidades la magistrada para emitir un voto favorable sobre la sentencia apelada.

La magistrada quedó con la única posibilidad de emitir en su voto argumentos para desvirtuar los razonamientos que emiten los magistrados mayoritarios sobre el hecho de que no se cumplió con el litisconsorcio necesario, donde se hace alusión a la necesidad de contar con un tutor y no la representación de la madre por la posibilidad de evitar intereses contrarios, situación que ya fue revisada en los comentarios “C.1 y C.2”.

Caso III

-Instancia: Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Juicio sobre investigación de la paternidad.

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. Ana YYY a nombre de su menor hijo José X-Y, juicio sobre investigación de la paternidad en contra de Jorge XXX, con el objeto de que en sentencia definitiva se declarara la paternidad de dicho menor, su filiación y al pago de pensión alimenticia.
- Sentencia de primera instancia: [...] CUARTO.- Se declara que el Sr. Jorge XXX es el padre biológico del menor José X-Y. QUINTO.- Se condena al Sr. Jorge XXX a reconocer como su hijo al menor José X-Y [...] SEXTO.- Se condena al demandado Jorge XXX a proporcionar una pensión alimenticia definitiva a su menor hijo José X-Y consistente en dos salarios mínimos diarios vigente en la región. [...] SÉPTIMO.- Se absuelve al Sr. Jorge XXX del pago de pensiones alimenticias atrasadas.
- Presentación de Jorge XXX para revisión de la sentencia dictada en primera instancia.
- Sentencia de apelación de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Primero.- Se confirma la sentencia apelada; Segundo.- Notifíquese. Resuelven por mayoría los magistrados María Eugenia Villanueva Abraján y Leonor Galván Cortés, con voto particular de uno de los magistrados de la Sala.

C.6

Comentario

El presente caso versa también sobre investigación de paternidad, donde en primera instancia se condena al padre al reconocimiento de su hijo menor de edad. El asunto cae en apelación ante la Primera Sala Familiar del Estado de Oaxaca, como en los “Casos I y II”. Los criterios y resolutivos en esencia son los mismos. La particularidad de este asunto radica en que la mayoría en este caso es femenina, por lo que la sentencia sin problema alguno fue confirmada, teniendo en esta ocasión al magistrado emitiendo su voto particular.

El asunto no es de menor importancia si consideramos que cuando existe mayoría masculina es muy frecuente que se tienda a ser menos sensible con el asunto en juicio y, en consecuencia, dada la rigurosidad y estricta legalidad, se revocan las sentencias.

Los criterios torales y de análisis en los Casos I, II y III, son:

- 1.- El litisconsorcio necesario, donde se hace alusión a la necesidad de contar con un tutor y no la representación de la madre por la posibilidad de evitar intereses contrarios.
- 2.- El perfeccionamiento o no de la prueba en genética para acreditar la paternidad, y
- 3.- La exposición de lo establecido en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, que protege la identidad del menor.

En el Caso I.- La mayoría (masculina) revoca la sentencia, la magistrada emite su voto particular y en amparo se revoca la sentencia de apelación confirmándose la de primera instancia. El asunto en discrepancia fue el litisconsorcio necesario (C.1, C.2 y C.3)

En el Caso II.- La mayoría (masculina) revoca la sentencia, la magistrada en voto particular no comparte las consideraciones sobre la orientación que llevó a los magistrados a su resolución, pero termina también por revocar la sentencia. El asunto en discrepancia fue aclarar por la magistrada que no se revoca la sentencia por litisconsorcio necesario, sino por el perfeccionamiento de la prueba (C.5).

En el Caso III.- El asunto en discrepancia por el magistrado, el litisconsorcio necesario y el perfeccionamiento de la prueba en genética.

Sobre el litisconsorcio necesario, en el Caso I, el Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito resolvió que no era procedente argumentar la posible oposición de intereses entre el hijo y el presunto padre, como para que sea la madre quien represente en el juicio a su hijo menor de edad y no un tutor dativo.

Sobre el perfeccionamiento de la prueba en genética, en el Caso II ya se vio que es indispensable contar con ella como la única forma de acreditar la paternidad; es así que la Magistrada debe también opinar como la mayoría en este sentido y revocar la sentencia.

En el Caso III, el Magistrado en su voto particular determina que no se perfeccionó la prueba en genética, toda vez que el perito designado en rebeldía se remitió a los estudios aportados por el perito ofrecido por la actora, a lo que indica: *“al resultar extraño al proceso el emisor de tal estudio, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 339 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles que se consulta, razón por la cual la prueba no se perfecciona como se estima”*.

En consecuencia, los criterios torales giran en torno a esos dos planteamientos, sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño sólo fue utilizada en los votos particulares que emitió la magistrada, siendo que el asunto era el mismo.

El hecho de que se tenga garantizada con la mayoría una resolución, no debe ser motivo para dejar de utilizar las normas que fundan y motivan los criterios que se pretenden hacer valer. Si bien es verdad que se confirma la sentencia y condena al padre al reconocimiento de su hijo menor de edad, también es cierto que una sentencia sustentada con todos los fundamentos de derecho que sean necesarios, hacen una resolución aún más difícil de combatir en otra instancia. Es así que en el Caso III, no sabemos si la resolución fue revisada en Juicio de Amparo y, en su caso, qué se dictó.

De ir la sentencia fundada en todos los preceptos legales que le son aplicables, es muy probable que en la sentencia de Amparo se determine confirmar las resoluciones emitidas. Recordemos que no es óbice puntualizar *el interés superior del niño*, así, las sentencias deben ir completas en ese sentido, si esto se hace con los votos particulares, con mayor razón en sentencia definitiva.

Caso IV

- Instancia: Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora.
- Juicio de Divorcio Necesario.

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. Alicia YYY juicio de Divorcio Necesario en contra de Samuel XXX, con el objeto de que en sentencia definitiva se disuelva el vínculo matrimonial que los une. El asunto recae en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo.
- Por la Sentencia dictada, la parte actora se inconformó y en contra de la cual interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la decisión sobre la declaración de que ambos cónyuges seguirán ejerciendo la patria potestad de su menor hija Teresa X-Y.
- En la sentencia de apelación del Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, se estableció. Primero.- Se modifica la sentencia apelada en su punto resolutivo quinto, declarándose que Samuel XXX pierde la patria potestad de la menor Teresa X-Y, consecuentemente, en lo sucesivo la Sra. Alicia YYY la ejercerá exclusivamente, tanto como su custodia. Segundo.- No se hace especial pronunciamiento en gastos y costas [...]. Tercero. Notifíquese.
- Esta resolución constituye fallo definitivo por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la C. magistrada licenciada Aurora Velarde Verdugo.

Texto

En efecto, tal como lo aduce el inconforme, el juzgador de origen si bien es cierto que abordó el análisis y decisión atinente al ejercicio de la patria potestad de la menor, sólo refirió la facultad oficiosa que el legislador le concede respecto a este rubro, soslayando el hecho de que dicha potestad discrecional conlleva la necesaria evaluación minuciosa de todos los elementos de juicio a su alcance que le permitan razonar, evaluar y decidir lo conducente, circunstancia que no satisfizo en la especie, pues en una forma irregular resolvió lo atinente a este aspecto, esto es, su análisis carece de razonamientos lógico-jurídicos, puesto que se conformó para sostener su decisión con argumentar que *...la causal por la cual se decreta en divorcio no redundará en perjuicio de los menores habidos en el matrimonio de las partes contendientes*, con esto declaró que ambos seguirían ejerciendo la patria potestad de su menor hija. Atendiendo lo anterior, este tribunal estima que el agravio delatado por el recurrente es fundado, ya que los órganos de control constitucional en múltiples criterios sostienen que los juzgadores disponen de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos inherentes, tanto a la patria potestad, como a la custodia y al cuidado de los hijos, en particular, en las sentencias que decreten el divorcio; enfatizando que como todos los casos en que se prevé una facultad discrecional, el ejercicio de ésta no implica simplemente que el órgano jurisdiccional cuente con un poder arbitrario de decisión, sino que su desempeño debe traducirse siempre en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que cuente, susceptibles de conducir la emisión del juicio más adecuado al fin que persigue la ley cuando concede dicha facultad; puntualizando la Justicia Federal que tratándose de la situación de los hijos en caso de divorcio, la ley tiene una meta altísima, que incluso no se reduce a evitar a los hijos el sufrimiento de un daño, sino a lograr lo que más les beneficie dentro del nuevo estado de cosas en los órdenes familiares, social y jurídico, originados por la separación de los esposos. Ello explica que con las resoluciones que se pronuncien, los jueces pueden generar la más amplia gama de situaciones por la combinación de poderes y personas que tendrán que ver con los hijos en cuanto a su sostenimiento, cuidado, educación, administración de bienes, etc., pues se puede decretar la pérdida, la suspensión, o bien la limitación de la patria potestad; asimismo, dar la intervención a ambos padres, a uno solo o a otras personas que conforme a la ley corresponde el ejercicio de dicha patria potestad o, en un caso extremo, a un tutor. Concluyendo los tribunales de garantías que si para resolver sobre la situación de hijos al decretar el divorcio, el órgano jurisdiccional no hace una evaluación pormenorizada de todos los elementos de juicio a su alcance o no razona debidamente su determinación, ello significará la existencia de un uso indebido de la facultad discrecional otorgada por el legislador al juzgador.

En este orden de ideas, basta yuxtaponer la decisión del priminstancial que nos ocupa con el fin jurídico que tutelan los criterios de la Justicia Federal referidos con antelación, cuyo

tenor se transcribirá con posterioridad, para considerar irregular la actuación del resolutor de origen, por cuanto que sabiendo lo delicada tanto como honrosa misión que el legislador le encomienda en tratándose del rubro relativo a la patria potestad, omitió efectuar el examen escrupuloso y la evaluación razonada de los elementos de prueba que lo condujeron a la emisión del juicio consecuente apreciado en el fallo definitivo, y sin justificado estimó conceder a ambos contendientes el ejercicio de la patria potestad de la menor habida en el matrimonio, pues sin cortapisa declaró que los sujetos procesales que contienden seguirían ejerciendo la misma, *so pretexto de que la causal que motivó la procedencia de la pretensión de la actora no redundaba en perjuicio de los menores habidos en el matrimonio*; circunstancia que de ninguna manera y bajo ningún concepto se encuentra apegada a derecho, en virtud de que ni se fundó ni motivó la decisión emitida como era su obligación, mucho menos atendió el caso concreto que nos ocupa ya que sólo existe una hija habida en el matrimonio, no varios, como lo dedujo el natural.

Lo anterior es suficiente para efecto de declarar fundado el agravio denunciado, y ante la imposibilidad de reenvío, esta alzada procederá a resolver lo conducente a la patria potestad de la menor, ante la evidente afrenta ocasionada a la parte actora que se concretizó en la violación de normas jurídicas, resultando ocioso e innecesario valorar los medios de prueba aportados al proceso para tal efecto, en virtud de que el *a qua* agotó dicho análisis al declarar fundada la pretensión de la actora y estimar acreditada la causal de divorcio invocada por aquella contenida en la fracción XI del artículo 425 de la legislación sustantiva. De ahí que se reproduce en este fallo su estudio y se retoma por esta alzada, puntualizándose que las propias argumentaciones del juez que lo condujeron a considerar demostrada en la especie la hipótesis referida en el ordinal apenas citado, justifican el pedimento de la demandante referido en la última parte del punto petitorio séptimo del escrito inicial de demanda, como pasa a razonarse:

Ahora bien, tenemos que el análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el proceso no dejan lugar a dudas, dada la procedencia de la causal invocada por la accionante en el curso inicial de demanda que fue precisamente la que soporta la sentencia estimatoria dictada a su favor, contemplada en la fracción XI del artículo 425 del Código Civil (determinación que reviste firmeza legal al no haber sido impugnada o deja de formar parte de los agravios delatados), que se demuestra el comportamiento grave y reprobable asumido por el cónyuge vencido, ya que su conducta atenta contra los valores éticos de la menor, salud mental e incluso su seguridad y tranquilidad personal, pues no es dable ni legal admitir que pueda vivir un sano desarrollo con el ejemplo dado por su padre, quien durante la vigencia del matrimonio profirió injurias y malos tratos a la actora, manifestándole desprecio, ofensas y golpes, como quedó evidenciado en el sumario, a tal grado que prosperó la reclamación de la actora relativa a la disolución del vínculo matrimonial propuesto sólo con el estudio de la causal de sevicia, injurias y amenazas, que invocó entre otras, realizando especial pronunciamiento en cuanto a lo innecesario del análisis de las diversas pruebas

hechas valer, por tanto la gravedad de la misma indiscutiblemente está acreditada, así que incuestionable resulta la contradicción en que incurrió el *a quo* al resolver a favor de ambos litigantes el ejercicio de la patria potestad de la menor.

A mayor abundamiento, es importante plasmar que el orden doctrinal coincide en considerar a la patria potestad como la autoridad y facultades que se conceden a los padres sobre sus hijos con la finalidad de que éstos sean convenientemente educados, infiriéndose, en consecuencia, que es imprescindible necesario tomar en cuenta que lo importante es independientemente de la naturaleza de dicha figura jurídica, su objetivo de asistir, cuidar y proteger a los menores. Resultando conveniente señalar que las personas que ejercen la patria potestad tienen la ineludible obligación de observar una buena conducta, para que sirva de buen ejemplo al menor sujeto a ella, lo que en la especie no se satisface en principio por la conducta desarrollada por el cónyuge vencido que motivó de manera irremediable la disolución del vínculo matrimonial que lo unía a la Sra. Laura YYY; sin que sea obstáculo a la anterior conclusión el vago e irregular razonamiento aducido por el priminstancial en torno a que la causal declarada fundada no redundaba en perjuicio de la menor, porque tal decisión no se encuentra motivada ni razonada; contrariamente, riñe con el sentido del fallo dictado en tomo a la disolución del matrimonio motivado por la sevicia, injurias graves y amenazas del reo para con la demandante que hacen imposible la vida conyugal.

Por otra parte, si la legislación civil en los artículos 592 al 609 establece claramente que el ejercicio de la patria potestad requiere la administración de los bienes del menor y sobre todo el constante cuidado, custodia y atención personal para el auxilio inmediato en sus necesidades más apremiantes, así como las que no son de esta naturaleza pero resultan primordiales para su sano desarrollo en la totalidad de los aspectos que enfrentará durante su crecimiento, de donde se infiere que para poder cumplir eficaz y cabalmente con los deberes impuestos por la patria potestad, como lo son el de velar por la seguridad e integridad anímica y corporal del menor, dirigir su educación, vigilar su conducta, relaciones, formación de carácter, se toma necesario tanto como indispensable que quien ejerce la patria potestad tenga una relación de guarda, es decir, como la posesión constante e inquebrantable del menor deriva de la convivencia cotidiana, y ante la situación en que se encontró envuelto el demandado atendiendo a la naturaleza de la causal fundada, por ende, la intranquilidad que imperaba en la relación afectiva del reo para con su hija, lógicamente el deber que le impuso el resolutor no podrá desarrollarse como la ley lo exige y ello es suficiente para decretar la pérdida de la patria potestad.

No es óbice a lo anterior la posible consideración de que tuviera que demostrarse la existencia de la realidad del daño sufrido o factible de ocasionarse a la menor por la falta de cuidado, atención y buen ejemplo que debe observar su progenitor, ya que tal circunstancia la ley no la exige, antes bien, la sola posibilidad de causarse dicho daño es suficiente para

decretar la pérdida de la patria potestad, ante la evidencia demostrativa que emana de los medios de prueba aportados al proceso y que produjeron convicción en el juez de primer grado para tener por acreditada la sevicia, debió entonces decidir sobre la pérdida de la patria potestad atendiendo por supuesto los argumentos contenidos en este fallo, siendo aplicables los criterios de la Justicia Federal que el propio juez invocó en el fallo apelado, adicionándose los siguientes: PATRIA POTESTAD. DECISIÓN SOBRE LA, EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO; *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2 Página 705* y PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE; *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo V Segunda Parte-2. Página 706.*

Consecuentemente con lo anterior, si en la sentencia definitiva el resolutor tenía la obligación de realizar un completo estudio de las constancias para resolver la litis que incluía la pérdida de la patria potestad, habiendo omitido en ese espacio reproducir el análisis y valoración de las evidencias aportadas, las que incluso le llevaron a concluir la acreditación de la causal invocada, y conforme a la naturaleza de la obligación debió tener en cuenta la circunstancia total del necesario apoyo constante y buen ejemplo de su conducta con la madre, dado que es inadmisibles sostener que sin la relación armoniosa pudiera ejercerse la patria potestad lo que no acontece en la especie; y desatendiendo el inferior los criterios jurisprudenciales relacionados al caso, actuó irregularmente al estimar que la causal por la que decretó el divorcio no redundaba en perjuicio de la menor habida en el matrimonio, sin razonar, motivar, ni valorar los elementos de prueba que lo condujeron a concluir tal suceso, violando así los preceptos legales y ejecutorias federales transcritas en este fallo, en perjuicio directo al sano desenvolvimiento físico y mental de la menor y el consecuente gravamen para el eficaz ejercicio de la patria potestad materia de su estudio.

C.7

Comentario

El agravista (la Sra. Alicia YYY) desarrolla sus proposiciones, reclamando en reparación del perjuicio la modificación de la resolución impugnada, por cuanto a que solicita la revocación de la decisión del *a quo* correspondiente a la declaración relativa a que ambos cónyuges seguirán ejerciendo la patria potestad de su hija menor de edad Teresa X-Y.

En efecto, tal como aduce el inconforme, el juzgador de origen, si bien es cierto que abordó el análisis y decisión atinente al ejercicio de la patria potestad de la niña Teresa X-Y, sólo refirió la facultad oficiosa que el legislador le concede respecto a este

rubro, soslayando el hecho de que dicha potestad discrecional conlleva una necesaria evaluación minuciosa de todos los elementos de juicio a su alcance que le permitan razonar, evaluar y decidir lo conducente, circunstancia que no satisfizo en la especie, pues en una forma irregular resolvió lo atinente a este aspecto, esto es, su análisis carece de razonamientos lógico-jurídicos, puesto que se conforma para sostener su decisión con argumentar que *...la causal por la cual se decreta el divorcio no redundando en perjuicio de los menores habidos en el matrimonio de la partes contendientes*, con esto anterior declaró que ambos seguirán ejerciendo la patria potestad de su hija.

En la sentencia de segunda instancia la magistrada Aurora Velarde hace dos reflexiones importantes, las cuales se encuentran acordes con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño aunque, según se verá, su interpretación hubiera sido aún más contundente en la defensa del *interés superior del niño* de haberse invocado los preceptos de la Convención.

En su primera reflexión hace ver al juzgador de primera instancia el alcance de la facultad discrecional otorgada por el legislador a los juzgadores, en virtud de la cual pueden interpretar y evaluar todos los elementos de juicio a su alcance y muy en particular cuando existan casos en que deba resolverse sobre derechos inherentes a la patria potestad, custodia y cuidado de los hijos. Tal interpretación, no es más que lo dispuesto por los artículos 3(1, 2), 5 y 6(2),⁷ según se ha analizado en el comentario “C.2”, es decir, la obligación del Estado de asegurar el *interés superior del niño*, y en el caso que nos ocupa, cuando el niño(s) se encuentre en una situación de divorcio de sus padres.

Como segunda reflexión, la magistrada determina, sobre la omisión del juzgador de primera instancia, que no puede concedérsele la patria potestad al padre que en mismo juicio se le ha decretado el divorcio por sevicia, injurias o amenazas, por todas las razones expuestas para tal divorcio. Lo contrario se alejaría de toda la debida interpretación del *interés superior del niño*; es así que la magistrada correctamente endereza la resolución de primera instancia, por lo que hace a la patria potestad de la niña, dejándola única y exclusivamente a cargo de la madre. Con ello, acerca en gran parte su interpretación con la del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación

⁷ Ver Convención sobre los Derechos del Niño.

es necesaria en el *interés superior del niño*. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe en sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Fortalece este criterio a favor de los niños el artículo 12(1) que señala:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Caso V

- *Instancia: Segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora.*
- *Juicio de Divorcio Necesario.*

Resumen

- Promueve la Sra. Laura YYY juicio de Divorcio Necesario en contra de Víctor XXX, con el objeto de que en sentencia definitiva se disuelva el vínculo matrimonial que los une. El asunto en primera instancia fue resuelto por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Hermosillo.
- Por la sentencia dictada, la parte actora se inconformó y en contra de la cual interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la decisión sobre la declaración de que ambos cónyuges seguirán ejerciendo la patria potestad de su menor hija Claudia X-Y.
- La sentencia de apelación del segundo Tribunal Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, estableció. Primero.- *Se modifica* la sentencia apelada en su punto resolutivo quinto, declarándose que Víctor XXX pierde la patria potestad de la menor Claudia X-Y,

consecuentemente, en lo sucesivo la Sra. Laura YYY la ejercerá exclusivamente, tanto como su custodia. Segundo.- No se hace especial pronunciamiento en gastos y costas [...]. Tercero. Notifíquese.

- Esta resolución constituye fallo definitivo por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la C. magistrada licenciada Aurora Velarde Verdugo; integrando Sala con los magistrados Jesús Mendoza Monge y Jorge Cota Zazueta.

C.9

Comentario

La presente sentencia versa sobre el mismo asunto que la presentada en el Caso IV; en ella, la magistrada ponente también hace una enérgica reflexión sobre los casos en que los juzgadores hagan uso de su facultad discrecional (Ver texto Caso IV). Así mismo, hace ver la necesidad de tener congruencia cuando se resuelva sobre la patria potestad de un menor de edad en los casos de divorcio. En el presente caso, la situación no es muy distinta, en virtud de que se determina la obligación de considerar todas las pruebas presentadas para el caso de divorcio cuando se resuelva sobre la patria potestad de los hijos de ese matrimonio. No es óbice mencionar lo importante que es invocar los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, según se ha visto en el comentario “C.6”.

Caso VI

-Instancia: Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

- Juicio de Controversias del Orden Familiar.

Resumen

- Promueve a juicio el Sr. Leopoldo XXX en contra de Héctor XXX, Santiago XXX, Teresa YYY y Franco XXX. En primera instancia se absuelve a los demandados de las pretensiones del actor relativas a recuperar la guarda y custodia de sus menores hijos Juan y Laura, ambos de apellidos XX.
- Por la sentencia dictada la parte actora se inconformó y en contra de la cual interpuso recurso de apelación, solicitando su revocación.
- La sentencia de apelación de la Primera Sala Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, estableció. Primero.- Se confirma la sentencia apelada. Segundo.- Notifíquese.
- Esta resolución constituye fallo definitivo por mayoría de votos, por las magistradas María Eugenia Villanueva Abraján y Leonor Galván Cortés, con voto particular del magistrado Octavio Zárate Mijangos.

Texto

El juez natural, para arribar a su determinación, tomó en cuenta a los menores, quienes en forma por demás categórica señalaron no ser su deseo vivir con su progenitor, sin hacerse necesario el nombramiento de tutor alguno, puesto que no se encuentran opuestos los intereses de los menores con los familiares consanguíneos *hermana, abuela materna y tío materno*. En tales condiciones, las pruebas aportadas por el actor no resultan favorables para acreditar su acción, y si, por el contrario, los niños no quieren vivir con su papá porque los maltrata y pega, siempre llega borracho, su deseo es vivir con la hermana XXX, y atendiendo a que de no aceptar su determinación de vivir separados les puede afectar en su integridad física y moral, estando siempre, como bien señala el juez, *al interés superior de los menores*. Como lo reitera nuestra ley sustantiva civil en su numeral 963 que refiere: *"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros"*. En este mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que la ley pone a nuestro alcance un instrumento interpretativo para aplicar las normas legales de relevancia dentro de las tendencias a procurar e impartir justicia para los niños y las niñas, como lo es la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y ratificada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la cual fue aprobada por el Senado de la República en mil novecientos ochenta y nueve y entró en vigor el dos de septiembre de mil novecientos noventa, el cual es un instrumento de vinculación jurídica universal y de observancia obligatoria por tener categoría inmediata a la de la Ley Fundamental, en ella en su artículo 3°, se dispone: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*.

En este contexto, cabe señalar que independientemente de lo señalado con anterioridad, se advierte el recurrente no precisa argumento alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, no ataca los fundamentos y razones del resolutor para declarar no probada la acción intentada, porque contrario a ello, si se produce una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas por él ofrecidas, el actor no acredita los hechos en que funda su demanda el actor, consiguientemente ante lo infundado e insuficiente de los agravios hechos valer, procede *confirmar* la resolución de alzada.

C.10

Comentarios

Las magistradas, con gran acierto, hacen una valoración de lo que los niños desean, en este sentido los han escuchado para decidir sobre su situación de guarda y custodia,

con lo cual se toma de relevancia uno de los principios fundamentales dispuesto por los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño citados, es decir, tomar en cuenta la opinión de los niños para determinar su situación jurídica sobre patria potestad.

C.11

De igual manera, fundan su resolución en el artículo 3 de tal convención, para fortalecer el criterio que debe imperar junto con las tesis jurisprudenciales que se han invocado, del *interés superior del niño*, con lo cual, el juzgador considera la importancia de fortalecer su fundamento en las normas de mayor jerarquía de nuestro sistema legal.

Por otro lado, el voto particular del magistrado Zárate, hace una inexacta observación al no compartir el criterio de las magistradas por cuanto a que los tratados internacionales no reúnen la característica de norma general y abstracta, y por lo tanto no son un instrumento idóneo para fundarse en ellos. Así mismo, refiere que no son producto de la función legislativa y deja ver esto como un elemento más para no ser considerados.

Ante tales aseveraciones, es pertinente traer a colación la tesis jurisprudencial donde precisamente se analiza la cuestión de si los tratados son o no norma general y abstracta y si éstos son materialmente actos legislativos. *Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación Parte : 193-198 Primera Parte Tesis: Página: 163 TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS.* Este tribunal en pleno ha resuelto que no es necesario que los *actos legislativos, como materialmente lo son los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas*, estén expresamente fundados y motivados, pues basta con que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para expedirlos. Al respecto debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia sustentada por este tribunal en pleno, que aparece publicada en las páginas 312 y 313 de la Primera Parte del Informe de 1984, bajo el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arisis. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985, Primera Parte, tesis 36, pág. 73". Tesis Seleccionada.*

Por tal motivo, ni es incorrecto fundar las sentencias en convenciones internacionales como es el caso, ni es ocioso invocar artículos de las mismas bajo el supuesto de que existen preceptos nacionales que se relacionan con el caso. Ante estos comentarios, es pertinente recordar que los tratados y convenciones son adoptados por los

Estados, en el entendido de que los mismos contemplan avances en las materias que regulan y, por tanto, incluyen criterios jurídicos que en algunos casos complementan y en otros sustituyen a los criterios nacionales. Por tal motivo se puede considerar un acierto sustentarse en los contenidos de las convenciones cuando consideremos que el caso en cuestión es materia de las mismas, sobre todo porque existen preceptos en ellas que todavía darían más fuerza a la resolución emitida, si se invocaran en cada una de las aristas de dichas sentencias.

Caso VII

- *Instancia: Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.*
- *Juicio Oral de Alimentos.*

Resumen

- Promueve el Sr. Ignacio XXX por su propio derecho en la vía oral de alimentos, solicitando se fijara una pensión alimenticia, a cargo del actor, a favor de su menor hijo Santiago X-Y, señalando se diera vista a la Sr. María YYY para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- El asunto que fue presentado en el año de 1991, tuvo una serie de inconvenientes procesales y no fue resuelto sino hasta principios del año 2001.
- Finalmente, la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora resolvió modificar la sentencia apelada, decretando la procedencia en muchos de sus resolutivos.
- Específicamente en su tercer resolutivo, fija una pensión alimenticia a Ignacio XXX de mil pesos por concepto de pensión alimenticia para su menor hijo Santiago X-Y.
- Confirma los numerales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada. Esta resolución constituye fallo definitivo, siendo ponente el magistrado Max Gutiérrez Cohen.

Comentario

Destacan del caso lo extenso que puede llegarse a presentar un asunto donde de manera voluntaria se presenta el padre para que le sea fijada una pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad. La situación lleva a algunas cuestiones de fondo y a otras de carácter procesal.

Respecto a la última, que fue precisamente por la que el asunto dilató más, no habría mucho que abundar, toda vez que las situaciones procesales que se hayan presentado quedan ajenas al análisis del presente volumen. Baste mencionar que en 1993, en virtud de un amparo, se ordenó la reposición del procedimiento en 1995, se emite sentencia definitiva, sobre la cual recayó recurso de apelación de ambas

partes, se emitió sentencia de tal apelación, misma que favoreció al actor, no obstante este último presentó juicio de garantías a fin de que se admitieran las pruebas ofrecidas por él, concedido el amparo y ordenado le fueran admitidas las pruebas, se dictó sentencia a mediados del 2001.

C.12

Dentro de los elementos de fondo encontramos una primera inconformidad del Sr. Ignacio, toda vez que la sentencia va más allá, estipulándose el pago de alimentos, no sólo para su hijo menor de edad, sino también para su exesposa. Inconforme el actor porque no fueron debidamente valoradas las pruebas presentadas como lo era el convenio de divorcio voluntario, en el cual sólo se fijó pensión alimenticia a favor del niño, aludiendo que la pensión que le había sido fijada para su exesposa no era procedente, toda vez que la misma ni se había pactado, ni era necesaria en virtud de que recibía un sueldo determinado de sus trabajos. Tal inconformidad se resuelve a favor del actor, afirmándose la incongruencia de la litis que se había fijado con la resolución de la sentencia. En este sentido, tan sólo se fija al actor una pensión a favor de su hijo menor de edad.

Texto

Se observa que el padre del menor ejercitó una acción para que se declarase por el juez la fijación de la pensión alimenticia, que el propio actor debe proporcionar en favor de su menor hijo; y a petición del actor, se ventiló en vía de juicio oral de alimentos, cuya tramitación fue consentida por los interesados y no se cuestiona en los agravios. Así, a petición del actor, en la sentencia se fijó precisamente el monto de la pensión que, atendiendo a su agravio, debe subsistir a favor de dicho menor.

Al respecto, es pertinente precisar que no procede reducir el monto de la señalada pensión y además ésta deberá actualizarse en términos del artículo 476 del Código Civil, atendiendo a la circunstancia de que dicho precepto dispone el incremento automático de la pensión por concepto de alimentos, equivalente al aumento porcentual del mínimo diario vigente en la zona económica de donde radica, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos aumentaron en igual proporción, siendo que desde la fecha en que se pronunció la sentencia recurrida, es decir, el día quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el salario mínimo diario vigente en Hermosillo, Sonora, se ha incrementado en diversas ocasiones, de manera que la pensión alimenticia de mil pesos mensuales fijada por el *a qua* debe ajustarse en cumplimiento a lo dispuesto por el precitado artículo 476 del Código Civil, conforme al aumento del referido salario y con efectos a partir de la fecha en que se emitió el fallo combatido.

En el caso no es dable reducir la pensión fijada por el *a qua*, en virtud de que esta Sala Mixta, en suplencia de queja a favor del menor, advierte que la cuantía de mil pesos de pensión mensual por parte del padre es insuficiente para cubrir las mínimas necesidades alimentarias del propio menor, porque es un hecho notorio y por lo mismo no requiere prueba, de conformidad con el artículo 258, fracción L, del Código de Procedimientos Civiles, el constante y acelerado incremento del costo de los bienes indispensables para una subsistencia decorosa y para el desarrollo de un menor de edad.

Se afirma la suplencia de la queja a favor del menor con abstracción de que la madre de éste haya desistido de la apelación, puesto que de todas formas se atiende la apelación del padre del menor, quien junto con la madre ejerce la patria potestad y en razón de que se trata de determinar y garantizar la forma en que el propio menor sobreviva dignamente y se le prodiguen los cuidados y atenciones necesarios. Por ello, en aras de proteger el *interés superior del niño*, se afirma la suplencia de la queja, en su favor, máxime que se trata de su derecho a los alimentos en todo lo que éstos comprenden.

Además, se debe fijar la pensión que sea necesaria a favor del menor, *siguiendo los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño*, que fue ratificada y adoptada por nuestro país de acuerdo con el decreto promulgatorio de la propia Convención, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. En tal convención, que es obligatoria en todo el territorio nacional, se establecen, entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 2, primer punto:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3, primero y segundo puntos:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables en él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 6, segundo punto:

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 27, primer punto:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Tomando en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 473 del Código Civil establece que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y, en lo tocante a menores, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En el caso concreto es claro que los anteriores aspectos no se cubren con una pensión de mil pesos mensuales que otorgue el padre, de acuerdo con la cantidad que fijó el *a qua* con efectos a partir del fallo de primera instancia, como tampoco con la suma que corresponda al incremento del salario mínimo habido desde la fecha en que se emitió la sentencia recurrida hasta esta época, independientemente de que el padre proporcione una casa para la habitación del menor y de la parte de la alimentación que le corresponda a la madre dar al propio menor, atendiendo a las ordinarias necesidades evidentes y las particularidades propias del menor acreedor, así como a las posibilidades de los contendientes, ya que se demostró en la instancia de origen que el accionante es profesionista, con un nivel educativo universitario, que ha desempeñado labores como docente en una institución de educación superior a la vez que ejerció su profesión de licenciado en derecho como notario público y, por ende, tiene aptitud de obtener ingresos económicos más que suficientes para cubrir una pensión mayor a la decretada por el juez de origen para satisfacer las necesidades alimentarias de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y gastos de educación, todo ello independientemente, como ya se dijo, de la contribución a los alimentos que corresponde a la madre del menor, máxime que el recurrente reconoce que durante el lapso que los ahora contendientes habitaron el domicilio conyugal, tenían un amplio nivel de vida, sin que se hubiere demostrado lo que aduce el actor de que otras personas eran quienes proporcionaban a la pareja y a su hijo las comodidades que disfrutaban. Por ello, con aquel reconocimiento admite que el nivel económico y de vida del menor, desde el aspecto material fue amplio y decoroso, no de cuantía ínfima ni reducida, razón por la cual, la mencionada pensión de mil pesos, ni la suma que corresponda al incremento del salario mínimo general vigente en esta ciudad, habido desde la fecha de emisión del fallo recurrido hasta esta época, de ninguna manera exceden de las necesarias para cubrir ni siquiera el cincuenta por ciento de las ordinarias necesidades del menor, tomando en cuenta que el padre y la madre están obligados a proporcionarlos, en la inteligencia de que en el caso concreto el debate entre los contendientes se integró únicamente en relación con la pensión alimenticia que el actor debe proporcionar al menor.

En consecuencia, tratándose el caso de una controversia que versa sobre los alimentos que deben proporcionarse a un menor de edad y debido a que la afectación de sus derechos

trasciende al orden y estabilidad de la familia, cuya protección es de primordial importancia de conformidad con el artículo 4 de la Constitución General de la República, porque la finalidad sustancial de tal precepto es la salvaguarda de sus derechos, y tomando además en cuenta que son de orden público las cuestiones relativas a menores, dada su importancia y trascendencia social, en razón de su jerarquía, como lo instituyen los artículos 107 constitucional y 76 bis, fracción V, de la *Ley de Amparo*, que establecen como un imperativo para la autoridad jurisdiccional la suplencia de la queja en favor de los menores de edad o incapaces; por lo tanto, la preservación de sus derechos es irrenunciable, porque atañen no sólo a la esfera particular del sujeto titular, sino que trascienden al orden público, por lo cual su aplicación no queda sujeta a la expresa alegación de dicha parte, ni tampoco se circunscribe a la defensa o actuación en el juicio, razones por las que este cuerpo colegiado determina partir de la base de la misma cuantía señalada por el *a quo*, única y exclusivamente a favor del menor con efectos a partir de la emisión del fallo recurrido.

C. 13

Comentario

Destaca de esta sentencia la apelación que hace el actor para reducir la pensión alimenticia de su hijo menor de edad, la cual le había sido fijada en mil pesos. Al respecto, el tribunal señala que no es procedente tal reducción sobre la pensión, e incluso, la misma deberá de actualizarse desde la fecha en que fue dictada la sentencia apelada toda vez que la actualización de las pensiones es fijada por la ley. Así mismo, establece que la Sala Mixta, en suplencia de la queja a favor del niño Santiago X-Y, advierte que la cuantía de mil pesos mensuales es insuficiente para cubrir las mínimas necesidades alimentarias de Samuel X-Y. De igual manera, como lo asegura el tribunal:

...se trata de determinar y garantizar la forma en que el propio menor sobreviva dignamente y se le prodiguen los cuidados y atenciones necesarios; por ello, en aras de proteger el interés superior del niño, se afirma la suplencia de la queja, en su favor, máxime que se trata de su derecho a los alimentos, en todo lo que éstos comprenden.

En este sentido, es muy importante considerar este criterio expuesto por el juzgador, toda vez que el mismo refleja los principios fundamentales que deben considerarse cuando se esté juzgando situaciones en las que se afecte a un menor de edad. Así, se advierte que debe haber suplencia de la queja cuando se deba garantizar el *interés superior del niño*. Tales conceptos son conformes con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que se atiende al interés superior del niño y el Estado, en este caso a través de uno de sus órganos jurisdiccionales, establece las condiciones a fin de asegurar dicho interés.

Sobre el particular, el magistrado ponente determinó sustentar este criterio en tesis jurisprudenciales que tienen que ver con la suplencia de la queja cuando se esté juzgando casos en los que se afecte a niños o niñas, y así mismo, cabe agregar que existen gran cantidad de tesis jurisprudenciales que protegen tal situación en diferentes casos, es decir, no sólo cuando se hable de pensiones alimenticias.

C. 14

Otro de los puntos a destacar de esta sentencia tiene que ver con el monto que deba fijarse para la pensión alimenticia de mérito. Como ya se dijo, el actor solicita que la misma sea reducida, a lo cual el juzgador funda lo relativo a una pensión necesaria a favor del niño, en el contenido de los artículos 2, 3, 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual confirma que el magistrado se ha fijado en los criterios utilizados en la Convención para juzgar este asunto. Sin embargo, como veremos, no obstante que se argumenta en todo momento el interés superior del niño y que la pensión de mil pesos no es suficiente para pagar los alimentos del niño, no modifica la cantidad señalada porque determina partir de la base de la misma cuantía señalada por el juzgador que emite la sentencia materia de la apelación.

Texto

Finalmente, con acierto, el *a quo* estimó como un indicio aislado e insuficiente el contenido de la copia certificada de la resolución constitucional emitida el día diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, quien decretó auto de libertad y con las reservas de ley a favor del padre del menor por el ilícito de incumplimiento de obligaciones familiares en agravio del menor, en la que se estimó *que el contrato de comodato celebrado puede hacer las veces de pensión alimenticia, toda vez que de la pericia que obra en autos, se desprende que el costo mensual de la renta de tal inmueble asciende aproximadamente a dos mil nuevos pesos, lo que excede en mucho las necesidades de un menor, que no se encuentra aún siquiera en edad escolar, debiendo resaltarse que en el caso concreto dicho menor cuenta con dos padres con el mismo nivel de estudio, por lo que si uno de dichos padres proporciona un lugar para que lo habite en compañía del otro cónyuge, cuyo costo en renta es de dos mil pesos, no se observa muy gravoso que quede a cargo del otro cónyuge el proporcionarle el resto de los elementos que constituyen los alimentos...*

Esta situación se confirmó en la resolución emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, en el toca de apelación, al estimar insuficientes los agravios de la representación social para destruir las consideraciones vertidas por el *a quo*; documental pública que al tenor de los

artículos 318, 323, fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente tiene valor probatorio formal; sin embargo, por su carácter de actuación penal no es eficaz ni suficiente para acreditar que el contrato de comodato celebrado el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa entre el padre del menor como comodante y la madre del menor como comodataria, ofrecido en el inciso e) del escrito de expresión de agravios de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se hubiere celebrado para sustituir la pensión alimenticia que el actor, en su carácter de padre, debe proporcionar al menor, ni puede ni debe esta Sala admitir que un contrato de comodato de una casa, donde habite el menor, sustituya o cubra el amplio concepto de alimentos que la ley define en todos los aspectos ya señalados, que los padres están obligados a dar, como son no sólo el lugar o casa donde habitar, sino además, se insiste, la comida, el vestido, la educación, atención médica y todos los elementos necesarios para el sano desarrollo del niño, por lo cual este tribunal no acepta que el multicitado comodato pueda sustituir o relevar al padre de las prestaciones alimenticias en favor de su menor hijo.

C.15

Comentario

Otro de los puntos a destacar en nuestro análisis es el relacionado con la firme oposición que hace el tribunal a la pretensión del actor de pagar los alimentos de su hijo menor de edad con la casa que ha dejado en contrato de comodato a su exesposa y donde también habita este hijo. El criterio que sostuvo el magistrado indica que no es posible que tal contrato de comodato de una casa-habitación pueda sustituir una pensión alimenticia, no obstante el estimado de la renta de la casa sea superior al monto asignado para cubrir dicha pensión, situación ésta que resulta por demás apegada a los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que el concepto “alimentos” no sólo incluye la casa o habitación, sino también conceptos como el de comida, vestido, educación, atención médica y todos los elementos necesarios para el sano desarrollo del niño. En este sentido, el magistrado procura asegurar en su criterio el cumplimiento de los intereses superiores del niño.

C.16

Finalmente, la sentencia hace una larga y amplia evaluación de varias pruebas que el actor presentó, pero concluye diciendo que “ [...] *de cualquier forma, lo anterior no puede perjudicar el derecho que legalmente le asiste al menor Santiago X-Y*”, y tan sólo modifica la sentencia por lo que hace a la pensión alimenticia para su exesposa que había decretado el *a quo*.

Caso VIII

*-Instancia: Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- Juicio de Revocación de Reconocimiento de Hijo.*

Resumen

- Promueve el Sr. Juan XXX en la vía ordinaria civil, solicitando se revoque el reconocimiento que el Sr. Pedro WWW hizo de la menor Marcela ZZZ.
- El asunto que fue resuelto por el juez de primera instancia, quien determinó la procedencia de la revocación de tal paternidad y en consecuencia ordenó la modificación de la partida de nacimiento de la menor para corregir sus apellidos de sus verdaderos abuelos paternos.
- Ante la sentencia de primera instancia, la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, determinó en revisión oficiosa, la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento a efecto de que sean escuchados en juicio la madre de la menor y la menor, quienes deberán expresar lo que a su derecho convenga sobre la filiación de la menor.

Síntesis

La demanda es presentada por quien dice ser el padre biológico de la menor, Sr. Juan XXX, en contra de quien tiene reconocida a la menor como su hija el Sr. Pedro WWW. Los hechos refieren al nacimiento de una hija fuera del matrimonio, según narra el actor, la menor nace producto de relaciones de concubinato que sostuvieron entre 1986 y 1988, el actor y la madre de la menor, no obstante, la relación no funcionó y tiempo después de separados, la madre comenzó a sostener relaciones de carácter sentimental con otro hombre, quien le dio su apellido a la menor. En el año de 2002, quien dice ser el padre biológico determina demandar la revocación de la patria potestad para reconocer a su menor hija.

El asunto incluye dos elementos importantes a saber: uno que revisa la necesidad de escuchar a la madre de la menor y otro para escuchar a la menor respecto a su situación jurídica.

C.17

Comentario

Respecto al primero, encontramos que la madre, si bien no tiene personalidad jurídica para ejercitar acción de revocación del reconocimiento de paternidad puesto que ella aceptó que el Sr. Pedro WWW diera su apellido a la niña, también lo es que sí tiene el derecho a ser considerada en el presente juicio. Así lo determinó el tribunal de alzada, señalando que procede revocar la sentencia y ordenar se reponga el procedimiento para considerar a la madre de la niña como demandada en el presente juicio y exponga lo que a su derecho convenga.

Tal interpretación no hace falta ampliarla demasiado, si consideramos la oportunidad que legítimamente le compete a la madre de la niña de expresar todo lo que a su juicio considere en beneficio de su hija menor de edad, y evitar sea discriminada de ese derecho según lo protege la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que regula la igualdad de oportunidades procesales que deben tener las mujeres y los hombres en los procesos judiciales y en general en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

C.18

Respecto al segundo de los elementos que integran esta sentencia, destaca la importancia en la fundamentación que hace el juzgador, para después ordenar al juez de primera instancia la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación. En un primer instante establece la necesidad de la intervención de la niña en el procedimiento, posteriormente determina que tal obligación no sólo está acorde con las normas nacionales, a fin de que la niña sea escuchada cuando se trate de su filiación, sino que también se considera una máxima establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño y, sin mayor preámbulo, concluye con la orden de reponer el procedimiento, también para que la niña sea escuchada en juicio y establezca lo que a su derecho convenga. Así, dicho criterio no sólo es acorde con el espíritu de la Convención, sino que también se utiliza para que el juzgador funde sus argumentos en máximas contenidas en normas supremas.

2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará

Antes que nada hubo que visualizar la existencia de esta violencia, tan incrustada en las prácticas culturales que no podía distinguirse en el entramado social. Para ello fue necesario darle nombre, o nombres, a medida que se iban identificando sus distintas formas de manifestación: violencia física, agresión emocional, ataque sexual, agresión patrimonial, violencia de la pareja, incesto, violación en el matrimonio, abuso... Y a la vez, se fueron desentrañando las dinámicas y explicando las causas. En todo este proceso se fue limpiando el panorama de interpretaciones que hasta el momento se habían dado y que permitían en ocasiones ocultar y en otras distorsionar la realidad. Un hilo conductor en todo este proceso fue, precisamente, relacionar la violencia contra las mujeres con la posición de subordinación que como género tenemos en nuestras sociedades.

Ana Carcedo Cabañas

En Reflexiones / Violencia contra la Mujer (17)
Violencia contra las mujeres, un problema de poder -isis@isis.cl-

Para el análisis de la Convención de Belém do Pará se ha contado con sentencias de primera y segunda instancia, fundamentalmente sobre casos de divorcio necesario y una acción penal dictada por el delito de violencia familiar. Cabe destacar que en ningún caso fue invocada la Convención, sin embargo, procuraremos dilucidar los casos en que la resolución se ajustó a dicha convención, los que se alejan de los presupuestos de esta norma y aquéllos en que deben invocarse los preceptos de la misma en aras de fortalecer la resolución.

Las sentencias de este apartado, básicamente serán analizadas frente a los siguientes preceptos de la Convención de Belém do Pará, por contener éstos los presupuestos fundamentales:

Capítulo I. Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciones, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II. Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III. Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, formales y no formales, apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicio de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Caso IX

- *Instancia: Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua.*
- *Juicio sobre Divorcio Contencioso.*

Resumen

- Promueve juicio la Sra. Soledad YYY en contra de Fernando XXX.
- Sentencia declara disuelto el vínculo matrimonial.
- Causales de divorcio invocadas por la actora: sevicia, amenazas, injurias graves, adicciones del cónyuge (masculino), abandono del domicilio por más de tres meses sin causa justificada, negativa a suministrar alimentos, incompatibilidad de caracteres y conductas de violencia familiar.

Síntesis

La juez determinó que *la instrumental de actuaciones y las pruebas ofrecidas* por la actora tendientes a demostrar su acción, se estiman improcedentes, toda vez que de la narrativa de los hechos esgrimidos por la demandante, *en forma alguna se encuentran expresados los acontecimientos constitutivos de las causales indicadas, ya que la actora al narrar los eventos, lo hace de una manera vaga e imprecisa, sin expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin indicar la fecha a partir de la cual empezaron a tener verificativo tales acontecimientos*, dejando por tanto con dicha omisión al Sr. Fernando XXX en total estado de indefensión, porque no conoce los hechos y las acciones que se le imputan para demandarle el divorcio, y por tanto la sentencia que lo condenaría sería ilegal, porque se fundaría en los hechos que fueron ocultados al mismo y quedaría inaudito, contraviniéndose por esa forma lo preceptuado por el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, la juzgadora consideró procedentes las causales expresadas por *sevicia, amenazas e injurias graves*, considerando la *sevicia como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común*; a las *amenazas como aquellas que consisten en actos o expresiones concretos al grado*

que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio; y las injurias graves como la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respecto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea, para humillar y desprestigiar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad. Así mismo, la demandante hace referencia en diversas ocasiones en las cuales le fueron proferidas amenazas de todo tipo por el demandado, encontrándose dentro de ellas el peligro inminente de perder la vida, como las mismas testigos lo señalan en sus declaraciones. Ello lo determina a partir de los hechos narrados por la actora, pero fundamentalmente por el testimonio de las hermanas y madre del demandado, en los que se encuentran detalladas las circunstancias de modo tiempo y lugar. En este sentido, procede por tales causales la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que hace a las conducta de *violencia familiar*, la juzgadora entiende *cualquier acción o conducta que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparte o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida.* Así, en el caso en concreto, la actora fue la parte receptora de los actos de violencia familiar por parte del demandado, situación que se hace evidente por las testimoniales ofrecidas por la actora, *y de continuarse presentando dichos actos*, podrían llegar a causar un grave daño físico o patológico en la actora, del cual podría ser difícil que se recupere y que son contrarios a los fines del matrimonio, ya que en forma alguna puede considerarse que exista entre las partes el respeto, socorro y ayuda mutua que deben prodigarse dentro de la relación, motivos por los cuales también se considera procedente la disolución del matrimonio.

C.19

Comentario

Como se observa, si bien no considera que las pruebas ofrecidas son suficientes para acreditar la pretensión de la actora, la narración de hechos ligada con las testimoniales ofrecidas fue suficiente para decretar procedente la disolución del matrimonio. Ante tales circunstancias, debemos señalar que la juzgadora resuelve el presente asunto en apego a los principios de la Convención de Belém do Pará. La premisa fundamental para estos casos debe ser lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención, ya que engloba el derecho de la mujer a tener una vida sin violencia, es decir, sin sevicias, sin amenazas, sin injurias mínimas o graves y sin violencia familiar. Por ello, es imperativo invocarla a fin de fijar la premisa fundamental y, a partir de ella, comenzar

a enlazar todas y cada una de las causales invocadas. En otros casos se verá que al colocar esta premisa dada por el artículo 3 de la Convención y en complemento con los artículos 7, 8 y 9 de la misma, los juzgadores pueden establecer muchos más criterios para defender este derecho de las mujeres. En síntesis, la Convención de Belém do Pará debe utilizarse por ser ley suprema y hasta lograr encuadrar los supuestos de hecho que en cada caso se exponen.

Destaca que las definiciones dadas por la juzgadora para las causales descritas tienen su propia autonomía y fuerza, por lo que con su interpretación amplia garantizarían los derechos de la mujer a una vida sin violencia. Así, las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que los juzgadores deben ajustarse, se verían reforzadas con los criterios del propio juzgador, si éste hace una interpretación amplia de las definiciones dadas a las causales y coloca ante todo la premisa fundamental del artículo 3 de la Convención de Belém do Pará.

Caso X

- *Instancia: Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua.*
- *Juicio sobre divorcio contencioso.*

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. Imelda YYY en contra de Porfirio XXX.
- Sentencia declara disuelto el vínculo matrimonial.
- Causales de divorcio invocadas por la actora: sevicia, amenazas, injurias graves, abandono del domicilio por más de tres meses sin causa justificada, negativa a suministrar alimentos.

C.20

Comentario

En la presente sentencia tan sólo procede la causal de injurias, la cual se acredita con los testimonios presentados por la actora, a las cuales se les otorga valor probatorio, puesto que las mismas no contienen reticencias y los testigos dieron razón fundada de su dicho, la que hicieron reposar en que son hijos de la actora y del demandado, motivo por el que han presenciado los sucesos sobre los que depusieron, siendo éstos acordes con las circunstancias narradas por la actora.

Sin embargo, por lo que hace al adulterio, a la sevicia y a las amenazas que también invoca la actora, las mismas no proceden, toda vez que siendo indispensable que se

expresen correctamente los hechos materia de las causales alegadas, la actora omitió narrar los mismos y por tanto deviene la imposibilidad para la procedencia de su pretensión. Cada una de las causales las debe probar con pruebas idóneas, como son las periciales.

Efectivamente, cada una de estas causales son autónomas y con fuerza propia, como se ha señalado en el comentario “C.19”, no obstante, si ya se consideró la prueba testimonial como una prueba idónea para acreditar las injurias graves, el juzgador, fundado en la Convención de Belém do Pará, puede hacer un estudio más amplio de los testigos a fin de tratar de conocer aún más sobre la procedencia o no de las causales invocadas. Es decir, si tenemos presente las definiciones dadas en el Caso IX sobre sevicias y amenazas, y en el entendido de que toda mujer tiene derecho a una vida libre sin violencia (artículo 3 de la Convención), el juzgador queda facultado para tomar las medidas que estime necesarias para proteger ese derecho inalienable de las mujeres. Por tal motivo, fundar los elementos de hecho en los de derecho de que se dispongan, como son las normas constitucionales, preceptos incluidos en tratados, en normas federales o en locales, será un asunto de especial importancia tratándose de la protección de derechos fundamentales.

Finalmente, esta sentencia abarca criterios básicos incluidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, como lo es el que los niños deben de ser escuchados; así, una vez que se ha decretado la disolución del vínculo matrimonial, se le pregunta al adolescente de 15 años respecto a que determine su situación jurídica sobre la permanencia preferente con alguno de sus padres.

Caso XI

- *Instancia: Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de justicia del Estado de Guanajuato.*
- *Juicio sobre divorcio necesario.*

Resumen

- Promueve a juicio la Sra. Patricia YYY en contra de Martín XXX.
- Sentencia de apelación confirma la sentencia de primera instancia, declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Texto

[...] el apelante, el Sr. Martín XXX, sostiene que las sevicias, amenazas o injurias que se prevén como causal de divorcio, deben ser lo bastante graves que hagan imposible la vida conyugal y que en este caso no se probó la imposibilidad de seguir haciendo vida conyugal. [...]

[...] Ahora bien, la limitación que el recurrente atribuye a la causal de divorcio, que fue estimada precedente, tiende a subordinar un valor universal, como es la vida y la integridad física, a un valor inferior como lo es la vida en pareja. Su consideración destruye cualquier sustento jurídico y filosófico y se destruye a sí misma mediante un razonamiento medianamente humanitario y, desde luego, jurídico, porque es irracional suponer que la norma legal sólo reconoce a las lesiones graves como hipótesis válida para exigir el divorcio. El apelante se equivoca. La vida matrimonial está sustentada en valores y relaciones de armonía y no de resistencia a las agresiones del otro cónyuge, y menos aún si éstas son susceptibles de poner en riesgo la vida o incluso la sola integridad física de la víctima. Razonar como lo hace el inconformante implica sostener que un cónyuge se puede pasar la vida agrediendo al otro de manera no grave, y nunca dará lugar a la hipótesis legal necesaria para que el agredido pueda legalmente solicitar el divorcio. Desde luego que tal conclusión no solo es ilícita, sino también inmoral.

El adjetivo de gravedad que empleó el legislador del Estado al definir la causal de divorcio que nos ocupa, sólo quedó gramaticalmente circunscrito a las injurias, puesto que la causal señalada contiene tres supuestos diversos, a saber, la sevicia, las amenazas y las injurias, éstas sí, graves, los cuales pueden concurrir o actualizarse de manera individual; de tal forma que la sevicia, que en sí misma ya encierra un concepto de violencia y crueldad de un cónyuge hacia el otro, puede tener lugar con independencia de calificativos agregados, lo que es lo mismo, puede presentarse acompañada de circunstancias que impliquen gravedad en los actos de violencia suscitados entre cónyuges, pero aún sita adjetivo, continúa revistiendo el carácter de hipótesis normativa suficiente para exigir la disolución del vínculo matrimonial. [...].

C.21

Comentario

Aquí, la magistrada Lilia Villafuerte Zavala hace una correcta interpretación de las definiciones de las causales de sevicia, amenazas e injurias, haciendo notar que al dar amplitud de los conceptos forzosamente abrirá las puertas a los criterios de la Convención de Belém do Pará, dando lugar preeminente a la vida de la mujer que a la vida en pareja, si bien las dos son importantes, pero siendo la primera inalienable por lo que hace a su naturaleza misma. Baste agregar que sobre tal sentencia de apelación, la Convención señalada haría las veces de una fortaleza, donde los criterios de la magistrada tuvieran un resguardo bajo el carácter de Ley Suprema que detentan los tratados internacionales.

C.22

Cabe agregar que el demandado aduce en sus inconformidades la falta de parcialidad

de los testigos, a lo cual la magistrada señala también con interpretación amplia que, buscando básicamente la protección de los derechos fundamentales que implican vivir con una vida sin violencia: ...en este tipo de casos, la cercanía, el interés que tengan los testigos es fundamental, básicamente tratándose de aquellas personas que guardan cercanía material de tal naturaleza con las partes en conflicto y los hechos en debate, que no sólo los convierte en los únicos que pueden declarar sino también en los que pueden conocer en forma directa los hechos sobre los que deponen; puesto que si es indiscutible que todos ellos viven y conviven con los litigantes, nadie mejor que ellos puede conocer las condiciones bajo las cuales sostienen los cónyuges su relación matrimonial y, por tanto, no puede descalificarse en forma apriorista el dicho de los declarantes, por el vínculo de parentesco con la actora, sin antes analizar objetivamente el contenido de su declaración.

Caso XII

- *Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal del Estado de Guanajuato.*
- *Divorcio necesario.*

Resumen

- En la primera instancia se dictó la absolución del demandado, señalándose que la actora no acreditó su acción y el demandado sí probó sus excepciones.
- En la sentencia de apelación, se revoca la sentencia de primera instancia, decretándose la disolución del vínculo matrimonial.

Texto

Aproximadamente a los ocho años de casados comenzaron los problemas, ya que no habíamos tenido hijo alguno, y mi esposo me culpaba de no darle un hijo, situación que me sorprendió ya que antes de casarnos yo le enteré a mi novio, ahora esposo, que tenía problemas con un ovario, que tal vez no podría darle hijos; además de que yo era ya una mujer madura de 40 años al momento en que celebramos el matrimonio... mi esposo todos los días a cualquier hora me echa en cara que yo soy la culpable de que él no tenga hijos, ya que yo no quiero dárselos; siendo esto falso, pues recién casada acudí con un ginecólogo para que me orientara para tener familia, mismo que me realizó estudios de los cuales recomendó la cirugía para extraer un tumor y el ovario; quedando así imposibilitada para ser madre... Algunas ocasiones es tanta su furia porque no tuvimos hijos que me ha golpeado, ha roto macetas, trastes de cocina; una vez que me golpeó acudí al DIF de esta localidad... Sintiéndome tan mal por las humillaciones y desprecios que mi esposo realiza en mi contra, acudí a la Dirección de Atención a Víctimas de esta ciudad, donde obra

expediente de la suscrita... Debido a que mi esposo cada vez me menosprecia más; se vuelve más autoritario y prohibitivo con la suscrita, no permitiéndome salir de la casa, fue así como el día 3 de mayo de mil novecientos noventa y ocho decidí dejar a mi marido, pues la mutua consideración, el respeto y el afecto que es esencial en el matrimonio se ha terminado, con las constantes acusaciones de mi esposo respecto a mi culpa sobre el hecho de que no tuvimos hijos...

De la relación de hechos expuesta por la actora, se desprende que la causa por la que solicita la disolución del vínculo matrimonial es esencialmente la *sevicia* utilizada por su esposo al culparla de que por ella no ha tenido hijos. No pasa desapercibido a esta Sala, que en la demanda también se mencionan golpes pero éstos, al decir de la actora, fueron como consecuencia directa del hecho esencial constituyente de la *sevicia* narrada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la sevicia como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, crueldad física o moral que predispone al cónyuge ofendido a la abstracción de los derechos correlativos del matrimonio; los efectos naturales de la sevicia se traducen en un estado de inseguridad física o mental en el ofendido, provocando la imposibilidad de la continuación del vínculo matrimonial. La sevicia son los actos vejatorios realizados con crueldad con el propósito de hacer sufrir, incluyen malos tratos, que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para constituir esta figura.

[...] Por otro lado, en el último párrafo del capítulo de la contestación de la demanda existe una importante afirmación del demandado, cuando dice: “pido se me conceda por mi esposa una oportunidad para demostrarle que he tenido siempre de hacer de nuestras vidas lo que siempre hemos querido, concediéndome el plazo de un mes para que vea que las cosas mejoran...”. Esto permite extraer la presunción de que el demandado admite que si se le da esa oportunidad, él mejorará las cosas, las que obviamente son imputables a él, pues de no ser así no pediría plazo para que se diera el mencionado mejoramiento.

C.23

Comentario

La narración de hechos y las declaraciones del demandado dejan clara prueba para que los juzgadores tomen la debida determinación de disolver el vínculo matrimonial. Si bien la Convención de Belém do Pará determina los derechos inalienables de las mujeres para gozar de una vida sin violencia, tal principio no podrá nunca ser adoptado, si la justicia no ve ante los hechos y confesiones que el caso ha arrojado violaciones a los derechos de la mujer.

Es supuesto imperativo buscar la sensibilización de los juzgadores para que circunstancias como éstas sean apreciadas desde una primera instancia y no dejarse a resolver hasta la segunda. Los juzgadores deben deducir su fallo de la combinación resultante de las normas fundamentales y su razonamiento, en este caso principios constitucionales y de normas supremas, para que puedan ver las violaciones a derechos fundamentales en cada momento.

Caso XIII

- *Primera Sala Familiar de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.*
- *Divorcio necesario (asunto de fondo: violencia familiar).*

Resumen

- En la primera instancia se dictó la absolución del demandado, señalándose que la actora no acreditó su acción.
- En la sentencia de apelación, se confirma por mayoría la sentencia de primera instancia, con voto particular de la magistrada María Eugenia Villanueva Abrajan.

Texto

La sentencia versa sobre la causal de divorcio que se refiere a violencia familiar, la cual le fue negada a la actora por no probar su pretensión.

Ante esta decisión, la magistrada señala que:

Los actos de poder u omisión recurrente, intencional y cíclicos dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir, física, psicoemocionalmente o sexualmente al otro cónyuge, dentro o fuera del domicilio común.[...] Efectivamente, como lo señala la apelante, las pruebas por ella aportadas no fueron valoradas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, pues de haberlo hecho así la conclusión del *a quo* hubiera sido diferente; es decir, en el caso concreto quedó acreditada la causal de divorcio que refiere la violencia intrafamiliar, situación advertida desde el escrito inicial de la demandada. [...] dichas reglas establecen la improbabilidad fáctica de que la propia apelante se hubiera lesionado con el único fin de adjudicárselas. Esta situación se robustece con la prueba testimonial de la Sra. YXY, quien dijo dar respuesta a las preguntas: "... con mucha agresividad, mucho pleito, golpes, la señora por lo general siempre he estado ensangrentada, el señor es muy agresivo con ella, con sus hijas también, inclusive un día que venía del mercado con sus hijas le preguntó con quién venían y le dijo que con nadie. Él le dijo que se callara y la metió de los cabellos; hubo un día que estaba golpeando muy feo a otra de sus hijas y la testigo tuvo que meterse para jalarlo porque la golpeaba con los puños cerrados... Siempre vio mucha agresividad, mucho pleito, golpes, la señora siempre estaba lastimada con el ojo morado, lastimada de cualquier parte del cuerpo, con chipotes en la

cabeza” [...] Señala la testigo que los golpes, maltratos y agresiones le constan porque vivió mucho tiempo con ellos y la señora siempre estaba lastimada, golpeada, ensangrentada, le gritaba que no le servía de mujer. Otra de las testigos, quien dijo ser hermana del demandado, refirió que “ha sido una relación muy mala, con maltrato emocional físico, mental, emocional de parte de él, hacia ella, hacia sus hijas, sin atención de proveer para satisfacer las necesidades materiales, emocionales, afectivas [...] desde que yo era soltera al vivir en casa de mis padres, frecuentemente mis sobrinas llamaban por teléfono a mi mamá pidiéndole ayuda ya que XXX estaba golpeando YYY, no importaba que fueran las dos, tres o cuatro de la mañana, yo en muchas ocasiones acompañaba a mi mamá al domicilio de ellos y me encontraba con un cuadro bastante deplorable. A YYY la encontraba moreteada, ensangrentada, en ocasiones con chipotes en la cabeza, con cabello desprendido, mis sobrinas llorando, con pánico. Él ha sido muy violento desde su vida como soltero” [...].

Como se aprecia de las anteriores declaraciones, es factible derivar una imputación directa, coherente y categórica en contra del demandado, de la cual se desprende la violencia familiar vivida en el interior del hogar [...] contrario a lo señalado por el juez natural como por la mayoría de la Sala, se trata de actos recurrentes, intencionales y cíclicos, toda vez que se advierte claramente de los hechos que se analizan, que estas agresiones han sido constantes y de tracto sucesivo dentro y fuera del domicilio conyugal. Cabe señalar que no hace falta referir la violencia en forma cíclica, en virtud de que ésta es reiterada y constante, con lo cual se actualiza la causal de divorcio referido, [...] puesto que reviste una gravedad que hace imposible la vida conyugal en armonía. [...] Es preciso señalar que el propósito del legislador al crear esta nueva causal de divorcio, en las reformas hechas al Código Civil estatal en 1997, fue precisamente la de adecuar nuestro marco normativo con la finalidad de que nuestros conflictos generados por la violencia familiar cuenten con procedimientos ágiles y medidas precautorias para hacer cesar esas agresiones [...].

C.24

Comentario

El asunto de mérito, si bien ha sido confirmado como improcedente para los fines de la actora, todavía existía la posibilidad de haberse solicitado el amparo de la justicia, para conseguir la disolución del matrimonio.

Para ello, si bien existen reformas en el Código Civil del Estado de Oaxaca para demandar el divorcio por esta causal, también lo es que la Convención de Belém do Pará establece las máximas que consagran el derecho de toda mujer a una vida sin violencia, norma ésta a la que los jueces locales deberán ajustarse, incluso encontrando contradicción con su norma nacional. Esta es una regla de conflicto de leyes a la que deben someterse los jueces, tal y como se encuentra estipulado en artículo 133 de la Constitución.

No debemos olvidar el criterio que establece la juez en el caso XI, C.22, donde se determinó que los testigos en los casos de divorcio necesario podían ser los familiares cercanos, por ser ellos quienes conocen mejor la situación de conveniencia. Una decisión no ajustada a los dichos de los testigos presentados, no podría ser aceptable, toda vez que refleja ortodoxia y miopía a los hechos de justicia. Este es el tipo de asunto en el que probablemente la verdad y la justicia se confundan ante los hechos, sin embargo, debemos optar por la justicia, la cual salta a la vista de los propios hechos. Es por este razonamiento que los jueces deben tener un criterio amplio sobre cada una de las definiciones dadas en las causales de divorcio y todavía más en aquellas que resuelven asuntos dentro de la frontera de lo civil y de lo penal.

Los juzgadores no pueden soslayar las versión de los testigos, ni fundarse en transcripciones del dicho de éstos, sino que deben valorar todas las situaciones que se presenten en la deposición de las testimoniales, tanto psicológicas, como aquellas que pudieran ser difíciles de percibir; y si es necesario, deben hacerse llegar de opiniones que le den certidumbre o no a tales testimoniales, toda vez que lo que está en juego es la vida de una persona o incluso de más, como es el caso.

Caso XIV

- *Tercera Sala de lo Civil del Séptimo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.*
- *Divorcio contencioso*

Resumen

- En la primera instancia se dictó la no procedencia de la demanda.
- En la sentencia de apelación se confirma la resolución emitida, negándose en consecuencia la procedencia del divorcio.

C.25

Comentario

En este caso, quien solicita el divorcio es el esposo, aludiendo causales de sevicia, amenazas, injurias graves e incompatibilidad de caracteres. El juez natural y el de segunda instancia no consideraron procedente las pretensiones del actor, por no haberlas acreditado fehacientemente.

No es necesario revisar los argumentos porque no son susceptibles de estudio frente a las normas materia de nuestro análisis, toda vez que aquí se están revisando normas que protegen los derechos de los niños y niñas y de las mujeres. El análisis de esta

sentencia, en su parte resolutive, no sugiere comentario alguno en relación o en conexión con estas normas.

De haberse presentado una situación distinta, como sería el caso de la procedencia del divorcio, siendo que las pruebas ofrecidas no eran contundentes para llegar a tal afirmación. Entonces, es posible que el caso pudiéramos analizarlo en función de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, quizá porque los jueces que han revisado el asunto son del sexo masculino, pero no es el caso, aquí el hombre alude malos tratos hacia él y no se constata en la sentencia que la mujer haya aludido a tales causales.

Ambos jueces entraron a la argumentación del caso, en cada una de las pretensiones del actor, y en ningún momento se percibe que deba hacerse justicia o determinar la verdad legal en su favor, simplemente porque no comprueba ninguno de sus dichos.

Ahora bien, no por el hecho de que el título de las normas pueda referirse exclusivamente a la mujer, ello implica que éstas no busquen en todo caso el equilibrio entre el hombre y la mujer, en el entendido de que habrá casos en los que se buscará que los derechos fundamentales del hombre no queden soslayados.

En otro orden de ideas, si revisáramos la sentencia, por cuanto quién resultó beneficiado, encontramos que los juzgadores cada día juzgan más en favor del equilibrio entre hombres y mujeres, que es precisamente el fin último al que se pretende llegar con la aceptación de normas específicas que defienden los derechos de las mujeres. Así, tenemos que en la sentencia de mérito se dejan sin sustento los argumentos del actor relativos al supuesto descuido de la mujer de sus tareas asignadas por la tradición y el sexo dentro del hogar. Si bien cada uno debe tener tareas domésticas para llevar el matrimonio con buenos resultados hacia sus fines, también lo es que por la omisión de tareas que tradicionalmente le han sido adjudicadas al sexo femenino, no pueden considerarse como acreditadas las causales de divorcio.

Caso XV

- *Juzgado Segundo de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua.*
- *Orden de aprehensión por delito de violencia familiar*

Resumen

- Denuncia ante el Ministerio Público.
- El juez decreta la no procedencia del auto de aprehensión por no estar acreditadas las causales del delito de violencia familiar.

C.26

Comentario

El presente caso es uno de los tantos que lamentablemente todavía suceden en nuestro país. Por un lado, se tiene la narración de hechos de una abusiva relación por parte del hombre sobre su mujer e hijas menores de edad, donde las insultaba y las golpeaba, esto narrado por la mujer y sus tres hijas; así mismo, obra en autos la versión de testigos presenciales, la detención de la policía después de acudir a un llamado de auxilio de una de las hijas en el momento en que el agresor golpeaba a su madre, la propia confesión del agresor, quien afirma haber golpeado aunque no tan fuerte. Por otro lado, se tiene una resolución del caso hecha sin fundamento alguno sobre los asuntos manifiestos, toda vez que simplistamente no se consideran las circunstancias que llevan a los hechos de violencia familiar, y sin entrar al fondo del asunto, determina circunstancias que afectan a varias personas, entre ellas a cinco menores de edad y a una mujer, madre de estos niños, por hechos cometidos por el demandado.

El juzgador niega la orden de aprehensión señalando la imposibilidad de otorgar valor probatorio a las testimoniales que sólo narran conflictos entre la pareja, que el dicho de la ofendida queda como único y aislado; así mismo, señala que no pasan desapercibidas las manifestaciones de las menores, sin embargo, no señala si las ha considerado o no, y según su resolutive, no fueron consideradas.

El juzgador pasa sin cuidado alguno sobre los derechos fundamentales de las personas con una resolución sumamente simplista, vaga y sin fundamento alguno. Los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y de Belém do Pará surgen precisamente por la falta de probidad que se tiene en casos como éste, donde no se toma en cuenta situación alguna que tenga que ver con los derechos inalienables de las personas, como es su vida, el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de una vida sin violencia, tanto para las mujeres como para los niños.

Tales convenciones siempre deben supraponerse en todos los casos en que los derechos fundamentales de los niños y de las mujeres estén involucrados, de tal suerte que los juzgadores deben hacer mayores esfuerzos por indagar aún más y suplir la queja cuando se presenten hechos como éstos.

2.3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Los derechos humanos están inscritos en el corazón de las personas; ya lo estaban mucho antes de que los legisladores prepararan el borrador de su primera proclamación.

Mary Robinson

Alta Comisionada de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos

Por cuanto hace a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, promulgada en decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, y en vigor el 3 de septiembre del mismo año, México se ha determinado incluir en todas sus legislaciones y vigilar una interpretación uniforme en todo el país que esté acorde con la definición dada en el artículo 1 de la Convención sobre la expresión *discriminación contra la mujer*, misma que debe denotar *toda distinción o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.*

Esta definición debemos entenderla en el sentido más amplio, hasta encontrar la necesaria interrelación o conexión entre los criterios de discriminación contra las mujeres, violencia basada en género, violación a los derechos humanos y derechos fundamentales, de forma tal que los juzgadores interpreten y juzguen de manera uniforme en todos los casos en que se presenten asuntos relacionados con derechos de las mujeres o de las niñas.

Esta convención protege a la mujer contra la discriminación, entendida ésta en su más amplia acepción, desde el momento en que con tal discriminación se afecta desproporcionalmente a la mujer por su propia condición de género.

Así mismo, debe entenderse que tal discriminación contra la mujer se presenta en distintas esferas de la vida social y, por tanto, debe apreciarse la afectación en cada caso. Estos ámbitos van desde las políticas públicas del país en educación, empleo, salud, vida económica, familia, hogar, ámbitos rurales, etcétera.

En las sentencias analizadas en los apartados que anteceden, observamos la importante tarea de los juzgadores al revisar cada caso frente a esta amplia acepción de la discriminación de la mujer,

a efecto de respetar los derechos de las mujeres en busca de equilibrios entre ambos géneros, e ir causando precedente hasta detener y eliminar los roles que parecieran perpetuos en las prácticas ciudadanas, donde la mujer tiene asignados todos los roles de subordinación, y por tanto los de resistencia eterna; mientras que el hombre asume los roles de poder, y por tanto los de control eterno.

Está en manos de todas las autoridades, ejecutivas, legislativas y judiciales, pero no cabe duda que queda en manos de las autoridades judiciales, encontrar la justicia, incluso cuando pareciera que la verdad jurídica y la justicia entran en contradicción. Por ello, frente a cada caso, tan distinto como cada persona que se presenta ante sus tribunales, los juzgadores deben hacer uso de las convenciones que aquí se analizan, algunas frente a criterios útiles y otras veces frente a criterios inspiradores, considerando que estos instrumentos legales son aún más efectivos cuando se invocan para ajustar los fundamentos de hecho a los de derecho.

Reunión Nacional de Juzgadores

Tercera parte

**Textos de las convenciones
y otros instrumentos legales**

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida

en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29.
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños.
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo.
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde

con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto

de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a)* En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b)* En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a)* Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b)* El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c)* El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Distr. GENERAL
A/RES/54/263
26 de junio de 2000
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 116 a) del programa
RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/54/L.84)]
54/263.

**Protocolos facultativos de la Convención sobre los
Derechos del Niño relativos a la participación de niños en
los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución
infantil y la utilización de niños en la pornografía**

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre los derechos del niño, en particular su resolución 54/149, de 17 de diciembre de 1999, en la que apoyó decididamente la labor de los grupos de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta, y los instó a concluir su labor antes de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Expresando su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido los textos de los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, consciente de que en el año 2000 se cumple el décimo aniversario de la celebración de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia y de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la importancia simbólica y práctica que los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño se aprueben antes de que se celebre en 2001 el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al seguimiento de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia;

Suscribiendo el principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación con los niños. Resolución 44/25, anexo;

Reafirmando su empeño en esforzarse por promover y proteger los derechos del niño en todos los aspectos de la vida;

Reconociendo que la aprobación y aplicación de los dos protocolos facultativos constituirán una contribución importante a la promoción y protección de los derechos del niño;

1. *Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión* los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos

armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyos textos se adjuntan a la presente resolución.

2. *Invita* a todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, o se hayan adherido a ella, a que firmen y ratifiquen los protocolos facultativos adjuntos, o se adhieran a ellos, lo antes posible a fin de facilitar su pronta entrada en vigor.

3. *Decide* que los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño quedarán abiertos a la firma durante su período extraordinario de sesiones titulado “*La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI*”, que se celebrará del 5 al 9 de junio de 2000 en Nueva York, y, posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “*La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el Futuro: en pos del Desarrollo Social para Todos en el Actual Proceso de Mundialización*”, que se celebrará del 26 al 30 de junio de 2000 en Ginebra, y en la *Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas*, que se celebrará del 6 al 8 de septiembre de 2000 en Nueva York.

4. Pide al Secretario General que incluya información sobre la situación de los dos protocolos facultativos en su informe a la Asamblea General acerca de la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

97a. sesión plenaria 25 de mayo de 2000

ANEXO I

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño;

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad;

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos;

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales.

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades;

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados;

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad;

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan;

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades;

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo;

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario;

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario;

A/CONF.183/9.

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos;

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo;

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados;

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados;

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información

adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa

notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaren en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ANEXO II

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para facilitar el logro de los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería /..conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que el número de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alto.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, que se celebró en Viena en 1999, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet.

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta

de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estimando también que hay que tomar disposiciones para que se cobre mayor conciencia pública a fin de reducir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando además que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar el cumplimiento de la ley a nivel nacional.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño.

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

- c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
 - a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - i) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.
 - b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2.
 - c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
 - a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio.
 - b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo
5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competente a los efectos del enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo, de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos.
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
 - b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
 - c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
 - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
 - e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;
 - f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
 3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.
 4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
 5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes velarán por que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños, a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquella surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Título primero

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2

Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) El del interés superior de la infancia.
- b) El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- c) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- d) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- e) El de tener una vida libre de violencia.
- f) El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- g) El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7

Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garanticen el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8

A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan

carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9

Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Capítulo II

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

Artículo 10

Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- a) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.
- b) Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 13

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- a) Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- b) Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- c) La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Título segundo

De los derechos de niñas, niños, y adolescentes

Capítulo I

Del derecho de prioridad

Artículo 14

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- b) Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- c) Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- d) Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo II

Del derecho a la vida

Artículo 15

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Capítulo III

Del derecho a la no discriminación

Artículo 16

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para

procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Capítulo IV

De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico

Artículo 19

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20

Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Capítulo V

Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 21

Niñas, niños, y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el Artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- b) La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- c) Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Capítulo VI

Del derecho a la identidad

Artículo 22

El derecho a la identidad está compuesto por:

- a) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- b) Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- c) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- d) Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Capítulo VII

Del derecho a vivir en familia

Artículo 23

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24

Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres

estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25

Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena.
- b) La participación de familias sustitutas, y
- c) A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- a) Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- b) Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- c) La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27

Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Capítulo VIII

Del derecho a la salud

Artículo 28

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- a) Reducir la mortalidad infantil.
- b) Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- c) Promover la lactancia materna.
- d) Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- e) Fomentar los programas de vacunación.
- f) Ofrecer atención pre y postnatal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- g) Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- h) Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- i) Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- j) Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

Capítulo IX

Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 29

Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social educacional o laboral.

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 31

La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- a) Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- b) Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- c) Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- d) Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares.
- e) Dispondrán de cuidados indispensables gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- f) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Capítulo X

Del derecho a la educación

Artículo 32

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- b) Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- c) Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde con sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- d) Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
- e) Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

- f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
- g) Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Capítulo XI

De los derechos al descanso y al juego

Artículo 33

Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34

Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35

Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo XII

De la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia

Artículo 36

Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37

Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4º de esta ley.

Capítulo XIII

Del derecho a participar

Artículo 38

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40

Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41

El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- a) Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
- b) Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

Título tercero

Capítulo I

Sobre los medios de comunicación masiva

Artículo 43

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

- a) Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el Artículo 3º de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.
- c) Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.
- d) Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.
- e) Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

Título cuarto

Capítulo único

Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal

Artículo 44

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 constitucional.

Artículo 45

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- a) Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- b) Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la Ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.
- c) Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- d) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.
- e) Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán ministerios públicos y jueces especializados.
- f) Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- g) Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.
- h) En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.
- i) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.
- j) Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- k) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

- l)* Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- m)* Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46

Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- a)* Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- b)* Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- c)* Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- d)* Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- e)* Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.
- f)* Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47

El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la entidad federativa en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

Título quinto

Capítulo I

De la procuración de la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 48

Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49

Las instituciones señaladas en el artículo anterior tendrán las facultades siguientes:

- a) Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del Artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
- b) Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- c) Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- d) Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
- e) Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- g) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- h) Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- i) Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- j) Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50

El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51

Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 52

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53

En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54

Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- a) Las actas levantadas por la autoridad;
- b) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- c) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- d) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55

Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El carácter intencional de la infracción;
- c) La situación de reincidencia;
- d) La condición económica del infractor.

Capítulo II

Del recurso administrativo

Artículo 56

Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículos transitorios

PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO

Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO

Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Convención de BELÉM DO PARÁ

Depositario: OEA

Lugar de adopción: Belém do Pará, Brasil

Fecha de adopción: 9 de junio de 1994

Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación

Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995- General.

12 de diciembre de 1998- México.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de enero de 1999.

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas;

Han convenio en lo siguiente:

Capítulo I

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciones, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

- f)* el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g)* el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h)* el derecho a libertad de asociación;
- i)* el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j)* el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a)* el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b)* el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III

Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y en llevar a cabo lo siguiente:

- a)* Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b)* Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c)* Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

- d)* Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e)* Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f)* Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g)* Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h)* Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a)* Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b)* Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c)* Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d)* Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicio de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e)* Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f)* Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

- g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV

Mecanismos interamericanos de protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositan en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas estarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos

relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados Miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad;

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer;

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados, es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones;

Han convenido en lo siguiente:

Primera parte

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de

la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad, no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Segunda parte

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Tercera parte

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad.
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres.
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

- c)* El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.
 - d)* El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.
 - e)* El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.
 - f)* El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a)* Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.
 - b)* Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.
 - c)* Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.
 - d)* Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a)* El derecho a prestaciones familiares.
- b)* El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.
- c)* El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a)* Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles.
- b)* Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.
- c)* Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.
- d)* Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.
- e)* Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.
- f)* Participar en todas las actividades comunitarias.
- g)* Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.
- h)* Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Cuarta parte

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Quinta parte

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
 - a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Sexta parte

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente Artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente Artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999)

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo;

Recordando que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Resolución 2200 A (XXI), anexo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo;

Recordando asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer;

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención.
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada.
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación.
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo, a la luz de toda

la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité, de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al Artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al Artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 25 de la Convención.

Bibliografía

Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*. UNAM-IIJ, México, 1998.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, diciembre de 1992, Tesis P. C/92, página 27. séptima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 151-156, Sexta Parte, p. 195.

Becerra Ramírez, Manuel, “Los Tratados Internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Novedades*, México, 7 de abril de 2000.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, UNAM, México, 1999.

De Silva, Carlos, “Los tratados internacionales y la defensa de la Constitución”, en *La defensa de la Constitución*, Luis M. Pérez de Acha y José Ramón Cossío, comps., Fontamara, México, 1997.

Vázquez Pando, Fernando A., “Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá en el sistema jurídico mexicano”, en *Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio, Memorias*, México, Universidad Iberoamericana, 1992, p. 35 y ss. También expuesto en Ortiz, *et al.*, *op. cit.*, p. 23 y ss.

Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “La violencia familiar, un concepto jurídico difuso”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Nueva Serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001.

Lamberti, Sánchez, Viar (comp.), *Violencia familiar y abuso sexual*, Universidad, Buenos Aires, 1998.

Stuart Mill, John, “Esclavitud femenina”, en *De la libertad, del gobierno representativo*, Tecnos, Madrid, 1965.

Flores Palacios, Fátima, y Parada Ampudia, Lorenia, “Las sexualidades y las ideologías”, en *Antología de la sexualidad humana*, tomo I, Miguel Ángel Porrúa-CONAPO, México, 1994.

Bustoa Romero, Olga, “La formación del género: el impacto de la socialización a través de la educación”, en *Antología de la sexualidad humana*, tomo I, Miguel Ángel Porrúa-CONAPO, México, 1994.

Lara C., Ma. Asunción, “Masculinidad y femineidad”, en *Antología de la sexualidad humana*, tomo I, Miguel Ángel Porrúa-CONAPO, México, 1994.

Ibarrola, Antonio de., *Derecho de Familia*, 3ª ed., Porrúa, México, 1984.

Chávez Ascencio, Manuel, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, Porrúa, México, 1985.

Pérez Duarte, Alicia Elena, *Derecho de familia*, FCE, México, 1994.

Salinas Beristáin, Laura, *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano*, Bogotá, Colombia, 2002.

López Palau, Ixa, *Violencia contra la mujer*, Ediciones Lego, San Juan, Puerto Rico, 1999.

Pérez Duarte, Alicia Elena, *Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de mujeres, niñas y niños*, Inmujeres, 2002.

Facio Montejó, Alda, “Cuando el género suena, cambios trae”, en *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, San José, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 9ª ed., 1996.

Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado. Parte especial*, Oxford University Press, México, 1999.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta

Margarita Ortega González
Secretaria Ejecutiva

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

El libro *Juzgar con perspectiva de género*
se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2002
en los talleres de Progame, S. A. de C. V.,
Cañada 25, Col. Cuauhtémoc,
Del. Magdalena Contreras, México, D.F.

La edición consta de mil ejemplares